

Hechos que hacen historia

Informe sobre el estudio de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra el Estado de Honduras



Implementada por:

giz Deutsche Gesellschaft für Internationale Zusammenarbeit (GIZ) GmbH



Hechos que hacen historia

Informe sobre el estudio de las sentencias de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** contra el Estado de Honduras



Implementada por:

giz Deutsche Gesellschaft
für Internationale
Zusammenarbeit (GIZ) GmbH



© ASOCIACIÓN PARA UNA CIUDADANÍA PARTICIPATIVA – ACI PARTICIPA

Col. Miraflores Sur, 2Ave, 19CII, Bl 42, No. 4009.
Tegucigalpa, Honduras. C.A.
Teléfono: + 504 2228-1451
www.aci-participa.org

Director Ejecutivo
Leo Valladares Lanza

Coordinadora General
Hedme Fátima Castro Vargas
Unidad Técnica de Protección a Defensores

La sistematización del informe estuvo a cargo de:
Adalid Gamero Vega

Asistencia Técnica:
José Cardona

Redacción y revisión a cargo del equipo de ACI PARTICIPA:
Adalid Gamero Vega y Jorge Hernández

Primera versión:
noviembre de 2014

Segunda versión revisada, ampliada y mejorada:
junio de 2015.

Tercera edición ampliada:
mayo 2016

Diseño e impresión:
Comunica (comunica@cablecolor.hn)

ACI PARTICIPA permite la reproducción total o parcial del documento siempre que se reconozca su autoría. El contenido de esta publicación no refleja la opinión de la Cooperación Alemana, es total responsabilidad de ACI PARTICIPA.

Índice

Agradecimientos | 5

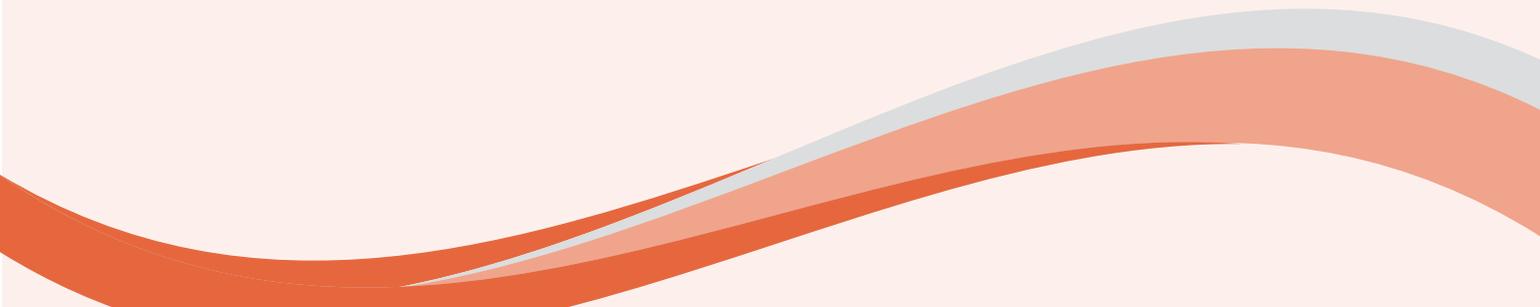
PRIMERA PARTE | 7

Introducción | 9

El Sistema Interamericano de protección a los derechos humanos Sentencias – Principios – Jurisprudencia | 10

- ¿Cómo se accede a la Corte IDH? | 11
- Sentencias | 13
- Principios y Jurisprudencia | 16

Casos, síntesis y comentarios de las sentencias | 24

- Caso: Velásquez Rodríguez Vs. Honduras | 24
 - Caso: Godínez Cruz Vs. Honduras | 33
 - Caso: Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras | 41
 - Caso: López Álvarez Vs. Honduras | 49
 - Caso: Servellón García y otros Vs. Honduras | 57
 - Caso: Kawas Fernández Vs. Honduras | 65
 - Caso: Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras | 71
 - Caso: Luna López Vs. Honduras | 79
- 

SEGUNDA PARTE | 92

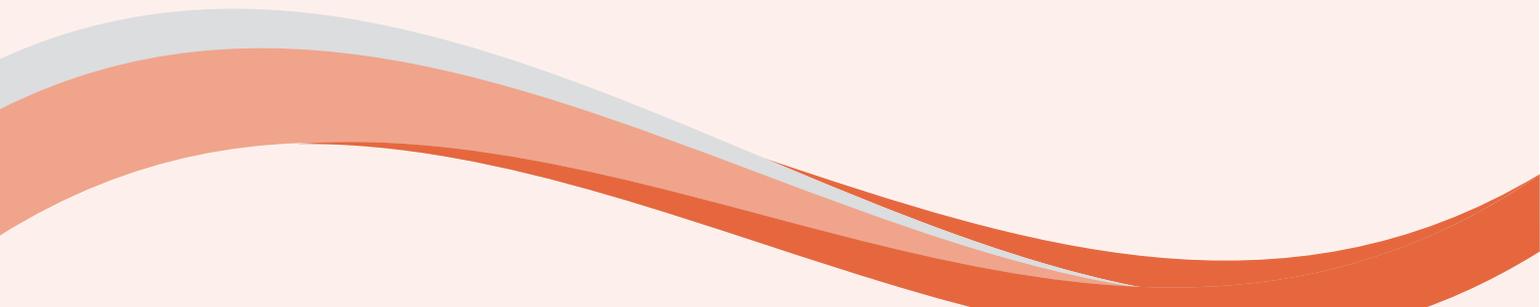
Presentación | 93

Sobre las últimas sentencias | 95

- Caso: López Lone y otros vs. Honduras | 100
- Caso: Comunidad Garífuna Triunfo de La Cruz y sus miembros Vs. Honduras | 112
- Caso: Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros vs. Honduras | 127

Estado de cumplimiento de las sentencias | 142

Bibliografía | 159



Agradecimientos

La Asociación para una Ciudadanía Participativa ACI-PARTICIPA agradece la participación de diversas organizaciones no gubernamentales e instituciones públicas a través de representantes quienes conformaron grupos de trabajo para el estudio de las sentencias de la Corte IDH y que fue la base para la elaboración de este trabajo de análisis e investigación.

Erick Vargas Castellanos Universidad Nacional Autónoma de Honduras, UNAH

Carlos Tabora Instituto de Acceso a la Información Pública, IAIP

Marine Pezet Proyecto de Acompañamiento Internacional, PROAH

Mario Rojas Abogado Independiente

Alda Mejía de Kawas Universidad Nacional Autónoma de Honduras, UNAH

Mario Morazán Fiscal del Ministerio Público, MP

Mery Agurcia Comité de Detenidos Desaparecidos en Honduras, COFADEH

Linda Lizzie Rivera Comisionado Nacional de los DDHH, CONADEH

Saúl Bueso Instituto de Acceso a la Información Pública, IAIP

Anahí Bonilla Instituto de Acceso a la Información Pública, IAIP

A la vez agradecemos a los familiares de las víctimas, quienes a pesar de conocer la dificultad que representa revivir su dolor, nos atendieron y compartieron la información que permitió al equipo a cargo de este informe hacer la valoración sobre el cumplimiento de las Sentencias y el grado de satisfacción que ésta les provocaron.

PRIMERA PARTE

Introducción

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos, es para los nacionales de los países de la región, la alternativa para encontrar justicia, cuando no encuentran la respuesta esperada a sus demandas en el Sistema de justicia interno. En países como el nuestro, en el que la impunidad no es la excepción, sino, la regla, la Corte IDH, es un débil rayo de luz en el que los excluidos pretendemos ver un sol más allá de un Estado ciego, sordo y mudo a nuestras demandas.

La recurrente presencia del Estado hondureño ante la Corte IDH como acusado es el indicador, por si alguien tuviera dudas, de lo difícil y nulo que es el esfuerzo por acceder a la justicia en nuestro país. Nadie va por pan donde el vecino, si lo tiene en casa. La búsqueda del derecho a la justicia, a la justa reparación y a la verdad, fuera de nuestras fronteras, se hace porque no se encuentra respuesta en casa.

Pero obtener esas respuestas en el derecho internacional a través de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, CIDH y de la Corte IDH, es un proceso extremadamente largo. Las violaciones a los derechos humanos protegidos por el Pacto de San José, abundan tanto en nuestra región, que hay que hacer una larga fila de espera; sin embargo, las sentencias condenatorias que ha recibido el Estado de Honduras tienen un valor de grandes dimensiones que vale la pena esperar, a pesar que no las hayamos sabido capitalizar adecuadamente.

Estas sentencias son documentos importantes que todos debemos estudiar para impulsar en el país cruzadas encaminadas a generar políticas públicas para la prevención de las violaciones a los derechos humanos y la generación de cambios estructurales en la institucionalidad del Estado para la no repetición de los hechos que lo llevaron ante el tribunal continental.

El presente informe es producto de ese interés por saber, por conocer, por comprender el contenido y los alcances que tienen esas sentencias para la vida nacional y particularmente en la protección y respeto de los derechos humanos. El aporte valioso de profesionales del derecho, funcionarios de distintas instituciones del Estado y organizaciones de defensores de los derechos humanos, que voluntariamente decidieron participar en el estudio, está recogido en este informe.

Nos motiva comprobar que hay muchísimas personas y organizaciones interesadas en el tema por lo tanto el seguimiento al estudio y análisis de estos documentos está garantizado.

Nuestro agradecimiento a las instituciones y personas que participaron en el estudio aquí presentado y a la Cooperación Alemana, por permitirnos la oportunidad de hacer nuestro trabajo.

ACI PARTICIPA.

El Sistema Interamericano de protección a los derechos humanos

Sentencias – Principios – Jurisprudencia

Para quienes en sus países de la región no encuentran respuestas a sus demandas de justicia, reparación y verdad, el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos es su mejor y única alternativa.

La CIDH, como Fiscal del Sistema, tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en las Américas, mediante la recepción, análisis e investigación de las peticiones individuales en que se alega que Estados Miembros de la OEA han violado derechos humanos.

A su vez, la Corte IDH como órgano judicial en materia de derechos humanos de la región, tiene como propósito aplicar e interpretar la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros tratados de derechos humanos a los cuales se somete el sistema Interamericano de Protección de derechos humanos. Así, los órganos del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos son: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, CIDH y la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, Corte IDH. Como vimos, la CIDH ejerce una doble función: por una parte, es un órgano estatutario de la OEA para la promoción y defensa de los derechos humanos, en particular aquellos enunciados en el Pacto de San José y, por otra parte, es un órgano permanente de control de la aplicación de la Convención, siempre que el Estado concerniente lo haya ratificado. En cuanto a la Corte, su competencia puede ser consultiva o contenciosa. Para que la Corte pueda juzgar los casos individuales, no es suficiente que el país en cuestión haya ratificado la Convención. Es necesario además, que haya aceptado expresamente la competencia de la Corte.

La Corte IDH es complementaria y supletoria de los tribunales nacionales a donde las víctimas de violaciones de derechos humanos acuden en primera instancia para hacer valer sus reclamos.

En el caso particular de Honduras, el Estado ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos en septiembre de 1977 y reconoció la competencia de la Corte IDH, el 9 de septiembre de 1981. Ambos hechos obligan al Estado hondureño a someterse a la jurisdicción de ambos mecanismos interamericanos.

Desde esa fecha la CIDH ha recibido numerosas denuncias en las que se acusa al Estado de Honduras por violaciones a los Derechos Humanos. De todas ellas¹, nueve (9) de las que sometió a la consideración de la Corte IDH ha recibido sentencia, en ocho (8) de las cuales el fallo ha sido condenatorio, al establecer la responsabilidad internacional del Estado hondureño de la violación de derechos humanos protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y por lo tanto, obligado a hacer las reparaciones respectivas a las víctimas.

Existe un denominador común en todos los casos sometidos al juicio de la Corte IDH. La impunidad con la que han actuado los responsables intelectuales y materiales de los hechos que han motivado la denuncia, consecuencia de la falta de una investigación seria, eficaz y diligente por parte de las autoridades hondureñas. Cabe a Honduras el poco honroso privilegio de haber sido el primer Estado, que siendo sometido al contencioso de la Corte IDH, ha sido declarado responsable internacionalmente de la violación alegada.

¿Cómo se accede a la Corte IDH?

Ninguna persona o grupo de personas puede acudir directamente a la Corte IDH a solicitar el juzgamiento de una acción violatoria de derechos protegidos por la Convención Americana. Ello solo puede hacerse a través de la Comisión. Debe entenderse que la Corte IDH es un tribunal que juzga a los Estados parte que violan la CADH u otros convenios relacionados y no a personas particulares.

Cualquier persona o grupo de personas tiene el derecho de presentar una denuncia ante la Comisión por el incumplimiento de un derecho reconocido en la Convención. Después de un análisis preliminar de la denuncia por parte de la Secretaría, si se cumplen a priori las condiciones de admisibilidad, la Comisión transmite la denuncia al Estado y le solicita presentar sus comentarios. Estos a su vez son remitidos al demandante para que presente, si lo desea, argumentos en contra. Es entonces que la Comisión decide definitivamente sobre la admisibilidad de la denuncia.

1 Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs Honduras, sentencia del 29 de julio de 1988; caso Godínez Cruz Vs Honduras, sentencia del 20 de enero de 1989; caso Fairén Garby y Solís Corrales Vs Honduras, sentencia del 15 de marzo de 1989; Juan Humberto Sánchez Vs Honduras, sentencia del 7 de junio de 2003; caso López Álvarez Vs Honduras, sentencia del 1 de febrero de 2006; caso Servellón García y otros Vs Honduras, sentencia del 21 de septiembre del 2006; caso Kawas Fernández Vs Honduras, sentencia del 3 de abril del 2009; caso Pacheco Teruel Vs Honduras, sentencia del 27 de abril del 2012; y caso Luna López Vs Honduras, sentencia del 10 de octubre del 201

Admitida la denuncia, la Comisión debe poner sus buenos oficios a disposición de las partes para que intenten llegar a un acuerdo de manera amistosa. Si las negociaciones en ese sentido fracasan, comienza la fase del examen de los méritos del caso.

Durante ésta etapa, la Comisión ofrece tanto al demandante como al Estado, cada uno a su vez, la oportunidad de comentar y de contradecir la versión de la parte contraria. La Comisión dispone de poderes suficientes para reunir información pertinente sobre los hechos alegados. Al final, la Comisión consigna en un informe, sus conclusiones y las medidas de reparación recomendadas. Este informe puede marcar el fin del proceso de denuncias si el Estado defensor no ha aceptado la competencia contenciosa de la Corte. Si el Estado ha aceptado esta competencia, entonces es posible que el caso sea llevado a la Corte Interamericana. En cualquiera de los casos, solamente la Comisión o el Estado parte pueden someter una denuncia ante la Corte. La Comisión dispone de un amplio margen de apreciación para decidir si conviene referir o no un caso a la Corte.

A lo largo de todo el proceso ante la Corte, excepto por la participación en los debates, la Comisión debe cooperar con la Corte en todo momento, desde la investigación, convocación de audiencias, adopción de medidas preventivas y otras áreas. En alguna manera, la Comisión es una especie de rama ejecutiva de la Corte.

El veredicto de la Corte es final y vinculante, a diferencia de los reportes de la Comisión. Estos tienen más bien el valor de una recomendación. El seguimiento del cumplimiento de las decisiones de la Corte es responsabilidad de la Comisión. Para tal fin, ella puede, entre otras cosas, solicitar información sobre el tema en cuestión al Estado o convocar con tal propósito.

Las víctimas hondureñas de violaciones de los derechos humanos protegidos por el Pacto de San José y que no encontraron satisfacción a sus demandas de justicia en el Derecho Interno, encontraron el apoyo de organizaciones o instituciones como el Centro de Justicia y el Derecho Internacional, CEJIL; el Equipo de Reflexión, Investigación y Comunicación, ERIC/SJ; la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos en Centro América, CODEHUCA; la Organización Fraternal Negra Hondureña, OFRANEH; la Pastoral Penitenciaria CARITAS Sampedrana; la Asociación Casa Alianza América Latina; el Comité de Familiares de Detenidos Desaparecidos en Honduras, COFADEH, organizaciones e instituciones que les permitió acceder al Sistema Interamericano, como alternativa para romper con el cerco de impunidad prevaleciente en Honduras. Merece mención especial el caso de CEJIL, por su interés permanente en los casos hondureños.

Hasta la fecha, decenas de denuncias presentadas ante la CIDH, esperan su turno de ser sometidas a la jurisdicción contenciosa de la Corte IDH, mientras las víctimas ansiosas y esperanzadas, esperan la justicia, la reparación y la verdad.

Sentencias

A continuación hacemos una breve reseña de los nueve casos contra Honduras sometidos a la jurisdicción de la Corte IDH.

1. **ÁNGEL MANFREDO VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ**, un joven hondureño, nacido en Langué, Departamento de Valle, Maestro y estudiante universitario en la Facultad de Ciencias Económicas, de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras y padre de tres hijos, fue capturado el 12 de septiembre de 1981, en el centro de Tegucigalpa, por un escuadrón de 7 hombres fuertemente armados y que se conducían en un vehículo sin placas. Su resistencia al secuestro provocó que a uno de sus captores se le disparara el arma, hiriéndolo en una pierna. Lo llevaron a la posta policial del Manchén y de allí a INDUMIL (Industrias Militares), en donde fue torturado y luego asesinado. Su cadáver nunca fue encontrado pues sus restos fueron enterrados por sus asesinos en diferentes lugares². La Corte IDH declaró al Estado hondureño responsable internacionalmente de la violación en perjuicio de Ángel Manfredo Velásquez Rodríguez, de los deberes de respeto y de garantía del derecho a la libertad personal, del derecho a la vida y del derecho a la integridad personal.
2. **SAÚL GODÍNEZ CRUZ**, era un joven dirigente magisterial hondureño, nacido en el Departamento de Choluteca, Sur de Honduras, padre de una niña procreada con su esposa, la Profesora Enmidida Escoto. Laboraba como docente en el Instituto Pre vocacional Julia Zelaya de Monjarás. Fue capturado por militares y civiles, entre las 06:30 y las 07:00 hora local del día 22 de julio de 1982 cuando se desplazaba rumbo a su centro de trabajo en su motocicleta por la carretera que de Choluteca conduce a Monjarás. Sus captores lo interceptaron y luego de golpearlo, tirarlo al suelo y amarrarlo, lo introdujeron en un vehículo sin placas y se fueron. Godínez Cruz fue llevado a una casa encerrada ubicada en el valle de Támara, en Francisco Morazán, allí lo torturaron y lo mantuvieron vendado. Nunca más se supo de él. La Corte IDH declaró al Estado hondureño responsable internacionalmente de la violación en perjuicio de Saúl Godínez Cruz, de los deberes del respeto y de garantía del derecho a la libertad personal, del derecho a la vida y del derecho a la integridad personal.

2 Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs Honduras, párrafos 107, 108,113 y 147.

- 3. FRANCISCO FAIRÉN GARBI Y YOLANDA SOLÍS CORRALES**, eran dos jóvenes costarricenses, que en tránsito por Honduras viajaban rumbo a México, ingresaron al territorio hondureño por la Aduana de Las Manos, frontera con Nicaragua en el Oriente de Honduras, el día 11 de diciembre de 1981. No se supo más de ellos, solo versiones contradictorias de que pudieron haber viajado hacia Guatemala. El caso fue sometido a la Corte por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 24 de abril de 1986. Su origen fue la denuncia No. 7951 recibida en la Secretaría de la Comisión el 14 de enero de 1982. Al someter el caso, la Comisión invocó los artículos 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión sometió este caso con el fin de que la Corte decida si hubo violación, por parte del Estado hondureño, de los artículos 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal) y 7 (Derecho a la Libertad Personal) de la Convención. Concluido el proceso La Corte IDH en su sentencia del 15 de marzo de 1989, declaró que no se ha probado que Francisco Fairén Garbi y Yolanda Solís Corrales hayan desaparecido en territorio hondureño y que por lo tanto Honduras queda exenta de responsabilidad.
- 4. JUAN HUMBERTO SÁNCHEZ**, joven hondureño nacido en la aldea de Santo Domingo, Municipio de Colomoncagua, Departamento de Intibucá, frontera con El Salvador, trabajaba como técnico operador de La Radio Venceremos del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional, FMLN, de El Salvador. Aprovechando la Amnistía decretada por el gobierno de Rafael Leonardo Callejas, regresó a Honduras para tramitar su documentación personal. Fue apresado violentamente en la casa de sus padres en su aldea natal, por un grupo de militares, en la noche del 11 de julio de 1992. Su cuerpo torturado, sin ojos, con la nariz, lengua, genitales cercenados, y atado de pies y manos, apareció a orillas de un río el 21 de julio de 1992. La Corte IDH declaró al Estado hondureño, responsable internacionalmente de la violación del derecho a la libertad personal, derecho a la integridad personal y derecho a la vida en perjuicio de Juan Humberto Sánchez, y los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial en perjuicio de los familiares de la víctima.
- 5. ALFREDO LÓPEZ ÁLVAREZ**, nacido y residente en la aldea de El Triunfo de la Cruz, Municipio de Tela, Departamento de Atlántida, se dedicaba a realizar trabajos independientes como electricista y en el ramo de la construcción, fue privado de su libertad personal a partir del 27 de abril de 1997, fecha en la que fue detenido por supuesta posesión y tráfico ilícito de estupefacientes; el 7 de noviembre del año 2000 el juez que conocía la causa dictó sentencia condenatoria en su contra, la cual fue anulada el 2 de mayo de 2001 por la Corte de Apelaciones de La Ceiba; ésta ordenó retrotraer el juicio a la etapa del sumario, y el 13 de enero de 2003 el Tribunal de primera instancia dictó nueva sentencia, confirmada por la Corte de

Apelaciones de La Ceiba, que absolvió al señor López Álvarez; sin embargo, éste permaneció detenido hasta el 26 de agosto de 2003. Al momento de su detención el señor López Álvarez, era presidente del Comité de Defensa de las Tierras Triunfeñas, CODETT y Vice Presidente de OFRANEH. La Corte IDH, declaró que el Estado violó el derecho a la libertad personal, el derecho a la integridad personal y el derecho a las garantías judiciales y protección judicial en perjuicio del señor Alfredo López Álvarez.

6. **MARCO ANTONIO SERVELLÓN GARCÍA** (16 años) y tres jóvenes más, (uno de ellos también menor de edad) fueron arrestados ilegalmente por policías del CORE VII, en una detención masiva realizada el 15 de septiembre de 1995. Una vez detenidos fueron llevados a los separos del CORE VII, en donde fueron golpeados. Dos días después, el 17 de septiembre, sus cadáveres fueron encontrados en distintos puntos de la periferia de la Capital, con signos de tortura y un mismo patrón de asesinato. Por la ubicación geográfica en donde se encontraron sus cadáveres, el caso es conocido como: “Los Cuatro Puntos Cardinales”. El nombre de las otras tres víctimas eran: Orlando Álvarez ríos (32 años), Diómedes Obed García Sánchez (19 años) y Rony Alexis Betancourth Vásquez (17 años). La Corte IDH declaró que el Estado hondureño violó, en perjuicio de Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez, Orlando Álvarez Ríos y Diomedes Obed García Sánchez, los derechos a la libertad e integridad personal y a la vida.
7. **BLANCA JEANNETTE KAWAS FERNÁNDEZ**, ciudadana hondureña nacida en la ciudad de Tela, Departamento de Atlántida, madre de una hija y un hijo. Comprometida luchadora por los derechos humanos y el ambiente, fue presidenta de la fundación PROLANSATE, creada en 1990 con el objetivo de promover la protección y conservación de las áreas circundantes a la Bahía de Tela, en el Departamento de Atlántida, Honduras, y mejorar la calidad de vida de los habitantes de la zona. Bajo su liderazgo, la fundación obtuvo, entre otros logros, la aprobación por parte del Congreso Nacional del Decreto No. 154-94, mediante el cual se otorgó a la zona de Punta Sal en el Departamento de Atlántida la categoría de Parque Nacional. Ocupaba dicho cargo cuando fue asesinada de un disparo, la noche del 6 de febrero de 1995. La Corte IDH estableció que no se actuó con la debida diligencia para investigar el caso y que más bien los mismos policías obstaculizaron la investigación. Aunque el Estado reconoció su responsabilidad internacional, la Corte IDH declaró que el Estado en perjuicio de Blanca Jeannette Kawas Fernández violó los derechos a la integridad personal, a la vida y a la libertad de asociación.
8. **RAFAEL ARTURO PACHECO TERUEL** y otros 106 privados de libertad. El 17 de mayo de 2004, un incendio en la celda No. 19 del Penal de San Pedro Sula, provocó la muerte de 107 personas privadas de libertad que se encontraban recluidas en ella.

Las causas del incendio son atribuibles al Estado, por lo que éste se allanó a la demanda. No obstante la Corte IDH dictó sentencia en la que declaró que el Estado es responsable de la violación de la obligación de garantizar los derechos a la vida y a la integridad personal, por la violación a los derechos a la libertad personal y al principio de legalidad y de retroactividad, y por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, en perjuicio de las 107 víctimas.

9. **CARLOS ANTONIO LUNA LÓPEZ**, Joven político y defensor de los derechos humanos y del ambiente, nacido en la ciudad de La Ceiba y residente en Catacamas, Departamento de Olancho, era miembro de la Corporación Municipal de dicha ciudad, cuando fue asesinado la noche del 18 de mayo de 1998. El hecho ocurrió al salir de una sesión de la Corporación Municipal en la que era Regidor. Luna López había recibido reiteradas amenazas a muerte por parte de empresarios dedicados a la explotación del bosque, luego de realizar denuncias sobre la explotación ilegal de los bosques de su departamento. Esas amenazas fueron denunciadas públicamente y ante las autoridades correspondientes, sin embargo, éstas no fueron diligentes para garantizarle el derecho a la vida. La Corte IDH declaró la responsabilidad internacional del Estado de Honduras por la violación de la obligación de garantía del derecho a vida reconocido en el artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de Carlos Luna López.

Principios y Jurisprudencia

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en su corta, pero, activa existencia, para resolver los contenciosos que han sido sometidos a su jurisdicción, ha hecho acopio de un sinnúmero de principios del derecho internacional y ha ido construyendo una amplia jurisprudencia que ha enriquecido el derecho interno de los países pertenecientes al Sistema Interamericano, así como a sistemas de protección de los derechos humanos de otras regiones del mundo. La aplicación de esos instrumentos normativos internacionales, han propiciado la configuración de la fuente principal para la materialización de la Convención Americana de los Derechos Humanos, CADH y de otros instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos.

Las fuentes del Derecho Internacional Público codificadas en el Art. 38 de la Corte Internacional de Justicia forman parte del acervo jurídico del que se alimenta la Corte IDH para sus opiniones consultivas o en la resolución de los contenciosos sometidos a su competencia. Esas fuentes son:

- a. Las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes;

- b. La costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho;
- c. Los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas;
- d. Las decisiones judiciales y la doctrina de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medios auxiliares para la determinación de las reglas de derecho.

En esa generación de jurisprudencia, el Estado hondureño ha hecho un aporte significativo, por su frecuente presencia como demandado en el augusto tribunal interamericano. De todos esos nuevos elementos incorporados al derecho en general y muy particularmente al derecho internacional de los Derechos Humanos, nos referiremos a los utilizados para dictaminar los casos hondureños.

El principio de la unidad del Estado. En el plano internacional el Estado se reconoce como un sujeto único e indivisible, el principio de la unidad del Estado establece que los actos u omisiones de los órganos del Estado deben ser reconocidos como actos u omisiones de ese Estado en su totalidad. La diversidad de las obligaciones internacionales no permite hacer una distinción general entre órganos que puedan cometer un hecho internacionalmente ilícito y aquéllos que no; no existe una categoría de órganos estatales específicamente designados para la comisión de ilícitos, en este sentido cualquier órgano del Estado puede atraer la responsabilidad internacional del Estado. La conducta de los órganos del Estado es atribuida al Estado como un sujeto único del derecho internacional. Los actos de las personas o grupos de personas que formen parte de la maquinaria interna del Estado, de aquellos órganos o agentes del Estado, son, por regla responsabilidad estatal.

Responsabilidad del Estado. La Corte IDH reconoció que es un principio del Derecho Internacional, “Que el estado responde por los actos de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial y por las omisiones de los mismos, aunque actúen fuera de su competencia”. El artículo 1.1 de la Convención Americana, establece que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención, atribuible a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, es un hecho imputable al Estado, que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención.

Pacta sunt servanda «lo pactado obliga». Toda convención debe ser fielmente cumplida por las partes de acuerdo con lo pactado. En materia internacional implica que “Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe”. Aplicado al tema, los contenidos de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, una vez ratificada por el Estado, son de obligatorio cumplimiento para éste. Además, es una regla general del derecho internacional que el Estado no puede argumentar su derecho interno para evadir las obligaciones internacionales

lura novit curia. Con el propósito de darle una mayor protección a las víctimas, pero sin violar el equilibrio procesal, la Corte IDH, ha hecho uso de este principio utilizado por la jurisprudencia internacional, en el sentido que el juzgador tiene la facultad y hasta el deber de aplicar las disposiciones jurídicas pertinentes en la causa, aunque las partes no las invoquen fue utilizados desde las primeras sentencias, caso Manfredo Velásquez.

El principio de preclusión. Invocado ante las excepciones de no agotamiento de los recursos del Derecho Interno del Estado, por la ineficacia o invalidez de tales recursos.

El deber de investigar. El Estado está obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción. Lo mismo es válido cuando se tolere que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos humanos reconocidos en la Convención³.

El deber de prevenir violaciones de los derechos humanos. Con el propósito de prevenir la repetición, la Corte IDH desde las primeras sentencias adoptó medidas que orillen al Estado a evitar la ocurrencia futura de hechos similares y resolvió: “El Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación”.

Complementario a la obligación de prevenir, la Corte hace énfasis en la obligación de investigar y lo plantea así en la sentencias Velásquez Rodríguez Vs Honduras “El deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. No es posible hacer una enumeración detallada de esas medidas, que varían según el derecho de que se trate y según las condiciones propias de cada Estado Parte. Es claro, a su vez, que la obligación de prevenir es de medio o comportamiento y no se demuestra su incumplimiento por el mero hecho de

3 Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs Honduras. Párr. 176

que un derecho haya sido violado. Pero sí es obvio, en cambio, que el sometimiento de detenidos a cuerpos represivos oficiales que impunemente practiquen la tortura y el asesinato representa, por sí mismo, una infracción al deber de prevención de violaciones a los derechos a la integridad física y a la vida, aun en el supuesto de que una persona dada no haya sufrido torturas o no haya sido ultimada, o si esos hechos no pueden demostrarse en el caso concreto”.

Principio del debido proceso: El Pacto de San José establece o CADH (Artículo 8) 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

La CIDH ha considerado claramente, que esta disposición de la CADH, consagra el derecho de acceso a la justicia, pues de ella se desprende que los Estados no deben interponer trabas a las personas que acudan a los tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos. La aplicación del artículo 8 de la CADH no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, incluye también al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales de tal suerte que las personas tengan las condiciones para defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. O sea que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso del tipo que sea, debe respetar el proceso legal.

Principio de Legalidad y de Retroactividad (Artículo 9) Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello. Principio de Igualdad ante la Ley y no discriminación Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley. Principio de Presunción de inocencia. “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad” art.8 del Pacto de San José.

La garantía de los derechos

La obligación de garantizar los derechos implica para los Estados el deber de organizar todas las estructuras estatales a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de tal forma que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.

El artículo 1.1 del Pacto de San José es clave para determinar si una violación de los derechos humanos reconocidos por la Convención Americana puede ser atribuida a un Estado; y especificó la existencia de dos obligaciones generales en materia de derecho internacional de los derechos humanos que se derivan de lo dispuesto por dicho precepto: la obligación de “respetar” y la obligación de “garantizar” los derechos. En los primeros casos contenciosos de la Corte, ésta no tenía del todo claro si dichas obligaciones por sí podían propiciar una violación al art. 1.1 de la Convención. Conforme avanzó la jurisprudencia del Tribunal, se llegó a la conclusión de que la obligación general de respetar y garantizar los derechos tenía que articularse con otros derechos y que la misma no podía ser objeto de una violación propiamente dicha, sino que esta norma podía llegar a ser incumplida por los Estados al ser violados otros derechos sustantivos de la Convención.

En el Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras, la Corte IDH determinó que “el Estado era responsable por la inobservancia del artículo 1.1 de la Convención, en relación con las violaciones declaradas [previamente en la sentencia]”, pues el Estado hondureño tenía el deber de respetar dichos derechos y garantizarlos.

Plazo Razonable

La corte IDH ha abordado este tema desde diversos ángulos, que tienen que ver con los elementos que deben tomarse en cuenta para determinar si un plazo judicial es o no razonable y ha concluido que para valorar la razonabilidad del proceso según los términos del artículo 8.1 de la Convención, se analizan tres elementos: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado y c) la conducta de las autoridades judiciales. La Corte ha señalado respecto a la obligación de los jueces a conducir los procesos sin dilaciones, que su función no se agota en posibilitar un debido proceso que garantice la defensa en juicio, sino que además debe asegurar en tiempo razonable, el derecho de la víctima o sus familiares a saber la verdad de lo sucedido y que se sancione a los eventuales responsables. Así, el derecho a la tutela judicial efectiva exige a los jueces que dirijan el proceso de tal manera que eviten dilaciones y entorpecimientos indebidos, que conduzcan a la impunidad, frustrando la debida protección judicial de los derechos humanos.

De las Reparaciones

Un tema importante en las sentencias de la Corte en los juicios vs Honduras, es el de la reparación, vista no solo desde el punto de indemnizatorio, sino, desde un punto vista más integral y participativo, y en donde la no repetición tiene un valor especial. En ese sentido la Corte ha venido generando jurisprudencia que ha sido tomada por otros sistemas regionales y que se ha integrado al derecho interno de los países.

La Corte ha tomado como fundamento el concepto de Reparación Integral derivado del artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que abarca la acreditación de daños en la esfera material e inmaterial, y el otorgamiento de medidas tales como: a) la investigación de los hechos; b) la restitución de derechos, bienes y libertades; c) la rehabilitación física, psicológica o social; d) la satisfacción, mediante actos en beneficio de las víctimas; e) las garantías de no repetición de las violaciones y, f) la indemnización compensatoria por daño material e inmaterial.

La Corte IDH ha establecido que sobre la base de lo dispuesto en el artículo 63.1 de la CADH, que “toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente⁴”.

En el mismo ámbito, el marco jurídico internacional sobre las formas de reparación, maneja los siguientes principios, a los que ha acudido la Corte IDH en sus sentencias:

- La Restitución. Medidas tendientes a devolver a la víctima a la situación anterior a la violación.
- La Indemnización. Forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por los perjuicios económicos evaluables.
- Rehabilitación. Atención médica y psicológica, también servicios jurídicos y sociales.
- La Satisfacción. Medidas destinadas a la cesación de las violaciones, búsqueda de la verdad, búsqueda de los desaparecidos, recuperación e inhumación de restos, disculpas públicas.
- Garantías de no repetición. Medidas estructurales de naturaleza política.

4 Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25

Con el paso de los años el tema ha venido evolucionando dentro del Sistema Interamericano. En los primeros casos de la década de 1980 la CIDH representaba a las víctimas en todas las etapas del juicio por lo que era a través de ella que la Corte conocía sus pretensiones de reparación. Con las diferentes reformas introducidas al Reglamento de La Corte IDH, (artículos 23 y 24) a partir 1996 las víctimas y familiares han tenido un papel más activo en los juicios, lo que ha permitido a La Corte, conocer directamente los daños, los impactos, las secuelas que provocó la violación, así como las pretensiones de reparación, dándole la posibilidad de una mayor integralidad de la reparación a la hora de dictar sentencia.

La corte en sus primeros fallos emitía sentencias separadas para cada etapa: Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones y Costas⁵ lo que afectaba la integralidad del caso, pero permitía en el tema de las reparaciones otorgarle una atención más detallada.

La reparación de daños a la parte lesionada tiene una doble dimensión: a. La obligación del Estado a reparar derivada de su responsabilidad internacional y, b. El derecho fundamental de las víctimas a exigirla.

La jurisprudencia actual de la Corte Interamericana entiende que la “parte lesionada” es aquella a la que se le viola un derecho consagrado en la Convención Americana. Según el artículo 35.1o del Reglamento de la Corte IDH, la Comisión Interamericana en su informe de Fondo deberá señalar a las presuntas víctimas del caso. Tal interpretación, implica que víctimas directas e indirectas (incluyendo madres, padres, hijos, hermanos), no identificadas por la CIDH no puedan ser consideradas como parte lesionada ante la Corte Interamericana y por tanto no pueden ser parte de la reparación que otorga la Corte IDH.

El problema puede ser atribuible a falencias de la CIDH o representantes de las víctimas; pero, también puede deberse a las dificultades de identificación de las partes lesionadas, especialmente en los casos de violaciones masivas o colectivas, por lo que esta excepcionalidad queda cubierta con la reforma del artículo 35.2 que faculta al Tribunal para que en su oportunidad decida si las considera víctimas⁶.

5 Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras en la que se dictó la sentencia de excepciones preliminares el 26 de junio de 1987, luego de fondo el 29 de julio de 1988 y finalmente de reparaciones y costas el 21 de julio de 1989; caso Godínez Cruz vs Honduras sentencia de excepciones preliminares el 26 de junio de 1987; sentencia de fondo 20 de enero de 1989, y sentencia de reparaciones y costas 21 de julio de 1989.

6 Caso Pacheco Teruel Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 Serie C No. 241

Determinadas las víctimas del caso, la base fundamental del concepto de reparación integral, es analizar e identificar los daños que sufrieron. En su práctica la Corte IDH, ha reconocido daños más amplios que los desarrollados por el derecho tradicional civil y derecho común. En tal sentido, la Corte Interamericana desde la perspectiva integral de la persona humana, ha reconocido dos categorías principales de daños. “Materiales” e “Inmateriales”.

En la categoría de daño material ha mandado reparar el daño emergente, el lucro cesante, el daño al patrimonio familiar y reintegro de costas y gastos. Esto presupone “la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan una relación causal con el caso”.

En cuanto al daño inmaterial la Corte IDH ha reparado daños en la esfera moral, psicológica, daños físicos, al proyecto de vida, colectiva o social, ocasionados por el sometimiento a agresiones, vejámenes, torturas, desapariciones forzadas, la denegación de justicia etc., situaciones que provocan traumas psicológicos, sufrimientos profundos y sentimientos de angustia, terror, impotencia e inseguridad que no es preciso probar en juicio.

Casos, síntesis y comentarios de las sentencias

Caso: Velásquez Rodríguez Vs. Honduras

Identificación del caso

Sentencia: 29 de julio de 1988, (Excepción Preliminar, Fondo)

Sentencia: Reparaciones: 21 de julio de 1989. Serie C, núm. 7.

Sentencia: Interpretación: 17 de agosto de 1990. Serie C, núm. 9.

Víctima: Ángel Manfredo Velásquez Rodríguez

Número de caso: 7,920

Fecha de presentación de la petición: 7 de octubre de 1981

Fecha de remisión del caso a la Corte IDH: 24 de abril de 1986



Suma del caso

1. El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado de Honduras por la captura ilegal y posterior desaparecimiento de Ángel Manfredo Velásquez Rodríguez, realizada por miembros de los cuerpos de Seguridad del Estado.

Quien era la víctima

2. Ángel Manfredo Velásquez Rodríguez nació en Langué, departamento de Valle el 11 de agosto de 1946. Sus padres fueron Héctor Augusto Velásquez y Estela Rodríguez quienes también procrearon a Diana, Zenaida e Ilse Ivania⁷ y 3 hermanos: Juan Jacinto, Héctor Augusto y Jaime Mauricio. Se graduó de Profesor de Educación Primaria y estudió economía en la Universidad Nacional Autónoma de Honduras. Se casó con Emma Guzmán y procreó a Nadia Waleska, Herling Lizzeth, Diana y Héctor Ricardo. Siendo estudiante de Economía en la UNAH se convirtió en dirigente estudiantil y ocupó el cargo de Secretario General de la Asociación de Estudiantes de la facultad de Economía. Al momento de su desaparición, trabajaba en el Programa Nacional de Educación Extra-Escolar de Honduras (PRONAEH), adscrito al Consejo Superior de Planificación Económica.

⁷ - Ilse Ivania Velásquez, maestra de profesión, muerta por el impacto de una bomba lacrimógena en una de las manifestaciones pos golpe de Estado en el 2010

Introducción de la causa

3. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió este caso con el fin de que la Corte decidiera si hubo violación, por parte del Estado involucrado, de los artículos 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal) y 7 (Derecho a la Libertad Personal) de la Convención en perjuicio del señor Ángel Manfredo Velásquez Rodríguez. Asimismo, solicitó que la Corte dispusiera la reparación de las consecuencias de la situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el otorgamiento a la parte o partes lesionadas una justa indemnización.
4. Después de haber transmitido la denuncia al Gobierno, la Comisión, en varias oportunidades, solicitó del mismo la información correspondiente sobre los hechos denunciados. Ante la falta de respuesta del Gobierno, la Comisión, por aplicación del artículo 42 (antiguo art. 39) de su Reglamento, presumió “verdaderos los hechos denunciados en la comunicación de 7 de octubre de 1981 relativos a la detención y posterior desaparición del señor Ángel Manfredo Velásquez Rodríguez en la República de Honduras” y observó al Gobierno “que tales hechos constituyen gravísimas violaciones al derecho a la vida (art. 4) y al derecho de libertad personal (art. 7) de la Convención Americana” (resolución 30/83 de 4 de octubre de 1983).
5. Según la CIDH, Ángel Manfredo Velásquez, “fue apresado en forma violenta y sin mediar orden judicial de captura, por elementos de la Dirección Nacional de Investigación y del G-2 (Inteligencia) de las Fuerzas Armadas de Honduras”. El apresamiento había tenido lugar en Tegucigalpa, el 12 de septiembre de 1981 en horas de la tarde. Los denunciantes declararon que varios testigos oculares manifestaron que fue llevado junto con otros detenidos a las celdas de la II Estación de la Fuerza de Seguridad Pública ubicadas en el Barrio El Manchén de Tegucigalpa, donde fue sometido a “duras interrogaciones bajo crueles torturas, acusado de supuestos delitos políticos”. Agrega la denuncia que el 17 de septiembre de 1981 fue trasladado al I Batallón de Infantería donde prosiguieron los interrogatorios y que, a pesar de esto, todos los cuerpos policiales y de seguridad negaron su detención.⁸
6. En el secuestro realizado en el centro de Tegucigalpa, justo en el estacionamiento del local que en aquella fecha ocupaban los cines Palace y Lido, participó el sargento José Isaías Vilorio, un corpulento detective miembro de la estructura del Batallón de la Muerte 3-16 y que fue llamado como testigo al juicio en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pero fue asesinado un día antes de su viaje a San José, Costa Rica, el 5 de enero de 1988.

8 Sentencia Velásquez Rodríguez (Fondo), Número 3

7. En los días subsiguientes al suceso se interpusieron varios recursos de Habeas Corpus, sin resultado alguno y de igual manera reiteradas denuncias sobre el secuestro o detención ilegal de Manfredo, sin que se obtuviera respuesta. La búsqueda por parte de los familiares fue intensa, pero tampoco reportó resultados más que falsas pistas.

Audiencias

8. Del 30 de septiembre al 7 de octubre de 1987 la Corte celebró audiencias sobre el fondo del caso y escuchó las conclusiones de las partes. La Comisión presentó como testigos a las siguientes personas: Miguel Ángel Pavón Salazar, Diputado Suplente; Ramón Custodio López, médico cirujano; Virgilio Carías, economista; Inés Consuelo Murillo, estudiante; Efraín Díaz Arrivillaga, Diputado; Florencio Caballero, exmilitar. Estos testigos declararon que entre los años 1981 y 1984 (período en el cual desapareció Manfredo Velásquez) se produjeron en Honduras numerosos caso de personas que fueron secuestradas y luego desaparecidas, habiendo sido estas acciones imputables a las Fuerzas Armadas de Honduras y contando al menos con la aquiescencia del 9Gobierno hondureño⁹. Así mismo para testificar si entre los años 1981 y 1984 existieron o no en Honduras recursos internos eficaces para proteger a aquellas personas que fueron secuestradas y luego desaparecidas en acciones imputables a las Fuerzas Armadas de Honduras, La Comisión presentó a: Ramón Custodio López, médico cirujano; Virgilio Carías, economista; Milton Jiménez Puerto, abogado; Inés Consuelo Murillo, estudiante; René Velásquez Díaz, abogado César Augusto Murillo, abogado José Gonzalo Flores Trejo, zapatero.¹⁰
9. En su sentencia sobre excepciones preliminares del 26 de junio de 1987 la Corte afirmó: que La regla del previo agotamiento de los recursos internos en la esfera del derecho internacional de los derechos humanos, tiene ciertas implicaciones que están presentes en la Convención. Según ella, los Estados Partes se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos (art. 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (art. 8.1), todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción. Pero no se limita solo a su existencia sino también a que éstos sean adecuados y efectivos. Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger

9 Ibíd Número 28, c

10 Ibíd Número 28, d

la situación jurídica infringida. Los testigos presentados por la Comisión al efecto, declararon su ineffectividad.

- 10.** La Comisión, a su vez, manifestó que en Honduras hubo una práctica de desapariciones que imposibilitaba agotar los recursos internos, pues no resultaron el medio idóneo para corregir los abusos que se imputaban a las autoridades ni dieron como resultados la aparición de las personas secuestradas. Afirmó que en los casos de desapariciones el hecho de haber intentado un hábeas corpus o un amparo sin éxito, es suficiente para tener por agotados los recursos de la jurisdicción interna si la persona detenida sigue sin aparecer, ya que no hay otro recurso más apropiado para el caso. Puntualizó que en el caso de Manfredo Velásquez se intentaron tanto recursos de exhibición personal (17 de septiembre de 1981/ Zenaida Velásquez; 6 de febrero de 1982/ Zenaida Velásquez y, 4 de julio de 1983/ varios familiares) como denuncias penales (9 de noviembre de 1982, ante el Juzgado 1° de Letras de lo Criminal de Tegucigalpa; 5 de abril de 1984, ante el mismo tribunal) que no produjeron resultado. Señaló que el agotamiento de los recursos internos no debe entenderse como la necesidad de efectuar, mecánicamente, trámites formales, sino que debe analizarse en cada caso la posibilidad razonable de obtener el remedio.¹¹
- 11.** El exintegrante de las Fuerzas Armadas que dijo pertenecer al grupo que practicaba secuestros, manifestó a la Corte que, aunque él no intervino en el secuestro de Manfredo Velásquez, el Teniente Flores Murillo le comentó cómo había sido. Fue secuestrado, según este testimonio, en el centro de Tegucigalpa en un operativo en que participó el Sargento José Isaías Vilorio, unos señores de seudónimos Ezequiel y Titanio y el mismo Teniente Flores Murillo. El Teniente le relató que a Ezequiel se le disparó el arma e hirió a Manfredo en una pierna, ya que hubo lucha; el secuestrado fue llevado a INDUMIL (Industrias Militares) y torturado; luego trasladado a manos de los ejecutores quienes, por orden del General Álvarez, Jefe de las Fuerzas Armadas, se lo llevaron de Tegucigalpa y lo mataron con puñal y machete. Su cuerpo fue desmembrado y los restos enterrados en lugares diferentes (testimonio de Florencio Caballero)¹²
- 12.** El Gobierno tuvo la oportunidad de presentar ante la Corte a sus propios testigos y de refutar las pruebas aportadas por la Comisión, pero no lo hizo. Sus abogados rechazaron algunos de los puntos sustentados por la Comisión, pero no aportaron pruebas convincentes para sostener su rechazo. La Corte citó a declarar a algunos de los militares mencionados en el curso del proceso, pero

11 Ibíd Número 71 y 72.

12 Ibíd Número 113

sus declaraciones no contienen elementos que desvirtúen el cúmulo de pruebas presentadas por la Comisión para demostrar que las autoridades judiciales y del Ministerio Público del país no actuaron con la debida acuciosidad ante los alegatos de desapariciones. De los testimonios y de las demás pruebas aportadas y no desvirtuadas, se concluye que, si bien existían en Honduras, durante esa época, recursos legales que hubieran eventualmente permitido hallar a una persona detenida por las autoridades, tales recursos eran ineficaces, tanto porque la detención era clandestina como porque, en la práctica, tropezaban con formalismos que los hacían inaplicables o porque las autoridades contra las cuales se dictaban llanamente los ignoraban o porque abogados y jueces ejecutores eran amenazados e intimidados por aquéllas.¹³

- 13.** Varios testigos declararon que fueron secuestrados, mantenidos prisioneros en cárceles clandestinas y haber sido torturados por elementos pertenecientes a las Fuerzas Armadas (Inés Consuelo Murillo, José Gonzalo Flores Trejo, Virgilio Carrías, Milton Jiménez Puerto, René Velásquez Díaz y Leopoldo Aguilar Villalobos)¹⁴. Inés Consuelo Murillo declaró haber estado detenida en forma clandestina aproximadamente tres meses. Según su testimonio, fue capturada el 13 de marzo de 1983, conjuntamente con José Gonzalo Flores Trejo, por unos hombres que se bajaron de un vehículo, le gritaron que eran de Migración y la golpearon con sus armas. Atrás había otro vehículo que apoyaba la captura. Dijo que fue vendada, amarrada y conducida presuntamente a San Pedro Sula, donde fue llevada a un lugar clandestino de detención, en el que fue sometida a amarres, a golpes, estuvo desnuda la mayor parte del tiempo, no le dieron de comer por muchos días, sufrió electrochoques, colgamientos, intentos de asfixia, amenazas con armas, amenazas de quemaduras en los ojos, quemaduras en las piernas, perforaciones de la piel con agujas, administración de drogas y abusos sexuales. Admitió que al momento de ser detenida portaba una identificación falsa, aunque diez días después se identificó con su verdadero nombre. Declaró que a los treinta y seis días de estar detenida fue trasladada a una instalación cercana a Tegucigalpa, donde se percató de la presencia de oficiales militares (uno de ellos el Subteniente Marco Tulio Regalado Hernández)¹⁵.
- 14.** Durante el desarrollo del juicio, a solicitud de la Comisión y en vista de las amenazas contra los testigos Milton Jiménez Puerto y Ramón Custodio López, la Corte solicitó al Gobierno de Honduras adoptar las medidas provisionales previstas en el artículo 63.2 de la Convención, necesarias para garantizar a los señores Jiménez

13 Ibíd Número 79 y 80

14 Ibíd Número 83

15 Ibíd Número 84

y Custodio y al Comité para la Defensa de los Derechos Humanos en Honduras CODEH, la seguridad de sus vidas y propiedades.

15. En su nota de 11 de enero de 1988 la Comisión informó a la Corte de la muerte, el 5 de enero de 1988 a las 7:15 a.m., del señor José Isaías Vilorio, cuya comparecencia como testigo ante la Corte estaba prevista para el 18 de enero de 1988. Su muerte habría ocurrido “en plena vía pública, en la Colonia San Miguel, Tegucigalpa, por un grupo de hombres armados, quienes colocaron sobre su cuerpo una insignia de un movimiento guerrillero hondureño, conocido con el nombre de Cinchonero y se dieron a la fuga en un vehículo a toda velocidad”.

16. El 15 de enero de 1988 la Corte tuvo conocimiento del asesinato en San Pedro Sula de Moisés Landaverde y de Miguel Ángel Pavón Salazar, quién había comparecido el 30 de septiembre de 1987 a rendir testimonio en este caso. En esa misma fecha, la Corte dictó medidas provisionales al tenor del artículo 63.2 de la Convención, de acuerdo con las cuales dispuso:

1. Apremiar al Gobierno de Honduras a que adopte sin dilación cuantas medidas sean necesarias para prevenir nuevos atentados contra los derechos fundamentales de quienes han comparecido o han sido citados para comparecer ante esta Corte con motivo de los casos “Velásquez Rodríguez”, “Fairén Garbi y Solís Corrales” y “Godínez Cruz”, en escrupuloso cumplimiento de la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos que tiene contraída en virtud del artículo 1.1 de la Convención.

2. Instar igualmente al Gobierno de Honduras para que extreme todos los medios a su alcance para investigar esos repudiables crímenes, identificar a los culpables y aplicarles las sanciones previstas en el derecho interno hondureño.

17. La Corte, mediante resolución unánime de 19 de enero de 1988, considerando los artículos 63.2, 33 y 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1 y 2 del Estatuto y 23 del Reglamento de la Corte, el carácter de órgano judicial que tiene la Corte y los poderes que de ese carácter derivan, adoptó las siguientes **medias provisionales adicionales:**

1. Requerir al Gobierno de Honduras que dentro de un plazo de dos semanas, contado a partir de la fecha, informe a esta Corte sobre los siguientes puntos:

a. Sobre las medidas que haya adoptado o pretenda adoptar enderezadas a proteger la integridad física y evitar daños irreparables a las personas que, como los testigos que han rendido su declaración o aquellos que están llamados a rendirla, se encuentran vinculadas a estos procesos.

b. Sobre las investigaciones judiciales que se adelantan o las que ha de iniciar en razón de amenazas contra las mismas personas mencionadas anteriormente.

c. Sobre las investigaciones por los asesinatos, incluyendo los respectivos dictámenes médicos forenses, y las acciones que se propone ejercer ante la administración de justicia de Honduras para que sancione a los responsables.

2. Requerir al Gobierno de Honduras que adopte medidas concretas destinadas a aclarar que la comparecencia individual ante la Comisión o la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en las condiciones en que ello está autorizado por la Convención Americana y por las normas procesales de ambos órganos, constituye un derecho de toda persona, reconocido por Honduras como parte en la misma Convención.

18. La Corte recibió el testimonio de personas, según cuyas **declaraciones:**

a) Los mecanismos legales en Honduras no funcionaron para averiguar el paradero y asegurar el respeto de la integridad física y moral de los detenidos. En el caso de los recursos de exhibición personal o hábeas corpus interpuestos, los tribunales fueron lentos en nombrar los jueces ejecutores quienes, una vez nombrados, eran frecuentemente desatendidos por las autoridades de policía cuando se presentaban ante ellos. Varias veces, las autoridades negaron las capturas, aún en los casos en que los prisioneros después reaparecieron. No había órdenes judiciales para las detenciones y no se sabía dónde estaba el detenido. Cuando los recursos de exhibición personal se formalizaban, las autoridades de policía no exhibían a los detenidos (testimonios de Miguel Ángel Pavón Salazar, Ramón Custodio López, Milton Jiménez Puerto y Efraín Díaz Arrivillaga).

b) Los jueces ejecutores nombrados por los Tribunales de Justicia no gozaban de todas las garantías y sentían temor por represalias que pudieran tomarse en su contra, porque en muchas ocasiones fueron objeto de amenazas y, más de una vez, apresados. Hubo casos de jueces ejecutores maltratados físicamente por las autoridades. Profesores de Derecho y abogados que se dedicaban a defender presos políticos sufrieron presiones para que no actuaran en casos de violaciones a los derechos humanos. Solamente dos se atrevieron a interponer recursos de exhibición personal a favor de los desaparecidos y uno de ellos fue detenido mientras tramitaba un recurso (testimonios de Milton Jiménez Puerto, Miguel Ángel Pavón Salazar, Ramón Custodio López, César Augusto Murillo, René Velásquez Díaz y Zenaida Velásquez).

c) No se conoce ningún caso, entre los años 1981 a 1984, en que un recurso de exhibición personal interpuesto en favor de detenidos clandestinamente hubiera

dado resultado. Si algunos aparecieron, no lo fueron como consecuencia de tales recursos (testimonios de Miguel Ángel Pavón Salazar, Inés Consuelo Murillo, César Augusto Murillo, Milton Jiménez Puerto, René Velásquez Díaz y Virgilio Carías)¹⁶.

19. Durante el juicio, el Gobierno de Honduras no pudo demostrar que los testigos faltaran a la verdad en sus testimonios ante La Corte, solo trató de descalificarlos mediante observaciones generales entorno a su supuesta falta de idoneidad o imparcialidad debido a razones ideológicas, su origen o nacionalidad, su parentesco con la víctima, etc., argumentos insuficientes para desvirtuar testimonios coincidentes y contestes en la esencia.

20. Luego de múltiples testimonios, pruebas documentales y calificados peritajes la Corte **concluye** que han sido probadas en el proceso:

1) La existencia de una práctica de desapariciones cumplida o tolerada por las autoridades hondureñas entre los años 1981 a 1984;

2) La desaparición de Manfredo Velásquez por obra o con la tolerancia de esas autoridades dentro del marco de esa práctica; y

3) La omisión del Gobierno en la garantía de los derechos humanos afectados por tal práctica¹⁷.

21. En el párrafo Número 194 de la sentencia:

LA CORTE, por unanimidad,

1. Desestimó la excepción preliminar de no agotamiento de los recursos internos opuesta por el Gobierno de Honduras.

2. Declaró que Honduras violó en perjuicio de Ángel Manfredo Velásquez Rodríguez los deberes de respeto y de garantía del derecho a la libertad personal reconocido en el artículo 7 de la Convención, en conexión con el artículo 1.1 de la misma.

3. Declaró que Honduras violó en perjuicio de Ángel Manfredo Velásquez Rodríguez los deberes de respeto y de garantía del derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5 de la Convención, en conexión con el artículo 1.1 de la misma.

4. Declaró que Honduras violó en perjuicio de Ángel Manfredo Velásquez Rodríguez el deber de garantía del derecho a la vida reconocido en el artículo 4 de la Convención, en conexión con el artículo 1.1 de la misma.

5. Decide que Honduras está obligada a pagar una justa indemnización compensatoria a los familiares de la víctima.

¹⁶ Ibíd Número 118, a, b, c.

¹⁷ Ibíd Número 148

Por seis votos contra uno,

6. Decidió que la forma y la cuantía de esta indemnización serían fijadas por la Corte en caso de que el Estado de Honduras y la Comisión no se pusieran de acuerdo al respecto en un período de seis meses contados a partir de la fecha de esta sentencia, y dejó abierto, para ese efecto, el procedimiento.

- 22.** Mediante la sentencia de Reparaciones y costas del 21 de julio de 1989, La Corte determina el monto de la indemnización que debe pagar el Estado de Honduras a los familiares de Ángel Manfredo Velásquez Rodríguez, las cantidades correspondientes a su cónyuge y a los hijos y su forma de pago.

Estado de cumplimiento de la sentencia

La sentencia en la práctica solo contemplaba una medida de reparación: La indemnización, la cual fue cumplida por el Estado de Honduras. No obstante la Corte señaló en su sentencia sobre el fondo párr. 181, la subsistencia del deber de investigación que corresponde al Gobierno, mientras se mantenga la incertidumbre sobre la suerte final de la persona desaparecida. A este deber de investigar se suma el deber de prevenir la posible comisión de desapariciones forzadas y de sancionar a los responsables directos de las mismas párr. 174, y Aunque estas obligaciones no quedaron expresamente incorporadas en la parte resolutive de la sentencia sobre el fondo, es un principio del derecho procesal que los fundamentos de una decisión judicial forman parte de la misma. La Corte declara, en consecuencia, que tales obligaciones a cargo de Honduras subsisten hasta su total cumplimiento.

Sobre este importante aspecto no ha cumplido el Estado, por lo tanto este caso continúa en la impunidad.

Caso: Godínez Cruz Vs. Honduras

Identificación del caso

Sentencia: 20 de enero de 1989, (Fondo, Reparaciones y Costas.)

Sentencia: Reparaciones: 21 de julio de 1989. Serie C, núm. 8.

Sentencia: 26 de junio de 1987 (Excepciones preliminares)

Sentencia: Interpretación: 17 de agosto de 1990. Serie C, núm. 10.

Víctima: Saúl Godínez Cruz

Numero de caso: 8097

Fecha de presentación de la petición: 9 de octubre de 1982

Fecha de remisión del caso a la Corte IDH: 24 de abril de 1986



Suma del caso

1. El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado de Honduras por la captura ilegal y posterior desaparecimiento de Saúl Godínez Cruz, realizada por miembros de cuerpos de Seguridad del Estado.

Quién era la Víctima

2. Nacido en el Departamento de Choluteca, en el Sur de Honduras, Saúl Godínez Cruz era hijo de doña Alejandrina Cruz. Se graduó de maestro y se había casado con Enmidida Escoto, con quien procreó una hija de nombre Enma Patricia Godínez Escoto. Al momento de su detención ilegal y posterior desaparición, Godínez laboraba como docente en una escuela local y en el Instituto Pre vocacional Julia Zelaya de la localidad de Monjarás, Municipio de Marcovia, Choluteca.
3. Cuenta Enmidida que no le extrañó que su esposo no llegara a su casa el día de su detención ni el día siguiente, ya que su colegio estaba en paro de labores luchando por su oficialización y los docentes se quedaban por la noche en él. Se enteró de su desaparición cuando la llamaron de los dos centros educativos donde laboraba, para preguntarle por qué Saúl no estaba yendo a trabajar.

Introducción de la Causa

4. Al someter el caso, la Comisión invocó los artículos 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión sometió este caso con el fin de que la Corte decidiera si hubo violación, por parte del Estado involucrado, de los artículos 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal) y 7 (Derecho a la Libertad Personal) de la Convención en perjuicio del señor Saúl Godínez Cruz y solicitó que la Corte dispusiera la reparación de las consecuencias de la situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el otorgamiento a la parte o partes lesionadas una justa indemnización.
5. Según la denuncia presentada ante la Comisión el 9 de octubre de 1982, el profesor Saúl Godínez Cruz desapareció el 22 de julio de 1982, después de haber salido de su casa en motocicleta a las 6:20 a.m. rumbo al Instituto Pre vocacional “Julia Zelaya” en Monjarás de Choluteca, donde trabajaba. De acuerdo con lo denunciado, un testigo vio a una persona parecida a Godínez Cruz en el momento de ser detenido por un hombre que vestía uniforme militar, acompañado por dos personas vestidas de civil, quienes lo introdujeron junto con su motocicleta en un vehículo de doble cabina sin placas. Según algunos vecinos, la casa de Godínez Cruz había sido vigilada, presumiblemente por agentes de investigación, en los días anteriores a su desaparición.
6. Los familiares iniciaron su búsqueda y presentaron varios recursos de Habeas Corpus el día 4 de julio, el 17 y 30 de agosto de 1982, sin obtener resultados, luego su esposa presentó una denuncia penal ante el juzgado Primero de Letras de Choluteca el 9 de octubre de ese mismo año, con iguales resultados. Lo anterior no es extraño pues La Comisión también ofreció prueba para demostrar que en Honduras, entre los años 1981 y 1984, los recursos judiciales internos fueron ineficaces para proteger los derechos humanos, especialmente los derechos a la vida, a la libertad y a la integridad personal de los desaparecidos. Excepciones preliminares
7. Gobierno presentó las excepciones preliminares siguientes:
 - a) Falta de declaración formal de admisibilidad de la denuncia por la Comisión;
 - b) Omisión del procedimiento de solución amistosa del asunto por parte de la Comisión;
 - c) Falta de realización de una investigación in loco por parte de la Comisión;
 - d) Omisión de una audiencia previa;
 - e) Aplicación indebida de los artículos 50 y 51 de la Convención, y
 - f) No agotamiento de los recursos de jurisdicción interna.

LA CORTE, en su sentencia del 26 de junio de 1987 Por unanimidad,

1. Desestima las excepciones preliminares opuestas por el Gobierno de Honduras, salvo la referente al no agotamiento de los recursos de jurisdicción interna que ordena unir a la cuestión de fondo.

2. Continuar con el conocimiento del caso.

8. Respecto al no agotamiento de los recursos de jurisdicción interna, la misma sentencia sobre el Fondo plantea lo siguiente:

a.) La regla del previo agotamiento de los recursos internos permite al Estado resolver el problema según su derecho interno antes de verse enfrentado a un proceso internacional, lo cual es especialmente válido en la jurisdicción internacional de los derechos humanos, por ser ésta “coadyuvante o complementaria” de la interna (Convención Americana, Preámbulo)¹⁸ .

b.) Proporcionar tales recursos es un deber jurídico de los Estados, como ya lo señaló la Corte en su sentencia de 26 de junio de 1987, cuando afirmó: La regla del previo agotamiento de los recursos internos en la esfera del derecho internacional de los derechos humanos, tiene ciertas implicaciones que están presentes en la Convención. En efecto, según ella, los Estados Partes se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos (art. 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (art. 8.1), todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (art. 1). (Caso Godínez Cruz, Excepciones Preliminares, supra 25, párr. 1993)¹⁹ .

9. El artículo 46.1, inciso a) de la Convención remite “a los principios de Derecho Internacional generalmente reconocidos”. Esos principios no se refieren sólo a la existencia formal de tales recursos, sino también a que éstos sean adecuados y efectivos, como resulta de las excepciones contempladas en el artículo 46.2²⁰.

10. Sobre este aspecto la Corte sostiene que: “adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida. En todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos, pero no todos son aplicables en todas las circunstancias. Si, en un caso específico, el recurso no es adecuado, es obvio que no hay que agotarlo. Así lo indica el principio de que la norma está encaminada a producir un efecto y no

18 Corte IDH, Caso Godínez Cruz vs Honduras, Sentencia del fondo del 20 de enero de 1989. Número 64

19 Ibíd Número 65

20 Ibíd Número 66

puede interpretarse en el sentido de que no produzca ninguno o su resultado sea manifiestamente absurdo o irrazonable. Por ejemplo, un procedimiento de orden civil, expresamente mencionado por el Gobierno, como la presunción de muerte por desaparición, cuya función es el de que los herederos puedan disponer de los bienes del presunto muerto o su cónyuge pueda volver a casarse, no es adecuado para hallar la persona ni para lograr su liberación si está detenida”²¹.

11. En cuanto a la eficacia del recurso, se dejó claro que éste debe ser capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido. El recurso de exhibición personal puede volverse ineficaz si se le subordina a exigencias procesales que lo hagan inaplicable, si, de hecho, carece de virtualidad para obligar a las autoridades, resulta peligroso para los interesados intentarlo o no se aplica imparcialmente. Ahora, el hecho de que un recurso interno no produzca un resultado favorable al reclamante, no demuestra, por sí solo, la inexistencia o el agotamiento de todos los recursos internos eficaces, pues podría ocurrir, por ejemplo, que el reclamante no hubiera acudido oportunamente al procedimiento apropiado; sin embargo, cuando se demuestra que los recursos son rechazados sin llegar al examen de la validez de los mismos, o por razones fútiles, o si se comprueba la existencia de una práctica o política ordenada o tolerada por el poder público, cuyo efecto es el de impedir a ciertos demandantes la utilización de los recursos internos que, normalmente, estarían al alcance de los demás, la alegación de su no agotamiento, no tiene sustento; pues, en tales casos el acudir a esos recursos se convierte en una formalidad que carece de sentido. Las excepciones del artículo 46.2 serían plenamente aplicables en estas situaciones y eximirían de la necesidad de agotar recursos internos que, en la práctica, no pueden alcanzar su objeto.

Fondo

12. Del 30 de septiembre al 7 de octubre de 1987 la Corte celebró audiencias sobre el fondo del caso y escuchó las conclusiones de las partes.
13. La Comisión presentó como testigos para declarar sobre “si entre los años 1981 y 1984 (período en el cual desapareció Saúl Godínez) se produjeron o no en Honduras numerosos caso de personas que fueron secuestradas y luego desaparecidas, habiendo sido estas acciones imputables a las Fuerzas Armadas de Honduras y contando al menos con la aquiescencia del Gobierno hondureño”: Miguel Ángel Pavón Salazar, Diputado Suplente; Ramón Custodio López, médico cirujano; Virgilio Carías, economista; Inés Consuelo Murillo, estudiante; Efraín Díaz Arrivillaga, Diputado; Florencio Caballero, exmilitar. Para declarar sobre “si entre

21 Ibíd Número 67

los años 1981 y 1984 existieron o no en Honduras recursos internos eficaces para proteger a aquellas personas que fueron secuestradas y luego desaparecidas en acciones imputables a las Fuerzas Armadas de Honduras” presentó a: Ramón Custodio López, médico cirujano; Virgilio Carías, economista; Milton Jiménez Puerto, abogado; Inés Consuelo Murillo, estudiante; René Velásquez Díaz, abogado; César Augusto Murillo, abogado; José Gonzalo Flores Trejo, zapatero. Y para declarar sobre hechos específicos relativos al caso, la Comisión presentó a: Enmidida Escoto de Godínez, esposa de Saúl Godínez y Alejandrina Cruz, madre de Saúl Godínez

14. El 15 de enero de 1988 la Corte tuvo conocimiento del asesinato la víspera en San Pedro Sula de Moisés Landaverde y de Miguel Ángel Pavón Salazar, quién había comparecido el 30 de septiembre de 1987 a rendir testimonio en este caso. En esa misma fecha, la Corte dictó medidas provisionales al tenor del artículo 63.2 de la Convención, de acuerdo con las cuales dispuso:

1. Apremiar al Gobierno de Honduras para la adopción de cuantas medidas sean necesarias para prevenir nuevos atentados contra quienes han comparecido o han sido citados para comparecer ante esta Corte con motivo de los casos “Velásquez Rodríguez”, “Fairén Garbi y Solís Corrales” y “Godínez Cruz”,

2. Instar igualmente al Gobierno de Honduras para que extreme todos los medios a su alcance para investigar esos repudiables crímenes, identificar a los culpables y aplicarles las sanciones previstas en el derecho interno hondureño.

15. Por su parte la CIDH solicitó a la Corte requerir al Gobierno de Honduras para que en un plazo de 15 días 22 informara sobre las investigaciones judiciales iniciadas por los asesinatos de José Isaías Vilorio²², Miguel Ángel Pavón y Moisés Landaverde.

16. La Corte considera probados: Sobre la práctica de desaparición forzada

a) Que en la República de Honduras, durante los años de 1981 a 1984, un número de personas, entre 100 y 150, desapareció sin que de muchas de ellas se haya vuelto a tener noticia alguna.

b) Que tales desapariciones tenían un patrón muy similar, que se iniciaba mediante el seguimiento y vigilancia de las víctimas, luego su secuestro violento, muchas veces a la luz del día y en lugares poblados, por parte de hombres armados, vestidos de civil y disfrazados que actuaban con aparente impunidad, en vehículos sin identificación oficial y con cristales polarizados, sin placas o con placas falsas.

²² Miembro del Escuadrón de la Muerte o Batallón 316, asesinado un día antes de viajar a Costa Rica a testificar ante la Corte IDH

c) Que la población consideraba como un hecho público y notorio que los secuestros se perpetraban por agentes militares o por policías o por personal bajo su dirección.

d) Que las desapariciones se realizaban mediante una práctica sistemática, de la cual la Corte considera especialmente relevantes las siguientes circunstancias:

i) Las víctimas eran generalmente personas consideradas por las autoridades hondureñas como peligrosas para la seguridad del Estado. Además, usualmente las víctimas habían estado sometidas a vigilancia y seguimiento por períodos más o menos prolongados;

ii) Las armas empleadas eran de uso reservado a las autoridades militares y de policía y se utilizaban vehículos con cristales polarizados, cuyo uso requiere de una autorización oficial especial. En algunas oportunidades las detenciones se realizaron por agentes del orden público, sin disimulo ni disfraz; en otras éstos habían previamente despejado los lugares donde se ejecutarían los secuestros y, por lo menos en una ocasión, los secuestradores, al ser detenidos por agentes del orden público, continuaron libremente su marcha al identificarse como autoridades

iii) Las personas secuestradas eran vendadas, llevadas a lugares secretos e irregulares de detención y trasladadas de uno a otro. Eran interrogadas y sometidas a vejámenes, crueldades y torturas. Algunas de ellas fueron finalmente asesinadas y sus cuerpos enterrados en cementerios clandestinos.

iv) Las autoridades negaban sistemáticamente el hecho mismo de la detención, el paradero y la suerte de las víctimas, tanto a sus parientes, abogados y personas o entidades interesadas en la defensa de los derechos humanos, como a los jueces ejecutores en recursos de exhibición personal. Esa actitud se produjo inclusive en casos de personas que después reaparecieron en manos de las mismas autoridades que, sistemáticamente, habían negado tenerlas en su poder o conocer su suerte²³.

17. Sobre la desaparición de Saúl Godínez

a) Que Saúl Godínez, dirigente magisterial, desapareció el 22 de julio de 1982 en la mañana. Desde esa fecha continúa desaparecido.

b) Que, aun cuando no se ha presentado ante la Corte una prueba directa de que la desaparición de Saúl Godínez haya sido la obra de agentes del Gobierno, sí existe un cúmulo indiciario con suficiente entidad para fundamentar la presun-

23 Corte IDH, Caso Godínez Cruz vs Honduras, Sentencia del fondo del 20 de enero de 1989. Número 153

ción judicial de que esa desaparición se ejecutó dentro del marco de la práctica precedente. En efecto: i) Las actividades que, como dirigente gremial, cumplía especialmente Saúl Godínez coincidían con las que eran objeto de represión oficial. Estas actividades eran de las consideradas como “peligrosas” por quienes practicaban las desapariciones en ese entonces. ii) Existen indicios igualmente de que en los días anteriores a su desaparición había sido objeto de amenazas y se le había estado vigilando y siguiendo (testimonios de Enmidida Escoto de Godínez y Elsa Rosa Escoto Escoto). iii) Existen indicios de que fue capturado en despoblado conforme al método que normalmente se practicaba en los casos de desapariciones y que estuvo en lugares de detención bajo el control de las autoridades hondureñas (testimonio de Alejandrina Cruz). iv) En el caso de Saúl Godínez se produjeron las omisiones características de los demás casos de desapariciones por parte de las autoridades de las Fuerzas Armadas y del Gobierno en investigar y dar cuenta de su paradero y la misma ineficacia de los tribunales de justicia ante los cuales se interpusieron tres recursos de exhibición personal y una denuncia penal (testimonios de Miguel Ángel Pavón Salazar, Ramón Custodio López, Enmidida Escoto de Godínez, Alejandrina Cruz, recortes de prensa y documentos). v) La única explicación que fue insinuada por las autoridades de Honduras sobre la desaparición de Godínez fue la de sugerir que se habría unido a grupos subversivos o se habría ido a Cuba. Esta última fue sostenida incluso por el juez ante quien se propuso una acción penal que nunca fue proveída (testimonio de Alejandrina Cruz)²⁴.

18. En el párrafo Número 203 de la sentencia

LA CORTE Por unanimidad,

1. Desestima la excepción preliminar de no agotamiento de los recursos internos opuesta por el Gobierno de Honduras.
2. Declara que Honduras ha violado en perjuicio de Saúl Godínez Cruz los deberes de respeto y de garantía del derecho a la libertad personal reconocido en el artículo 7 de la Convención, en conexión con el artículo 1.1 de la misma.
3. Declara que Honduras ha violado en perjuicio de Saúl Godínez Cruz los deberes de respeto y de garantía del derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5 de la Convención, en conexión con el artículo 1.1 de la misma.
4. Declara que Honduras ha violado en perjuicio de Saúl Godínez Cruz el deber de garantía del derecho a la vida reconocido en el artículo 4 de la Convención, en conexión con el artículo 1.1 de la misma.

24 Ibid Número 154

5. Decide que Honduras está obligada a pagar una justa indemnización compensatoria a los familiares de la víctima.
 6. Decide que la forma y la cuantía de esta indemnización serán fijadas por la Corte en ejecución del fallo y deja abierto, para ese efecto, el procedimiento.
- 19.** La Corte Mediante la sentencia de Reparaciones y costas del 21 de julio de 1989, determina el monto de la indemnización que debe pagar el Estado de Honduras a los familiares de Saúl Godínez Cruz, las cantidades correspondientes a su cónyuge y a su hija y su forma y modalidades de pago²⁵.

Estado de cumplimiento de la sentencia

La sentencia en la práctica solo contemplaba una medida de reparación: La indemnización, la cual fue cumplida por el Estado de Honduras. No obstante la Corte señaló en su sentencia sobre el fondo párr. 191, la subsistencia del deber de investigación que corresponde al Gobierno, mientras se mantenga la incertidumbre sobre la suerte final de la persona desaparecida. A este deber de investigar se suma el deber de prevenir la posible comisión de desapariciones forzadas y de sancionar a los responsables directos de las mismas párr. 184, y Aunque estas obligaciones no quedaron expresamente incorporadas en la parte resolutive de la sentencia sobre el fondo, es un principio del derecho procesal que los fundamentos de una decisión judicial forman parte de la misma. La Corte declara, en consecuencia, que tales obligaciones a cargo de Honduras subsisten hasta su total cumplimiento.

Sobre este importante aspecto no ha cumplido el Estado, por lo tanto este caso continúa en la impunidad.

25 - Corte IDH, Sentencia de reparaciones y costas, 21 de julio de 1989, Número 55.

Caso: Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras

Identificación del caso

Sentencia: 7 de junio de 2003, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.) Sentencia: Interpretación: 26 de noviembre de 2003.

Víctimas: Juan Humberto Sánchez y su familia

Numero de caso: 11.073

Fecha de presentación de la petición: (11.073): 19 de octubre de 1992

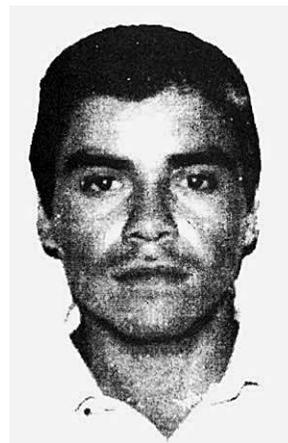
Fecha de informe de fondo: (65/01): 6 de marzo de 2001

Fecha de remisión del caso a la Corte IDH: 8 de septiembre de 2001

Serie C No.99

Serie C No.102

Suma del caso:



1. El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado de Honduras por la ejecución extrajudicial de Juan Humberto Sánchez por parte de agentes militares y la falta de investigación y sanción a los responsables.

Quien era la víctima

2. Juan Humberto Sánchez, tenía 26 años, nació en el Municipio de Colomoncagua, Departamento de Intibucá, Honduras, el 15 de mayo de 1965 y residía al momento de su muerte en el Departamento de la Libertad, República de El Salvador, en donde trabajaba como técnico operador de la Radio Venceremos del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional, FMLN, de El Salvador, trabajo por el que ganaba mensualmente US\$50,00 (cincuenta dólares de los Estados Unidos de América); era padre de dos niñas y regresó a Honduras para tramitar su documentación personal.
3. Según el testimonio de su madre Juan Humberto Sánchez vivía en El Salvador, colaboraba con la guerrilla como operador de la Radio Venceremos. Tenía dos compañeras diferentes y una hija con cada una de ellas. En su relato sostiene que su hijo, Juan Humberto Sánchez, regresó el 9 de julio de 1992, lo que le causó mucha alegría²⁶.

26 Sentencia de la Corte IDH Caso Juan Humberto Sánchez Vs Honduras

Introducción de la causa

4. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, alegó en su demanda que el señor Juan Humberto Sánchez, presunta víctima, había sido detenido en dos ocasiones por las Fuerzas Armadas hondureñas “por su presunta vinculación con el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN) de El Salvador”.
5. La primera captura se habría producido el 10 de julio de 1992 en la Aldea de Santo Domingo por efectivos del Décimo Batallón de Infantería de Marcala, La Paz, bajo las órdenes del subteniente Ángel Belisario Hernández González, siendo liberado el 11 de julio de 1992 por ausencia de evidencia sobre los cargos de la detención.
6. La segunda captura se habría llevado a cabo por efectivos del Primer Batallón de Fuerzas Territoriales en la casa de habitación de sus padres la noche del mismo 11 de julio. El 22 de julio de 1992 los familiares de la presunta víctima se enteraron que se había producido el hallazgo del cadáver de Juan Humberto Sánchez “en un pozo del ‘Río Negro’ trabado entre las piedras y en estado de descomposición llevaba un lazo al cuello que le cruzaba el pecho hasta atarle las manos hacia atrás y mostraba señales de tortura”²⁷.

Testimonios

7. Doña María Dominga Sánchez, madre de Juan Humberto Sánchez, relató que el 10 de julio de 1992, a eso de las 9 de la noche, estaba en su casa con su esposo y algunos de sus hijos y llegaron 5 militares. Registraron la casa y amarraron a Juan Humberto, llevándoselo amarrado sin dar fundamento alguno. Manifestó que al momento de la detención de su hijo, ella vivía en Santo Domingo, Colomoncagua con su esposo Juan José Vijil Hernández, y sus hijos Domitila, Florinda, Juan Carlos y Celio. Sus otras hijas, Rosa Delia y María Milagro, vivían cerca de ella. Su esposo acompañó a los militares y a Juan Humberto a Colomoncagua y este último fue liberado al día siguiente. El 11 de julio de 1992 en horas de la noche llegaron nuevamente los militares gritando con acento hondureño y golpeando la puerta. Cinco de ellos entraron a la casa, amenazaron a su esposo, apuntándole con un fusil, advirtiéndole que no denunciara la detención de Juan Humberto Sánchez, a quien amarraron y se llevaron sin dar ninguna explicación²⁸.
8. Por su parte Domitila Vijil Sánchez, hermana de Juan Humberto Sánchez, relató que el 10 de julio de 1992, en horas de la noche, llegaron varios militares, quienes capturaron y amarraron de las manos a Juan Humberto y su padrastro los acom-

27 Ibid. Número 1

28 Ibid. Número 44 a

pañó hasta el lugar de la detención. En ese momento ella tenía trece años y vivía en casa de sus padres con sus hermanos Juan Carlos, Celio y Florinda –todos menores de edad-. Al día siguiente, Juan Humberto Sánchez fue liberado, sin embargo fue detenido esa misma noche por militares, quienes llegaron haciendo ruido y amenazando con matar a toda la familia. A su padre lo tiraron al suelo colocándole un arma sobre la espalda. Su hermano, Juan Humberto, le pidió a su madre que abriera la puerta para que no matasen a toda la familia. Algunos militares se subieron al techo, quitaron las tejas y otros entraron, amarraron a Juan Humberto y se lo llevaron sin dar ninguna explicación²⁹.

9. El cuerpo de Juan Humberto Sánchez apareció el 21 de julio de 1992, amarrado de los pies y de las manos por detrás, con la nariz y la lengua cortada y los ojos extraídos. Su familia no pudo enterrar a su hermano porque los militares ya lo habían hecho en un lugar muy alejado. Agregó que los militares se llevaron a su padre a Tegucigalpa a declarar y que llegaban a visitar su casa, preguntándole a su padre dónde había enterrado las armas Juan Humberto³⁰.
10. Producto de lo sucedido a Juan Humberto Sánchez, su familia tuvo que mudarse porque los vecinos les cortaron el agua. Además, sintieron miedo de declarar estos hechos porque los militares los habían amenazado con matar a la familia. Sin embargo, señaló que prestó declaración de lo ocurrido ante un juez y que no se han juzgado ni sancionado a los responsables de lo ocurrido, por lo que no tiene confianza en las autoridades hondureñas³¹.
11. Juan Humberto Sánchez confiando en la seriedad del Decreto de Amnistía emitido por el gobierno del Presidente Rafael Leonardo Callejas, había regresado a Honduras para visitar a su familia y resolver el tema de su documentación. Aunque se había emitido el mencionado decreto de Amnistía, los cuerpos militares de contrainsurgencia se mantenían activos. El predominio militar sobre la autoridad civil, hacía que la impunidad prevaleciera en todas las acciones ilegales y de irrespeto de los derechos humanos cometidos por los militares. Los jueces no actuaban por miedo, de allí que los recursos internos como el Habeas Corpus no eran ejecutados.
12. El caso de Juan Humberto Sánchez se ajusta al patrón de secuestro tortura, asesinato o desaparición de personas seguido durante la década de 1980, durante la aplicación de la doctrina de Seguridad Nacional. Solo un detalle marca la diferencia: el cadáver de Juan Humberto Sánchez apareció días después de haber sido detenido ilegalmente.

29 Ibid. Número 44 b

30 Ibid.

31 Ibid.

- 13.** El cuerpo abandonado del señor Juan Humberto Sánchez fue encontrado en el Río Negro, estaba en “medio de dos piedras grandes y boca abajo, y se encontraba bien maniatado ya que tenía un lazo amarrado al cuello, que bajaba hacia los brazos donde estaba también amarrado con el mismo lazo y con este mismo lazo tenía amarradas las dos piernas y los pies”. El Juez de Paz de Colomoncagua y los peritos que hicieron el reconocimiento del cuerpo señalaron que el cadáver presentaba un orificio en la frente con salida en la parte trasera, y “se observaba que le hacía falta cuero cabelludo”. Además, los señores Juan José Vijil Hernández, padre de crianza, y Pablo Vijil Argueta declararon que el cadáver de la presunta víctima tenía los testículos, la nariz y las orejas cercenadas, le faltaba parte de su dentadura y presentaba moretones en sus piernas. El Estado era responsable de la integridad física de la presunta víctima mientras estaba bajo su custodia. Éste no ha podido explicar las razones por las cuales el cadáver del señor Juan Humberto Sánchez fue encontrado con marcas graves de violencia física³² .
- 14.** Además de la detención ilegal y posterior ejecución extrajudicial de Juan Humberto Sánchez y el sufrimiento de toda la familia, don Juan José Vijil, padre de crianza de la víctima fue detenido, llevado a Tegucigalpa e interrogado ilegalmente, violándole sus derechos.
- 15.** “El señor Juan José Vijil Hernández, padre de crianza de la presunta víctima, fue privado arbitrariamente de su libertad el día 28 de julio de 1992, cuando fue llevado en un helicóptero a la ciudad de Tegucigalpa por un grupo de militares, después de haber sido interrogado sobre la presunta participación de su hijo en grupos subversivos. La detención del señor Vijil se prolongó hasta el 30 de julio de 1992, fecha en la que fue liberado. Durante su detención fue interrogado por diferentes miembros de las Fuerzas Armadas en el Estado Mayor, y después rindió declaración ante la Procuraduría General de la República, donde se pretendió desvirtuar esa declaración. Dicha detención fue arbitraria, ya que no se contaba con ninguna orden de aprehensión, ni causa alguna por la cual el señor Vijil debiera ser detenido, violando sus derechos a la libertad y a la seguridad personal”³³ .
- 16.** Honduras en esa época, en 1992, todavía tenía un sistema de un claro predominio de las fuerzas armadas y se le otorgó a las mismas un estatus especial de autonomía. Esto implicaba, además, que las fuerzas armadas tenían el control de todo el sistema de policía. Generalmente, los Comandantes de la Fuerza de Seguridad Pública provenían del ejército, de las fuerzas de tierra, tenían formación

32 Ibid. número 90

33 Ibid. número 71, e

estrictamente militar y la policía estaba militarizada. Además, 34ejercían control en las aduanas, en los aeropuertos y en migración³⁴.

Excepciones Preliminares

17. El Estado opuso la excepción preliminar de “falta de agotamiento de los recursos internos”, argumentando que la Corte debía rechazar in limine la demanda. La Corte la desestimó por considerar que hubo retardo injustificado en la decisión de los recursos internos y que si bien se iniciaron las investigaciones en lo penal, hasta la fecha no se han sancionado a los autores materiales e intelectuales de la ejecución extrajudicial de Juan Humberto Sánchez.

LA CORTE Por unanimidad declaró que:

1. El Estado violó el derecho a la libertad personal consagrado en el artículo 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5, 7.6 y este último en conjunción con el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio del señor Juan Humberto Sánchez y el derecho a la libertad personal consagrado en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en perjuicio del señor Juan José Vijil Hernández.

2. El Estado violó el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de los señores Juan Humberto Sánchez, María Dominga Sánchez, Juan José Vijil Hernández, Reina Isabel Sánchez, María Milagro Sánchez, Rosa Delia Sánchez, Domitila Vijil Sánchez, María Florinda Vijil Sánchez, Juan Carlos Vijil Sánchez, Celio Vijil Sánchez, Julio Sánchez, Donatila Argueta Sánchez, Breidy Maybeli Sánchez Argueta, Velvia Lastenia Argueta Pereira y Norma Iveth Sánchez Argueta.

3. El Estado violó el derecho a la vida consagrado en el artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio del señor Juan Humberto Sánchez

4. El Estado violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 8 y 25, respectivamente, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio del señor Juan Humberto Sánchez y de sus familiares.

34 Ibíd. Número 44, h. Testimonio de Leo José Rodrigo Valladares.

Y por tanto decidió que:

1. El Estado debía pagar en carácter de reparación económica por los daños material e inmaterial causados a los familiares de Juan Humberto Sánchez reconocidos en la sentencia, las cantidades establecidas en la misma.
2. El Estado debe continuar investigando efectivamente los hechos del caso, identificar a los responsables tanto materiales como intelectuales, así como a los eventuales encubridores, y sancionarlos administrativa y penalmente según corresponda y que los resultados de las investigaciones deberían ser públicamente divulgados.
3. El Estado debía brindar las condiciones necesarias para trasladar los restos mortales del señor Juan Humberto Sánchez al lugar de elección de sus familiares, sin costo alguno para ellos.
4. El Estado, debía implementar un registro de detenidos que permita controlar la legalidad de las detenciones.
5. El Estado debía reconocer públicamente su responsabilidad en relación con los hechos de este caso y en desagravio a las víctimas deberá publicar en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, por una sola vez, la parte resolutive de la Sentencia y el capítulo relativo a los hechos probados de la misma. Así mismo determinó que la indemnización por concepto de daño material e inmaterial y las costas no debían ser gravadas con impuestos actuales y futuros. Todas las medidas de reparación ordenadas debían ser cumplidas por el Estado en un plazo de seis meses a partir de la notificación de la sentencia.

Del cumplimiento de la sentencia.

De las medidas de reparación ordenadas, a once años de dictada la sentencia, están pendientes de cumplimiento:

1. El pago correspondiente a Julio Sánchez, por encontrarse desaparecido.
2. La cancelación del Fideicomiso a favor de Norma Iveth Sánchez Argueta y Breidy Maybeli Sánchez Argueta, hijas de Juan Humberto Sánchez.
3. La investigación de los hechos de la muerte de Juan Humberto Sánchez no se ha realizado y el caso continúa en la impunidad.
4. El registro de detenidos que permita controlar la legalidad de las detenciones no ha sido iniciado como lo ordenó la sentencia de la Corte IDH.

Principios – impactos – conclusiones

18. Principios:

- Respeto a la Seguridad Jurídica
- Equilibrio procesal de las partes, Sana crítica
- Preclusión.
- Plazo razonable, mecanismos de prevención, sobre el fenómeno de la Ejecución extrajudicial imperante en el momento de los hechos;
- Obligación de respetar los derechos,
- Obligación de investigar los hechos por parte del Estado.

19. Impactos

- Implementación de un registro de detenidos con el fin de controlar la legalidad de las detenciones a pesar de que no se ha implementado de la forma recomendada por La Corte
- Prueba un patrón de ejecuciones extrajudiciales llevada a cabo por agentes militares del Estado.
- El tema ponía bajo el escrutinio de la jurisdicción internacional, una de las cuestiones centrales para la calidad de la vigencia de los derechos humanos, uno de los puntos extremadamente relevantes de la agenda de derechos humanos no sólo en Honduras, sino, en los tres países del Triángulo Norte de Centroamérica.
- Evidencia la intolerancia policial incólume aun después de la firma de los acuerdos de paz en Centroamérica.

20. Conclusiones

1.- Frente a determinadas violaciones del derecho internacional sufridas por las víctimas del caso de la referencia la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció medidas de reparación concretas³⁵ y la ejecución de las mismas se vio obstaculizada por la impunidad del país, la falta de mecanismos efectivos de investigación, por la falta de investigaciones científicas y técnicas y la falta de voluntad política para implementar la Sentencia.

2.- Aun cuando el texto constitucional hondureño y sus leyes secundarias ofrecen un marco normativo que favorece en principio la ejecución de las decisiones emanadas de una jurisdicción internacional, la falta de un órgano ejecutivo de

35 Por ejemplo, debe continuarse de forma eficaz con los procesos penales para identificar, procesar y, en su caso, sancionar a los responsables, tanto de lo sucedido a las víctimas como del hostigamiento a sus familiares; así también la aplicación de las sanciones correspondientes a quienes fueran encontrados responsables; la realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional y proporcionar atención médica, psicológica o psiquiátrica gratuita a los familiares, además del pago de las cantidades señaladas como indemnización, entre otras.

las mismas hace que los poderes del Estado, limiten su potencial ejecutivo y se demore el cumplimiento y la toma de decisiones.

3.- Se requiere de un órgano político paralelo a la Procuraduría para favorecer un mejor cumplimiento, una sentencia alcanza a distintas instancias del Estado.

4.- Las sentencias condenatorias contra Honduras ponen en evidencia fallas importantes sobre protección, defensa y ejercicio efectivo de los derechos humanos. Han servido para hacer evidente esta situación y para hacer conciencia que se necesitan esfuerzos serios para combatir la impunidad arraigada. Estas resoluciones también han generado un gran debate sobre su obligatoriedad, cumplimiento, efectos y participación de los diferentes operadores jurídicos, entre otras cosas.

Síntesis y análisis de MERY AGURCIA.
COFADEH

Caso: López Álvarez Vs. Honduras

Identificación del caso

Sentencia: 1 de febrero de 2006,
(Fondo, Reparaciones y Costas).

Víctima: Alfredo López Álvarez

Numero de caso: 12,387

Fecha de presentación de la petición:
13 de diciembre de 2000

Fecha de informe de fondo: (65/01):
6 de marzo de 2001

Fecha de remisión del caso a la Corte IDH: 7 de julio de 2003



Suma del caso

1. El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado de Honduras por la privación indebida de la libertad personal en perjuicio del señor Alfredo López Álvarez por parte de la justicia hondureña

Quién es la Víctima

2. El señor Alfredo López Álvarez nació el 10 de abril de 1951, en el municipio de El Progreso, Departamento de Yoro, Honduras. Es hijo del señor Catarino López y la señora Apolonia Álvarez Aranda. Al momento de los hechos residía en la aldea de Triunfo de la Cruz, Municipio de Tela, Departamento de Atlántida, y se dedicaba a realizar trabajos independientes como electricista y en el ramo de la construcción. Convivió para entonces, con la señora Teresa Reyes Reyes con quien procreó tres hijos Alfa Barauda, Suamein Alfred y Gustavo Narciso.

Introducción de la causa y objeto

3. El 7 de julio de 2003, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 y 61 de la Convención Americana, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió ante la Corte una demanda contra la República de Honduras, la cual se originó en la denuncia No. 12.387, recibida en la Secretaría de la Comisión el 13 de diciembre de 2000.

4. La Comisión presentó la demanda con el fin de que la Corte decidiera si el Estado violó los artículos 5 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 8 (Garantías Judiciales), 25 (Protección Judicial) y 24 (Igualdad ante la Ley) de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) y 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de dicho tratado, en perjuicio del señor Alfredo López Álvarez miembro de una comunidad garífuna hondureña.
5. La Comisión señaló que: a) la presunta víctima fue privada de su libertad personal a partir del 27 de abril de 1997, fecha en la que fue detenida por posesión y tráfico ilícito de estupefacientes; b) el 7 de noviembre del año 2000 el juez que conocía la causa dictó sentencia condenatoria en contra del señor López Álvarez que fue anulada el 2 de mayo de 2001 por la Corte de Apelaciones de la Ceiba; ésta ordenó retrotraer el juicio a la etapa del sumario, y c) el 13 de enero de 2003 el Tribunal de primera instancia dictó nueva sentencia, confirmada por la Corte de Apelaciones de La Ceiba, que absolvió al señor López Álvarez; sin embargo, éste permaneció detenido hasta el 26 de agosto de 2003.
6. El señor Alfredo López Álvarez fue dirigente de la Organización Fraternal Negra de Honduras (OFRANEH) y de la Confederación de los Pueblos Autóctonos de Honduras (CONPAH) durante más de tres años, así como del Comité Defensa de Tierras Triunfeñas (CODETT) Al momento de su detención, el 27 de abril de 1997, era presidente de CODETT y vicepresidente de OFRANEH³⁶.

Hechos

7. El 27 de abril de 1997 el señor Alfredo López Álvarez buscó al señor Luis Ángel Acosta, mecánico, para obtener la reparación de su automóvil, que no funcionaba. Aquél le informó que sería preciso remolcar el automóvil para repararlo. Dado que no era posible trasladar el vehículo en ese momento a la ciudad de Tela, la presunta víctima “tomó un jalón” con el señor Acosta, hacia las cercanías del Hotel Puerto Rico en dicha población.
8. El mismo 27 de abril de 1997, en horas de la tarde, oficiales de la Lucha contra el Narcotráfico revisaron el vehículo en el que viajaban los señores Alfredo López Álvarez y Luis Ángel Acosta y encontraron y decomisaron dos paquetes que contenían un polvo blanco. Seguidamente detuvieron a dichos señores en el estacionamiento del Hotel Puerto Rico. Al momento de la detención el señor Alfredo López Álvarez no fue informado de sus derechos como detenido, ni de los hechos que se

36 - Sentencia de la Corte IDH, Caso López Álvarez Vs Honduras, Número 54,12

le imputaban. Ese día los Oficiales de la Dirección de Investigación Criminal (DIC) detuvieron al señor Sunny Loreto Cubas en las cercanías del Hotel Puerto Rico. El 27 de abril de 1997 el señor Alfredo López Álvarez permaneció en la DIC con las esposas apretadas, lo que provocó que sus muñecas sangraran y se inflamaran, y fue coaccionado para declararse culpable de los hechos que se le imputaban. No recibió atención médica por el maltrato físico al que fue sometido³⁷.

9. Por la noche de ese día su compañera de hogar llegó a la posta policial pero no le permitieron hablar con él. El día 28 de abril fue puesto a la orden del juzgado de Letras Seccional de Tela, que inició el sumario por el delito de posesión y tráfico de estupefacientes teniendo como pruebas de convicción dos kilos de supuesta cocaína, un carruco de marihuana y una bolsita conteniendo una supuesta piedra de crack.
10. El 14 de mayo de 1997, una muestra de la evidencia fue analizada por el Ministerio Público dictaminando cocaína con pureza del 95%; sin embargo, el 28 de abril de 1998, cuando se procedía a destruir la droga, al hacer la prueba de campo por los Peritos del Laboratorio de Criminalística y Ciencias Forenses del Ministerio Público, el resultado fue negativo. No obstante, el 7 de noviembre de 2000 el Juzgado de Letras Seccional de Tela, dictó sentencia condenatoria por el delito de posesión y tráfico de estupefacientes, en contra de Alfredo López Álvarez.
11. La sentencia de la Corte IDH dice que Alfredo López fue trasladado el 22 de marzo del 2001 a la Penitenciaría Nacional de Támara, pero no fue así, sino, al Centro Penal de Puerto Cortés. Debido a este traslado tuvo que abandonar su labor como vicepresidente del Comité para la Defensa de los Derechos de los Reclusos (CODIN) en el Centro Penal de Tela.
12. A principios del año 2000 el director del Centro Penal de Tela prohibió a la población garífuna recluida en dicho penal, en la que se incluía el señor Alfredo López Álvarez, hablar el garífuna, su lengua materna, con los demás reclusos que la conocían y con las personas que lo visitaban³⁸.
13. Los días 28 y 29 de junio de 2005 la Corte celebró la audiencia pública sobre fondo y eventuales reparaciones y costas, en la cual recibió las declaraciones de los testigos y el dictamen del perito, propuestos por las partes. Asimismo, escuchó los alegatos finales de la Comisión, los representantes y el Estado. En la audiencia pública comparecieron ante la Corte: a) por la Comisión Interamericana, los señores Evelio Fernández y Santiago Cantón como delegados, y las señoras Isabel

37 Ibid. Número 54,11 y 54,14

38 Ibid. Número 54,49

Madariaga y Lilly Ching, y el señor Víctor H. Madrigal como asesores; b) por los representantes de la presunta víctima, las señoras Soraya Long, Gisela de León y Gabriela Citroni, y el señor Luis Francisco Cervantes G., de CEJIL, y c) por el Estado, el Embajador Álvaro Agüero Lacayo como Agente y la señora Argentina Wellermann como Agente Alterna; el señor Sergio Zavala Leiva, Procurador General de la República de Honduras; la señora Sandra Ponce, Fiscal Especial; el señor Germán Siverstrutti, asesor de la Procuraduría General de la República, y el señor Roberto Ramos Bustos, Director General de Asuntos Especiales.

14. En la sentencia se establece que La Corte comprobó que el caso del señor López Álvarez se violaron varios derechos protegidos por la Convención Americana de Derechos Humanos:

a. Condiciones de detención

Está probado que durante la detención del señor Alfredo López Álvarez en los centros penales de Tela y de Támara había sobrepoblación carcelaria; la presunta víctima se encontraba en situación de hacinamiento permanente; estuvo en una celda reducida, habitada por numerosos reclusos; tuvo que dormir en el suelo durante un largo período; no contó con una alimentación adecuada ni agua potable, ni dispuso de condiciones higiénicas indispensables. En la audiencia pública celebrada el 28 de junio de 2005 ante la Corte, el Estado no sólo reconoció que el señor Alfredo López Álvarez pasó “penurias” durante su detención, sino manifestó que “en los centros penales 39de prácticamente toda la República [...] la verdad es que las condiciones no son las mejores”³⁹.

b.- Falta de separación entre procesados y condenados en los centros penales

El artículo 5.4 de la Convención Americana establece que “salvo en circunstancias excepcionales”, los procesados deben estar separados de los sentenciados, y ser sometidos a un tratamiento adecuado a su condición. Está demostrado que en los centros penitenciarios en donde estuvo recluido el señor Alfredo López Álvarez no regía un sistema de clasificación de los detenidos. Durante más de seis años y cuatro meses en que estuvo privado de libertad, permaneció en compañía de reclusos condenados, sin que el Estado haya invocado y probado la existencia de circunstancias excepcionales⁴⁰

39 Ibid. Número 108 y 109

40 Ibid. Número 111 y 112

c.- Garantías judiciales en el proceso penal

En el presente caso, quedó demostrado que el señor Alfredo López Álvarez rindió su declaración indagatoria el 29 de abril de 1997, sin contar con la asistencia de un abogado defensor. De la prueba aportada consta que ese mismo día la presunta víctima nombró a su abogado defensor, cuya acreditación ante el Juzgado de Letras Seccional de Tela fue presentada el 30 de abril de 1997 y este Juzgado admitió el escrito el 2 de mayo de 1997. El citado 30 de abril de 1997 el Ministerio Público presentó ante el Juzgado de Letras Seccional de Tela acusación por posesión, venta y tráfico de cocaína en contra del señor Alfredo López Álvarez y otras personas. Por lo que, el señor López Álvarez rindió su declaración indagatoria sin conocer previa y detalladamente la acusación formulada en su contra. Se advierte que el señor López Álvarez no tuvo oportunidad de rendir declaración indagatoria en la presencia de su abogado, con quien tuvo comunicaciones algunos días después de su detención. En consecuencia, no se le garantizó el derecho de contar con abogado defensor conforme al artículo 8.2.d de la Convención⁴¹.

d.- Presunción de inocencia

En la presente sentencia se estableció que el señor Alfredo López Álvarez sufrió prisión preventiva en forma ilegal y arbitraria y permaneció privado de libertad hasta el de agosto de 2003. La presunta víctima estuvo detenida por más de 6 años, sin que existieran razones que justificaran la prisión preventiva, lo que violó su derecho a que se le presumiera su inocencia del delito que le había sido imputado⁴².

e.- Plazo razonable

Con fundamento en las consideraciones precedentes, y en el estudio global del proceso penal seguido al señor Alfredo López Álvarez, se advierte que éste se extendió por más de seis años. El Estado no observó el principio del plazo razonable consagrado en la Convención Americana, por responsabilidad exclusiva de las autoridades judiciales a quienes competía haber administrado justicia⁴³.

f.- Libertad de Pensamiento y de Expresión, Igualdad ante la Ley y Obligación de Respetar los Derechos

La Corte considera que la observancia de reglas en el trato colectivo de los detenidos dentro de un centro penal, no concede al Estado en el ejercicio de su facultad de punir, la potestad de limitar de forma injustificada la libertad de las

41 Ibíd. Número 150 y 152

42 Ibíd. Número 143 y 144

43 Ibíd. Número 136

personas de expresarse por cualquier medio y en el idioma que elijan. Según los hechos de este caso, la prohibición fue dictada en relación al idioma materno del señor Alfredo López Álvarez, el cual es la forma de expresión de la minoría a la que pertenece la presunta víctima. La prohibición adquiere por ello una especial gravedad, ya que el idioma materno representa un elemento de identidad del señor Alfredo López Álvarez como garífuna. De ese modo, la prohibición afectó su dignidad personal como miembro de dicha comunidad. La Corte encuentra que al prohibir al señor Alfredo López Álvarez expresarse en el idioma de su elección, durante su detención en el Centro Penal de Tela, el Estado aplicó una restricción al ejercicio de su libertad de expresión incompatible con la garantía prevista en la Convención y que, a su vez, constituyó un acto discriminatorio en su contra. Las anteriores consideraciones llevan a la Corte a concluir que el Estado tiene responsabilidad por la violación de los derechos a la libertad de pensamiento y de expresión y de la igualdad ante la ley, consagrados en los artículos 13 y 24 de la Convención Americana, y por el incumplimiento de la obligación general de respetar y garantizar los derechos y libertades establecida en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Alfredo López Álvarez⁴⁴.

15. La Corte tiene presente, *inter alia*, que Alfredo López Álvarez fue sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes; durante su detención y mientras permaneció en la Dirección de Investigación Criminal fue sometido a maltrato físico y psicológico para que se incriminara, no recibió atención médica y fue objeto de una revisión corporal por otro detenido durante su detención en el Centro Penal de Tela y en la Penitenciaría Nacional de Támara (Puerto Cortés) estuvo sujeto a condiciones de reclusión inhumanas, insalubres y de hacinamiento, sin una cama para su reposo, no recibió una alimentación adecuada, ni contó con las condiciones higiénicas indispensables; y en el Centro Penal de Tela se le prohibió hablar en su idioma materno, el garífuna; estuvo recluido con condenados, a pesar de ser procesado estuvo más de seis años ilegal y arbitrariamente detenido en dichas condiciones y alejado de su familia, todo lo cual afectó su dignidad e integridad personal.

Puntos resolutive de la Sentencia

16. LA CORTE, DECLARA: Por unanimidad,

1. El Estado violó el derecho a la libertad personal consagrado en el artículo 7.1, 7.2, 7.3, 7.4 y 7.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio del señor Alfredo López Álvarez.

44 *Ibíd* Número 168, 169 y 173, 174

2. El Estado violó el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1, 5.2 y 5.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio del señor Alfredo López Álvarez.

Por cinco votos contra uno, que:

3. El Estado violó el derecho a las garantías judiciales y protección judicial, en perjuicio del señor Alfredo López Álvarez.

Por unanimidad, que:

4. El Estado violó los derechos a la libertad de pensamiento y de expresión y a la igualdad ante la ley e incumplió la obligación general de respetar y garantizar los derechos y libertades, en perjuicio del señor Alfredo López Álvarez.

5. El Estado violó el derecho a la integridad personal en perjuicio de la familia del señor Alfredo López Álvarez.

Y DISPONE: Por unanimidad, que:

1. El Estado debe investigar los hechos del presente caso y aplicar las providencias que resulten de esa investigación a los responsables por dichos hechos, en los términos del párrafo 207 de la Sentencia.

2. El Estado debe publicar en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, por una sola vez, el Capítulo VII relativo a los hechos probados, sin las notas al pie de página correspondientes, y los puntos resolutive de esta Sentencia,

3. El Estado debe adoptar medidas tendientes a crear las condiciones que permitan asegurar a los reclusos de los centros penales de Honduras alimentación adecuada, atención médica y condiciones físicas y sanitarias consecuentes con los estándares internacionales sobre la materia, e implementar un programa de capacitación en derechos humanos de los funcionarios que laboren en los centros penitenciarios, en los términos de los párrafos 209 y 210 de la Sentencia.

4. El Estado debe pagar al señor Alfredo López Álvarez y a sus familiares reconocidos en la sentencia, por concepto de daño material y de daño inmaterial, las cantidades fijadas en la Sentencia y en los términos establecidos en la misma.

Por unanimidad, que:

Supervisaré el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, y dará por concluido el caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. Dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de esta Sentencia, el Estado deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento, en los términos del párrafo 224 de la Sentencia.

17. Principios aplicados/ Resolución y Sentencia:

- a) Principio del contradictorio, que respeta el derecho de defensa de las partes.
- b) Principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, como limitantes de la prisión preventiva.
- c) Principios de control judicial e intermediación procesal.
- d) Principio de presunción de inocencia.
- a) Principios de igualdad ante la ley y no discriminación (jus cogens).
- b) Principio de derecho imperativo de protección igualitaria y efectiva de la ley y no discriminación respecto a diferentes grupos de una población al momento de ejercer sus derechos.
- c) Principio internacional de toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente.

18. Impactos esperados de la Sentencia:

- a) Mejoramiento de las condiciones físicas, sanitarias y alimentarias en los Centros Penales y formación de los funcionarios carcelarios..
- b) Adoptar medidas tendientes a crear las condiciones a una vida digna en los establecimientos penales.
- c) Implementación programas de capacitación en Derechos Humanos de los funcionarios que laboren en los Centros Penitenciarios.

Síntesis y análisis realizados por:

Abogado Mario Rojas,
Abogada Alda Mejía de Kawas
Abogada Marine Pezet

Caso: Servellón García y otros Vs. Honduras

Identificación del caso

Sentencia: 21 de septiembre de 2006, (Fondo, Reparaciones y Costas).

Víctimas: Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez, Diomedes Obed García Sánchez y Orlando Álvarez Ríos

Numero de caso: 12.331

Fecha de presentación de la petición: 11 de octubre de 2000.

Fecha de informe de fondo: (65/01): 6 de marzo de 2001.

Fecha de remisión del caso a la Corte IDH: El 2 de febrero de 2005.



Suma del caso:

1. El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado de Honduras por la detención ilegal y ejecución extrajudicial en perjuicio de Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez, Diomedes Obed García Sánchez y Orlando Álvarez Ríos por parte de la Policía Nacional.

Quiénes eran las víctimas

2. Marco Antonio Servellón García nació el 3 de mayo de 1979, en el Distrito Central del departamento de Francisco Morazán. Era hijo de Reyes Servellón Santos y Bricelda Aidé García Lobo. Vivía en la Colonia El Carrizal No. 2, Calle Principal, de la ciudad de Tegucigalpa, Honduras. Se dedicaba a la venta de lotería durante el día, y cursaba sus estudios primarios en la escuela nocturna para adultos Centroamérica Oeste. Al momento de su detención tenía 16 años de edad.
3. Rony Alexis Betancourth Vásquez nació el 2 de noviembre de 1977 en el Departamento de Choluteca, Honduras. Era hijo de Manases Betancourth Núñez y de Hilda Estebana Hernández López. Vivía en la Colonia Nueva Suyapa de Tegucigalpa y había terminado el tercer grado de instrucción primaria. De acuerdo con la declaración del padre de Rony Alexis Betancourth Vásquez, éste había sido “pandillero” a los catorce años de edad, a raíz de lo cual el padre había denunciado a la pandilla

con el objeto de rescatarlo. Según el señor Betancourth Núñez la banda fue luego desmantelada. Al momento de su detención Rony Alexis Betancourth Vásquez tenía 17 años de edad.

4. Orlando Álvarez Ríos nació el 22 de noviembre de 1962 en la localidad de Santa Rita, Departamento de Yoro. Era hijo de Concepción Álvarez y de Antonia Ríos. Se había graduado de bachiller industrial y desde enero de 1995 trabajaba en la construcción de la casa de su hermana, Dilcia Álvarez Ríos. Al momento de su detención Orlando Álvarez Ríos tenía 32 años de edad.
5. Diomedes Obed García Sánchez nació el 20 de agosto de 1974 en Trujillo, Departamento de Colón, vivía en la Colonia San Miguel de Tegucigalpa. Era hijo de Diomedes Tito García Casildo y de Andrea Sánchez Loredó. Residía en la casa “Nazaret”, coordinada por el señor Carlos Jorge Mahomar Marzuca, dedicada a dar albergue a jóvenes con problemas de conducta y drogadicción. Al momento de su detención tenía 19 años de edad⁴⁵.

Introducción de la causa y objeto

6. El 2 de febrero de 2005, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 y 61 de la Convención Americana, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió ante la Corte una demanda contra la República de Honduras, la cual se originó en la denuncia No. 12.331, recibida en la Secretaría de la Comisión el 11 de octubre de 2000.
7. La Comisión presentó la demanda en este caso con el objeto de que la Corte decidiera si el Estado violó los artículos 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio de Marco Antonio Servellón García (16 años de edad), Rony Alexis Betancourth Vásquez (17 años de edad), Diomedes Obed García Sánchez (19 años de edad) y Orlando Álvarez Ríos (32 años de edad). Asimismo, solicitó a la Corte que se pronunciara sobre la violación del Estado de los artículos 5.5 (Derecho a la Integridad Personal), 7.5 (Derecho a la Libertad Personal) y 19 (Derechos del Niño) de la Convención, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de ese tratado, en perjuicio de los niños Marco Antonio Servellón García y Rony Alexis Betancourth Vásquez, y de los artículos 5 (Derecho a la Integridad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25

⁴⁵ Las víctimas no se conocían entre sí, sin embargo, todas tuvieron la misma terrible suerte, a manos de quienes estaban obligados a protegerlas.

(Protección Judicial) de la Convención, en conexión con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) del referido tratado, en perjuicio de los familiares de las presuntas víctimas. La Comisión señaló que sometió ante la Corte la demanda por las supuestas condiciones inhumanas y degradantes de detención de las presuntas víctimas por parte del Estado; los golpes y ataques contra la integridad personal de los que se indica fueron víctimas por parte de los agentes policiales; su alegada muerte mientras se encontraban detenidos bajo la custodia de agentes policiales; así como la supuesta falta de investigación y garantías judiciales que caracterizan sus casos, los cuales se encuentran en la impunidad después de más de “nueve” años de ocurridos los hechos. Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez, Orlando Álvarez Ríos y Diomedes Obed García Sánchez, entre el 15 y 16 de septiembre de 1995, fueron supuestamente detenidos durante una detención preventiva u operativo realizado por la entonces Fuerza de Seguridad Pública (FUSEP) Los cuatro jóvenes fueron supuestamente ejecutados extrajudicialmente por agentes del Estado y el 17 de septiembre de 1995 sus cadáveres fueron encontrados, a la intemperie.

Hechos:

8. El día 15 de septiembre de 1995 la Fuerza de Seguridad Pública (FUSEP) realizó detenciones colectivas, que comprendieron la captura de 128 personas, en el marco de un operativo policial preventivo e indiscriminado llevado a cabo en las inmediaciones del Estadio Nacional Tiburcio Carias Andino, en la ciudad de Tegucigalpa, con el objeto de evitar disturbios durante los desfiles que se realizarían para celebrar el Día de la Independencia Nacional de Honduras⁴⁶.
- 9.- Aunque el día siguiente la jueza de Policía Roxana Sierra Ramírez emitió una resolución de “indulto” a la que se acompañó una lista con los nombres de 62 personas, entre los que se incluía a Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez y Orlando Álvarez Ríos. La mayoría de los detenidos fueron liberados, pero ocho personas fueron llevadas al segundo piso del Séptimo Comando Regional (CORE VII) para tomar sus huellas digitales, y solamente cuatro de ellas regresaron a sus celdas y fueron liberadas.
10. El Teniente José Alberto Alfaro Martínez dio la orden de que las cuatro víctimas del presente caso permanecieran en el segundo piso del CORE VII, específicamente, “el teniente Alfaro dijo, ‘a estos déjenmelos aparte’, los cuatro que aparecieron muertos el día domingo diecisiete de septiembre de 1995 y pudo observar que los amarró con unos lazos que éste tenía, y vio que Diómedes lloraba. Estuvieron

46 Sentencia de la Corte IDH, caso Servellón García y otros Vs Honduras, No. 79.5

pegados a un Pley wod, viendo hacia la pared. Ellos estaban nerviosos, porque temían que los mataran, ya que les habían advertido y se les había dicho que pertenecían a la “Mara de los Poison” y que tenían clavo⁴⁷.

- 11.** Marco Antonio Servellón García fue detenido en la detención colectiva del 15 de septiembre de 1995. Fue obligado a tirarse al suelo, golpeado con una pistola en la cabeza y acusado de ladrón. Seguidamente le quitaron los cordones de los zapatos, lo amarraron y lo condujeron al CORE VII. En el trayecto y en las dependencias del CORE VII, los agentes de policía lo golpearon en la cara, lo mantuvieron aislado por una hora en donde lo sujetaron por los pies, arrastraron y golpearon en la espalda, en el estómago y en el rostro, y en una oportunidad le golpearon con una cadena. Estuvo detenido con adultos y estuvo aislado del mundo exterior, sin poder comunicarse con su familia y avisarles del tratamiento violento que estaba recibiendo por parte de agentes del CORE VII. Bricelda Aidé García Lobo, vio por última vez con vida a su hijo el 16 de septiembre de 1995, a la 1:00 de la tarde, hora en que lo vio subir al segundo piso del CORE VII. El 17 de septiembre de 1995 el cuerpo de Marco Antonio Servellón García fue encontrado sin vida en las inmediaciones de “El Lolo”.
- 12.** La autopsia practicada a su cadáver el 19 de septiembre de 1995 reveló que la víctima presentaba cuatro heridas por proyectil de arma de fuego todas en su cabeza. La autopsia no hizo referencia al estado en que se encontraba el cuerpo, ni si se constataron heridas de arma blanca, marcas de golpes, moretones o señales en sus muñecas. El Ministerio Público, en su Informe de Inspecciones Oculares dice que no tomó fotografías del cadáver, “porque no había rollo”.
- 13.** Rony Alexis Betancourth Vásquez fue detenido en la detención colectiva de 15 de septiembre de 1995. Fue golpeado en el trayecto y durante su permanencia en el CORE VII. Le indicó con señales llevándose una de sus manos al cuello a Carlos Yovanny Arguijo Hernández, quien también había sido detenido, que lo iban a matar. Estuvo detenido con adultos.
- 14.** El 17 de septiembre de 1995, en horas de la mañana, su cuerpo fue encontrado sin vida en la aldea Suyapa. La necropsia practicada a su cadáver el 17 de septiembre de 1995 por el Ministerio Público reveló que la víctima presentaba dos heridas por proyectil de arma de fuego cuyos orificios de entrada fueron: uno en el pómulo de la cara, y uno a nivel de la región retro auricular derecha y cuatro heridas por arma blanca dispuestas de la siguiente manera: una herida punzocortante a nivel del

47 Corte IDH, sentencia caso Servellón Gracia y otros vs Honduras, párr Número 97.7. declaración de Marvin Rafael Díaz rendida ante el Juzgado de Paz Segundo de lo Criminal el 19 de marzo de 1996 (expediente de anexos a la demanda, anexo 4, tomo I, folio 1201 a 1203).

manubrio esternal y tres heridas punzantes penetradas por encima de la mama izquierda. Al igual que los cadáveres de las otras tres víctimas tenía moretones y marcas de tortura.

15. Orlando Álvarez Ríos, detenido en la detención colectiva del 15 de septiembre de 1995, fue el único que pudo informar a un familiar que se encontraba detenido, oportunidad en la que manifestó a su hermana, Dilcia Álvarez Ríos, que no se preocupara ya que le habían dicho que el día lunes 18 de septiembre de 1995 sería puesto en libertad. La víctima permaneció bajo la custodia de agentes del CORE VII aún después de que la juez de policía registró su liberación.
16. El 17 de septiembre de 1995, en horas de la mañana, el cuerpo de Orlando Álvarez Ríos fue encontrado sin vida en la carretera del Norte, a la altura del kilómetro 41 en las cercanías de la Comunidad de Las Moras, en Tegucigalpa.
17. La autopsia practicada al cadáver de Orlando Álvarez Ríos el 17 de septiembre de 1995 por el Ministerio Público reveló que la víctima presentaba dos heridas por proyectil de arma de fuego con orificios de entrada, uno detrás del oído derecho, y otra debajo del mismo oído. La autopsia no se refiere a heridas de arma blanca, moretones u otras marcas, pero si con signos de haber sido objeto de violencia sexual. No le realizaron exámenes para investigar si la víctima fue abusada sexualmente antes de su ejecución extrajudicial.
18. Diomedes Obed García Sánchez, el cuarto detenido en la detención colectiva del 15 de septiembre de 1995, en las inmediaciones de un local de juegos electrónicos localizado a un lado de la Iglesia de la Merced de Tegucigalpa. Posteriormente fue trasladado en un vehículo de la policía al CORE VII. Su detención no consta en los registros respectivos, por lo que su nombre tampoco aparece en la lista de “indultados” del 16 de septiembre de 1995. Diomedes Obed García Sánchez había sido amenazado por el teniente José Alberto Alfaro Martínez, cuando éste le habría dicho que “le había dado cincuenta lempiras para que se perdiera de Tegucigalpa; y esto fue antes de caer preso, le dijo que si volvía a caer allí, ya sabía lo que le tocaba, que lo iban a palmar”
19. Marvin Rafael Díaz, en su declaración rendida ante la Fiscalía de Derechos Humanos el 20 de septiembre de 1995, manifestó que Diomedes Obed García Sánchez fue llevado al segundo piso del CORE VII cuando el Teniente Marco Tulio Regalado Hernández le amenazó diciendo: “ya ves que te dije lo que te iba a pasar la próxima vez, que no te quería ver aquí”, a lo que Diomedes contestó que “a él lo habían agarrado de puro gusto, que él no andaba robando”. En el CORE VII los tenientes Marco Tulio Regalado Hernández, José Alberto Alfaro Martínez, Hugo Antonio Vivas, José Antonio Martínez Arrazola amenazaron de muerte a Marlon

Antonio Martínez Pineda, conocido como “Pie Grande”, y a Diomedes Obed García Sánchez.

20. El 30 de octubre de 1995 Marlon Antonio Martínez Pineda, conocido como “Pie Grande”, y otro joven llamado Milton Adaly Sevilla Guardado fueron encontrados muertos de manera similar a la de las víctimas del presente caso⁴⁸.
21. El 17 de septiembre de 1995, en horas de la mañana, el cuerpo de Diomedes Obed García Sánchez fue encontrado sin vida en el kilómetro 8 y 9 de la carretera de Olancho, la autopsia practicada al cadáver por el Ministerio Público reveló que presentaba ocho heridas producidas por arma de fuego, además de tres heridas de arma blanca, una de las cuales fue tan profunda que “casi le cercenan la cabeza”. Los orificios de entrada de los proyectiles fueron: uno en la región temporal izquierda, uno en la parte superior del pómulo izquierdo, uno detrás del oído derecho, uno en la mejilla izquierda, uno en la región pectoral izquierda, y tres orificios de proyectil de arma de fuego en la mano izquierda. Además, el cuerpo presentaba dos heridas contusas cortantes producidas por machete, una en el lado derecho del cuello y otra en el brazo derecho, y una herida punzo cortante en el lado izquierdo del cuello. El Ministerio Público no tomó fotografías del cadáver, “por falta de rollo”.

Contexto

22. El Estado ha aumentado las medidas represivas en contra de los jóvenes. Por un lado, no existe una política criminal que evite los excesos en contra de los jóvenes y, por otro lado, los esfuerzos por las medidas de prevención y protección son débiles. El Instituto Hondureño de la Niñez y de la Familia (IHNFA) Cerrado por el actual gobierno y sustituido por una figura de menor categoría, se caracteriza por su burocracia, que lo hace ineficaz. Igualmente, el Código de la Niñez y la Adolescencia, a pesar de una década de vigencia, no ha tenido eficaz aplicación y falta la debida formación de los jueces. Honduras es un país con unos de los niveles de pobreza más elevados del hemisferio, pero eso no justifica que se desatiendan los problemas prioritarios, y uno de ellos es la situación de los niños, niñas y adolescentes⁴⁹.

48 Ibid. # 79.27 y 79.28

49 Ibid. No. 37,a. Leo Valladares Lanza, Ex Comisionado Nacional de los DDHH y Perito propuesto por la CIDH.

Allanamiento del Estado

23. El Estado de Honduras en la contestación de la demanda indicó que no contiene los hechos relacionados con las violaciones a derechos señalados en la demanda, no así a las afirmaciones de la Comisión y de los representantes sobre que existe un contexto de supuesta violación sistemática de los derechos humanos tolerado y consentido por el mismo.

Puntos resolutivos de la sentencia

24. La Corte decidió:

1. Admitir el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado por la violación de los derechos a la libertad e integridad personal, a la vida, a las garantías judiciales y a la protección judicial en perjuicio de Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez, Orlando Álvarez Ríos y Diomedes Obed García Sánchez.

2. Admitir el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial en perjuicio de los familiares de Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez, Orlando Álvarez Ríos y Diomedes Obed García Sánchez.

25. DECLARÓ, Por unanimidad, que:

1. El Estado violó, en perjuicio de Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez, Orlando Álvarez Ríos y Diomedes Obed García Sánchez, los derechos a la libertad e integridad personales y a la vida.

2. El Estado violó, en perjuicio de los familiares de las víctimas de este caso, el derecho a la integridad personal, así como el derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial.

26. Y DISPUSO Por unanimidad, que:

1. El Estado debe emprender con seriedad, en un plazo razonable, todas las acciones necesarias para identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a todos los autores materiales e intelectuales de las violaciones cometidas en perjuicio de Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez, Orlando Álvarez Ríos y Diomedes Obed García Sánchez, para los efectos penales y cualesquiera otros que pudieran resultar de la investigación de los hechos. Para ello, el Estado debe

remover, en un plazo razonable, todos los obstáculos y mecanismos de hecho y derecho que mantienen la impunidad en el presente caso, en los términos de los párrafos 192 a 196 de la Sentencia.

2. El Estado debe publicar, en el plazo de seis meses, en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, el capítulo relativo a los hechos probados de la Sentencia, sin las notas al pie de página correspondientes, y la parte resolutive de la misma, en los términos del párrafo 197 de la Sentencia.

3. El Estado debe realizar, en un plazo de seis meses, un acto público de reconocimiento de su responsabilidad internacional.

4. El Estado debe nombrar, dentro del plazo de un año, una calle o una plaza, en la ciudad de Tegucigalpa, en memoria de Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez, Diomedes Obed García Sánchez y Orlando Álvarez Ríos. En dicha calle o plaza el Estado deberá fijar una placa con los nombres de las referidas cuatro víctimas, en los términos del párrafo 199 de la Sentencia.

5. El Estado debe establecer, en un plazo razonable, un programa de formación y capacitación para el personal policial, judicial, del Ministerio Público, y penitenciario sobre la especial protección que debe ser prestada por el Estado a los niños y jóvenes, el principio de igualdad ante la ley y no discriminación y los principios y normas de protección de los derechos humanos, relacionados con la aplicación de los estándares internacionales sobre la detención de personas, respetos de sus derechos y garantías judiciales, el trato que deben recibir, sus condiciones de detención, tratamiento y control médico, el derecho a contar con un abogado, a recibir visitas y a que los menores y adultos, así como lo los procesados y condenados se alojen en instalaciones diferentes, en los términos del párrafo 200 de la presente Sentencia.

Caso: Kawas Fernández Vs. Honduras

Identificación del caso

Sentencia: 3 de abril de 2009, (Fondo, Reparaciones y Costas).

Víctimas: Blanca Jeannette Kawas Fernández

Número de caso: 12.507

Fecha de presentación de la petición: 13 de enero de 2003

Informe de Fondo: No. 63/06, 20 de julio de 2006

Fecha de remisión del caso a la Corte IDH: El 4 de febrero de 2008



Suma del caso

1. El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado de Honduras por la violación al derecho a la vida en perjuicio Blanca Jeannette Kawas Fernández, así como las garantías judiciales y el derecho a la protección judicial en perjuicio de los familiares de Blanca Jeannette Kawas Fernández.

Quién era la víctima

2. Blanca Jeannette Kawas Fernández nació el 16 de enero de 1946, en Tela Atlántida, realizó sus estudios primarios en la escuela “Miguel Paz Barahona” se graduó en el Instituto “Triunfo de la Cruz” como Perito Mercantil y Contador Público. Contrae matrimonio con el señor Jim Watt, procreando a sus dos hijos: Damaris y Jaime. A comienzos de la década de los 90’s, a solicitud de su padre, regresa a Tela para encargarse de la administración de sus negocios. Para ese mismo tiempo junto a otros ciudadanos teleños y asesorados por Carl Pierce (miembro del Cuerpo de paz), forman la primer organización ambientalista en Tela: La Asociación Hondureña de Ecología, misma que con el correr del tiempo y del brazo de Andrés Stoll y otros buenos teleños, se convertiría en lo que hoy es la fundación PROLANSATE (Protección de Lancetilla, Punta Sal y Texiguat), organización a la que dio vida desde sus inicios, comenzando en distintos cargos hasta llegar a ser la presidente de la misma, periodo durante el cual la organización llega a ser el símbolo insigne a nivel nacional e internacional, por el empuje y decidida participación, creando imagen y confianza en los diferentes entes gubernamentales y no gubernamentales para la conservación y protección de las áreas protegidas de la Bahía de Tela.

3. Blanca Jeannette Kawas Fernández fue presidenta de la fundación PROLANSATE, creada en 1990 con el objetivo de promover la protección y conservación de las áreas circundantes a la Bahía de Tela, en el Departamento de Atlántida, Honduras, y mejorar la calidad de vida de los habitantes de la zona. Bajo su liderazgo, la fundación obtuvo, entre otros logros, la aprobación por parte del Congreso Nacional del Decreto No. 154-94, mediante el cual se otorgó a la zona de Punta Sal en el Departamento de Atlántida la categoría de Parque Nacional.

Introducción de la causa y objeto

4. Según la demanda de la Comisión, el 6 de febrero de 1995, alrededor de las 7:30 p.m., Blanca Jeannette Kawas Fernández fue asesinada por un disparo de arma de fuego mientras se encontraba en su casa de habitación. La Comisión indicó que al momento de su muerte la señora Kawas Fernández era presidenta de la Fundación PROLANSATE, organización creada con el objeto de “mejorar la calidad de vida de los pobladores de las cuencas hidrográficas de la Bahía de Tela, Departamento de Atlántida, Honduras, y que en dicha condición “denunció entre otras cosas, los intentos de personas y entidades privadas de apoderarse ilegalmente de la Península de Punta Sal, la contaminación de las lagunas y la depredación de los bosques de la región”⁵⁰.
5. Blanca Jeannette Kawas Fernández falleció en forma instantánea al recibir “un disparo de arma de fuego calibre 9 mm, en la parte posterior del cuello, con orificio de salida en el pómulo izquierdo”, mientras se encontraba trabajando con su asistente, Trinidad Marcial Bueno Romero, en su casa, ubicada en el barrio El Centro de la ciudad de Tela. Testigos dijeron haber visto a dos hombres jóvenes armados, que se movilizaban en una camioneta pick up de color blanco, irrumpir en los alrededores de la casa de la señora Kawas Fernández, y luego escuchar el sonido de dos disparos de arma de fuego.
6. Poco después de lo ocurrido, una patrulla de la Fuerza de Seguridad Pública (FU-SEP), se hizo presente en el lugar de los hechos, y llevó a cabo el levantamiento del cadáver. Las autoridades, dirigidas por el sargento de la Policía Ismael Perdomo, no practicaron acciones tendientes a detener a los posibles autores materiales ni realizaron retenes policiales⁵¹.

50 Sentencia de la Corte IDH, Caso Kawas Fernández Vs Honduras. # 2

51 Ibid Número 54

7. La CIDH y los representantes sostuvieron que había “fuertes indicios” sobre la participación de miembros de las fuerzas de seguridad del Estado en la planeación y encubrimiento del crimen, lo que compromete la responsabilidad internacional del Estado.
8. El 3 de julio de 2008 el Estado hondureño contestó la demanda allanándose parcialmente al aceptar su responsabilidad internacional por la violación de los artículos 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención y su Obligación de Respetar los Derechos y Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno del mismo instrumento, “en perjuicio de los familiares de la señora Blanca Jeannette Kawas. Y por otro, “contradice la supuesta violación” del artículo 4 (Derecho a la Vida) y del artículo 16 (Libertad de Asociación) de la Convención, “en perjuicio de Blanca Jeannette Kawas Fernández”; y del artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) de la Convención, “en perjuicio de los familiares de la víctima.
9. Finalmente rechazó “el argumento manifestado por la Comisión en el sentido que el caso Kawas refleja la situación de los defensores del medio ambiente y los recursos naturales en Honduras, así como los ataques en contra de tales personas, y los obstáculos en la investigación de los actos de hostigamiento y persecución contra los mismos”. De igual manera, rechazó “los argumentos esgrimidos por los representantes, en cuanto a que la impunidad del caso Kawas permitió la generación de un contexto de violencia contra los ambientalistas, sin que el Estado asuma eficazmente medidas de prevención e investigación con el agravante de la falta de oficiosidad de los operadores de justicia, favoreciendo un clima de impunidad.
10. En virtud de las argumentaciones y criterios sustentados por La Comisión en su demanda, la Corte considera que sin perjuicio de la admisión parcial de hechos y del allanamiento respecto de diversas pretensiones por parte del Estado, subsiste la necesidad de precisar la entidad y gravedad de todas las violaciones alegadas en el presente caso. Por lo tanto, teniendo en cuenta las atribuciones que le incumben de velar por la mejor protección de los derechos humanos, y como una forma de reparación, el Tribunal estima necesario dictar una Sentencia en la cual se determinen los hechos y todos los elementos del fondo del asunto, así como las correspondientes consecuencias en cuanto a las reparaciones⁵².
11. Con base en lo establecido en los artículos 44 y 45 del Reglamento, así como en la jurisprudencia del Tribunal respecto de la prueba y su apreciación, la Corte procedió a examinar y valorar los elementos probatorios documentales remitidos por las, las declaraciones rendidas mediante affidávit y las recibidas en audien-

52 Ibid Número 35

cia pública. Fueron aceptadas las declaraciones rendidas ante fedatario público (affidávit) por las siguientes presuntas víctimas, testigos y peritos: Trinidad Marcial Bueno Romero, ex asistente personal de Blanca Jeannette Kawas Fernández y testigo propuesto por la Comisión. Danelia Ferrera Turcios, Directora General de la Fiscalía y testigo propuesta por el Estado. Selsa Damaris Watt Kawas, presunta víctima en el caso, Jaime Alejandro Watt Kawas, presunta víctima en el caso, Jorge Jesús Kawas Fernández, presunta víctima en el caso, Rigoberto Ochoa, especialista en Derechos Humanos y perito propuesto por la Comisión. Juan Almendares, líder social ambientalista y perito propuesto por los representantes. Jacobo Kawas Fernández, presunta víctima. Rafael Sambulá, ex director de PROLANSATE y testigo propuesto por los representantes. Clarisa Vega Molina, ex fiscal especial de medio ambiente en Honduras y perito propuesta por los representantes.

- 12.** La Corte considera evidente que la investigación iniciada por la muerte de la señora Kawas Fernández no presenta características de complejidad. Se trata de una sola víctima claramente identificada, y desde el inicio de la investigación surgieron indicios sobre la autoría del crimen. Como se desprende del acervo probatorio (párrs. 55 a 68), la inefectividad de los recursos internos es únicamente atribuible a la conducta de las autoridades encargadas de dirigir el proceso, quienes, en primer lugar, mantuvieron la investigación inactiva por ocho años y, una vez reactivada, no han adoptado medidas efectivas para su avance; y, en segundo lugar, adoptaron medidas encaminadas a desviar la investigación e intimidar a testigos (párrs. 57 y 59).
- 13.** El 29 de noviembre de 2008 la Corte dictó una Resolución en que ordenó al Estado adoptar las medidas necesarias para proteger la vida e integridad personal del señor Dencen Andino Alvarado, testigo en el proceso de investigación adelantado en Honduras por el asesinato de la señora Kawas Fernández⁵³.
- 14.** La Corte concluye que el lapso de 14 años que ha demorado la justicia interna sólo en la fase de investigación de los hechos sobrepasa excesivamente un plazo que pueda considerarse razonable para que el Estado realizara las correspondientes diligencias investigativas, y constituye una flagrante denegación de justicia en perjuicio de los familiares de Blanca Jeannette Kawas Fernández. Estima que la investigación abierta a nivel interno no ha garantizado un verdadero acceso a la justicia a los familiares de la víctima fallecida, lo que constituye una violación de sus derechos a la protección judicial y a las garantías judiciales, en los términos de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana.

53 Ibid. Número 15

- 15.** En esta Sentencia quedó establecido que la privación de la vida de Blanca Jeannette Kawas Fernández estuvo motivada en la labor que realizaba como defensora del medio ambiente (párr. 98). Asimismo, se mencionó que, posteriormente, otros defensores ambientalistas han sido objeto de amenazas y agresiones o también privados de la vida (párr. 69). Durante el trámite del presente caso el Estado reconoció la compleja situación de las personas que se dedican a la defensa del medio ambiente en dicho país (párr. 98).
- 16.** Tomando en consideración el reconocimiento de responsabilidad parcial efectuado en el presente caso, la Corte concluyó que Honduras violó los derechos previstos en el artículo 4.1 de la Convención, en relación con la obligación de respetar y garantizar el derecho a la vida, en perjuicio de Blanca Jeannette Kawas Fernández.
- 17.** LA CORTE DECLARA: Por unanimidad, que: 1. El Estado hondureño violó el derecho a la vida en perjuicio de Blanca Jeannette Kawas Fernández. 2. El Estado violó el derecho a la integridad personal en perjuicio de Jacobo Roberto Kawas Cury, Blanca Fernández, Selsa Damaris Watt Kawas, Jaime Alejandro Watt Kawas, Jacobo Roberto Kawas Fernández, Jorge Jesús Kawas Fernández y Carmen Marilena Kawas Fernández. 3. El Estado violó el derecho a la libertad de en perjuicio de la señora Blanca Jeannette Kawas Fernández.
- 18.** Y DISPONE: Por unanimidad, que:
1. Esta Sentencia constituye, per se, una forma de reparación.
 2. El Estado debe pagar a los familiares de la víctima reconocidos en la sentencia las cantidades fijadas por concepto de indemnización por daño material e inmaterial, y el reintegro de costas y gastos, según corresponda, dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación del presente Fallo.
 3. El Estado debe concluir los procedimientos penales, o iniciar los correspondientes, por los hechos que generaron las violaciones del presente caso y resolverlos en los términos que la ley prevea y dentro de un plazo razonable.
 4. El Estado debe publicar en el Diario Oficial y en un diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, los párrafos 1 a 8 del capítulo I, 17 a 35 del capítulo V, 45 a 155 de los capítulos VII, VIII y IX, y 189 a 195 del capítulo X de la Sentencia, sin las notas al pie de página correspondientes, y la parte resolutive de la misma, en el plazo de seis meses, contado a partir de la notificación del presente Fallo.
 5. El Estado debe realizar, en un plazo de un año, un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional.

6. El Estado debe levantar, en un plazo de dos años, un monumento en memoria de Blanca Jeannette Kawas Fernández así como realizar la rotulación del parque nacional que lleva su nombre.

7. El Estado debe brindar gratuitamente, de forma inmediata y por el tiempo que sea necesario, el tratamiento psicológico y/o psiquiátrico a los señores Blanca Fernández, Selsa Damaris Watt Kawas, Jaime Alejandro Watt Kawas, Jacobo Roberto Kawas Fernández, Jorge Jesús Kawas Fernández y Carmen Marilena Kawas Fernández.

8. El Estado debe ejecutar, en un plazo de dos años, una campaña nacional de concientización y sensibilización sobre la importancia de la labor que realizan los defensores del medio ambiente en Honduras y de sus aportes en la defensa de los derechos humanos, en los términos del párrafo 214 de la presente Sentencia.

9. Supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma, en los términos del párrafo 226 de este fallo.

Caso: Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras

Identificación del caso

Sentencia: 27 de abril de 2012, (Fondo, Reparaciones y Costas).

Víctimas: Rafael Arturo Pacheco Teruel y otros 106 privados de libertad

Numero de caso: No. 12.680

Fecha de presentación de la petición: 14 de julio de 2005

Fecha de informe de fondo: (65/01): 6 de marzo de 2001

Fecha de remisión del caso a la Corte IDH: El 11 de marzo de 2011



Suma del caso

1. El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado de Honduras por la muerte de 107 internos privados de libertad en la bartolina No 19 del centro penal de San Pedro Sula, debido a un incendio ocurrido el 17 de mayo de 2004, como consecuencia directa de una serie de deficiencias estructurales en dicho centro penitenciario imputables al Estado.

Quiénes eran las víctimas

2. Rafael Arturo Pacheco Teruel y los otros 106 privados de libertad muertos en el incendio de la celda 19 del Centro Penal de San Pedro Sula, eran en su mayoría jóvenes supuestos mareros y por lo tanto, presuntos delincuentes según el punto de vista del gobierno de Honduras de ese momento. La mayoría de estas personas eran víctima de las redadas que en los barrios pobres de Tegucigalpa y San Pedro Sula y por las madrugadas, hacía la Policía encabezada por el Ministro de Seguridad Oscar Álvarez y el Presidente Ricardo Maduro. Su política de Cero Tolerancia y su ley Anti Maras, los facultaba para sacar de sus casas y arrestar a las personas por el simple hecho de tener tatuajes o por su aspecto personal. No requerían órdenes judiciales de captura ni de allanamiento. Desde luego que entre los capturados a veces había delincuentes; pero eso no justificaba la acción policial.

Introducción de la causa

3. La petición inicial fue presentada ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 14 de julio de 2005, por las organizaciones Pastoral Penitenciaria, CARITAS Sampedrana y Equipo de Reflexión, Investigación y Comunicación “ERIC”. El 17 de octubre de 2008 la Comisión aprobó el Informe de Admisibilidad No. 78/08 y el 22 de octubre de 2010 emitió el Informe de Fondo No. 118/10, de conformidad con el artículo 50 de la Convención Americana. Este informe fue notificado a Honduras mediante una comunicación de 14 de diciembre de 2010, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. La Comisión señaló que, luego de vencido el plazo sin que el Estado diera cumplimiento a las recomendaciones, sometió el caso al Tribunal en virtud de la necesidad de obtener justicia y una justa reparación.
4. La Comisión indicó que las personas fallecidas eran “miembros de maras” a quienes se mantenía aislados del resto de la población del penal y confinados a un recinto inseguro e insalubre”. Por otro lado, “el Estado no ha emprendido la investigación de los hechos denunciados y la sanción de los responsables como un deber jurídico propio y de forma diligente⁵⁴.
5. La Comisión solicitó a la Corte que declare la violación de los artículos 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma. Por otra parte, la Comisión solicitó al Tribunal que ordenara al Estado la adopción de ciertas medidas de reparación. El Estado se allana.
6. El 28 de febrero de 2012, durante la audiencia pública del caso, las partes presentaron al Tribunal un acuerdo de solución amistosa, celebrado entre el Estado de Honduras y los representantes de las presuntas víctimas. Asimismo, la Comisión Interamericana manifestó su conformidad con este acuerdo en la referida audiencia pública. En dicho acuerdo el Estado reconoció su responsabilidad internacional respecto del contexto, los hechos y las violaciones que fueron descritas en el Informe de Fondo de la Comisión y se acordaron las medidas de reparación para el caso.
7. Aquí, parte de lo expresado por el Estado en dicha Audiencia: “El Estado de Honduras reconoce que la vida humana no tiene precio y lo que en esta oportunidad se ha comprometido a pagar no compensará ni revivirá a aquellos que perdieron la vida. Sin embargo, podrá ayudar a sus familiares a mitigar algunas de las necesidades que puedan tener, pero no el dolor de la pérdida de sus parientes. Por todo lo

54 Sentencia Corte IDH, caso Pacheco Teruel Vs Honduras No. 2

anterior, reitera a sus parientes, amigos y pueblo en general, las disculpas por los hechos acaecidos y expresa su más sentido pésame por el fallecimiento de dichas personas, en esta oportunidad representadas ante este Tribunal por la Pastoral Penitenciaria Sampedrana CARITAS y el Equipo de Reflexión, Investigación y Comunicación (ERIC). El Estado de Honduras reconoce y agradece la intervención de este Tribunal, por facilitar que las partes en conflicto hayan llegado a este arreglo”⁵⁵.

Consideraciones de la Corte

- 8.** La Corte consideró que el reconocimiento de responsabilidad por parte del Estado, produce plenos efectos jurídicos. Además, valora positivamente la realización de un acuerdo de solución amistosa entre las partes, lo cual refleja la voluntad de Honduras por reparar de manera integral los daños ocasionados a las víctimas por las violaciones producidas. La Corte estima, además, que alcanzar acuerdos entre las partes contribuye con los fines del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, especialmente con el propósito de encontrar soluciones justas a los problemas particulares y estructurales de un caso.
- 9.** Respecto de las medidas de reparación descritas en el acuerdo de solución amistosa convenido por el Estado y los representantes de las víctimas, la Corte las homologa, en los términos descritos en la presente Sentencia por contribuir a la realización del objeto y fin de la Convención Americana. No obstante, la Corte analizará dichas medidas en el Capítulo VIII, con el fin de determinar su alcance y formas de ejecución. Siendo que el acuerdo de solución amistosa pretende reparar a una mayor cantidad de víctimas de las que fueron señaladas en el Informe de Fondo de la Comisión Interamericana, la Corte se pronunciará al respecto.
- 10.** En consideración de la gravedad de los hechos y de las violaciones reconocidas por el Estado, el Tribunal procederá a la determinación puntual de los hechos ocurridos y realizará algunas consideraciones sobre el deber de prevención en condiciones carcelarias y sobre los estándares aplicables a las medidas de reparación acordadas por las partes, toda vez que la emisión de la Sentencia contribuye a la reparación de los familiares de las víctimas fallecidas en el caso, a evitar que se repitan hechos similares y a satisfacer los fines de la jurisdicción interamericana sobre derechos humanos.

55 Ibid. No. 15

Contexto y hechos del caso

- 11.** Antes y después del incendio del Penal de San Pedro Sula se han producido en Honduras otros hechos similares de graves consecuencias en centros penitenciarios, entre ellos los incendios acaecidos: el 5 de abril de 2003 en la Granja Penal de el Porvenir, La Ceiba, Departamento de Atlántida, donde fallecieron 69 personas; el 14 de febrero de 2012 en la Granja Penal de Comayagua, donde murieron un total de 367 privados de libertad y el 29 de marzo de 2012 en el mismo penal de San Pedro Sula, donde murieron 13 personas más.
- 12.** La sentencia hace referencia a las críticas condiciones del sistema carcelario hondureño a la luz de diferentes informes nacionales e internacionales sobre el tema. Estos revelan que los centros penales a nivel nacional “se encontraban sobrepoblados, provocando hacinamiento, insalubridad, contaminación, inconformidad, antagonismo y enfrentamientos”. Asimismo, las instalaciones eléctricas, de agua potable y sanitaria, entre otras, se encontraban colapsadas. Según lo informado por el Estado, en la actualidad el sistema penitenciario hondureño se encuentra en “emergencia penitenciaria”.
- 13.** En los meses previos al incendio de la bartolina No. 19 del penal sampedrano, estos problemas aumentaron a raíz de la aprobación del Decreto No. 117-2003 en agosto de 2003, el fallido intento de erradicar las maras que reformó el tipo penal de asociación ilícita contemplado en el artículo 332 del Código Penal, aumentando las penas para este delito e incluyendo el término de maras como forma de asociación ilícita. Amparada en esta ley, la Policía comenzó a realizar detenciones por sospecha y arrestos masivos con base en la apariencia de las personas y sin orden previa de autoridad competente. Esto provocó un aumento en los niveles de sobre población de las cárceles del país.
- 14.** En el caso particular del Penal sampedrano al momento del incendio tenía 21 celdas con una capacidad para alojar a 1,500 personas aproximadamente; Sin embargo, albergaba a 2,081 internos. Los conflictos entre pandillas eran recurrentes dentro del penal. Para tratar de controlar el problema se realizó el traslado de internos conflictivos a otros centros penales. Estos problemas subsisten por el control del centro penal por parte de los internos, permitido por las autoridades penitenciarias, quienes no supervisan la introducción de armas y drogas, poniendo en riesgo a la población penitenciaria y a las visitas que reciben los internos.
- 15.** El incendio fue provocado por un corto circuito a causa del sobrecalentamiento de los cables por el exceso de aparatos eléctricos conectados. No existía un verdadero control para el ingreso de estos aparatos por parte de las autoridades del centro.

Proceso Judicial ante los tribunales nacionales

16. El 11 de agosto de 2004 el Fiscal General de la República emitió requerimiento fiscal contra el señor Elías Aceituno Canaca, Director del Centro Penal de San Pedro Sula al momento del incendio, por los delitos de homicidio culposo, lesiones culposas y violación de los deberes de los funcionarios. El 1 de septiembre de 2004 el Juez de Letras de la Sección Judicial de San Pedro Sula dictó el sobreseimiento definitivo a favor del señor Aceituno Canaca, decretando sin lugar la pretensión fiscal, al considerar que la prueba presentada por la fiscalía no era determinante para concluir su responsabilidad. El 6 de septiembre de 2004 el Ministerio Público interpuso recurso de apelación contra el sobreseimiento definitivo decretado y el 22 de noviembre de 2004 la Corte de Apelaciones Seccional de San Pedro Sula declaró que no había lugar al recurso de apelación interpuesto, confirmando el sobreseimiento definitivo.
17. Contra esta decisión, el 17 de diciembre de 2004 el Ministerio Público interpuso una acción de amparo ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, expresando que “la resolución dictada por el ad quem es violatoria del artículo 90, párrafo primero de la Constitución de la República, que consigna la garantía del debido proceso”. Por su parte, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia denegó el recurso de amparo mediante sentencia de 27 de septiembre de 2005. Y eso ha sido todo.

Los derechos violados

18. En este caso fueron violados muchos derechos y así lo reconoce el Estado: El derecho a la vida en contra de las 107 víctimas; derecho a la integridad personal; derecho a la verdad; derecho a las garantías y protección judiciales al mantenerse impune el caso; La reforma del artículo 332 del Código Penal, la imprecisión de los elementos punibles dejó su aplicación a la arbitrariedad y discrecionalidad, provocando violaciones a garantías fundamentales. De conformidad con los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal. Además, el Estado debe garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal de los privados de libertad.

Reparaciones

19. Sobre la base de lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana, la Corte ha indicado que toda violación de una obligación internacional que haya

producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado. Basado en el arreglo amistoso homologado por la Corte, ésta analizó las medidas acordadas con el fin de determinar su alcance y formas de ejecución, a la luz de los criterios fijados en su jurisprudencia y en relación con la naturaleza, objeto y fin de la obligación de reparar integralmente los daños ocasionados a las víctimas.

Parte Lesionada

20. La Corte considera como “parte lesionada” del caso a: i) los 107 reclusos fallecidos a causa del incendio en la celda No. 19 en el Centro Penal de San Pedro Sula, 21 de los cuales estaban detenidos preventivamente en dicha celda más el caso de Eddy Adalberto Amaya Zepeda (supra párr. 82), y ii) los 83 familiares de 18 reclusos fallecidos como víctimas por su propio derecho (identificados en el Anexo C de la Sentencia). Dichas personas serán reparadas con las medidas que ordene este Tribunal en el presente capítulo⁵⁶.

Beneficiarios del acuerdo de solución amistosa

21. En virtud del amplio reconocimiento del Estado y del espíritu y alcance del acuerdo de solución amistosa a favor de todos los familiares de las víctimas fallecidas, el Tribunal homologa el acuerdo en ese aspecto y considera conveniente que los familiares directos (padres, madres, hijos e hijas y cónyuges o compañeras permanentes) de los 89 reclusos fallecidos, quienes no fueron indicados por la Comisión en su Informe de Fondo (Anexo D), y puedan ser identificados con posterioridad a la presente Sentencia, sean reparados en calidad de beneficiarios de las medidas dispuestas en el acuerdo de solución amistosa⁵⁷.

Adopción de medidas legislativas

22. A través del acuerdo de solución amistosa el Estado se comprometió a adoptar dentro del plazo de un año, las siguientes medidas legislativas homologadas por la Corte:

- a) Revisar, modificar o derogar el artículo 332 del Código Penal y otras disposiciones legislativas o reglamentarias afines.
- b) Aprobar la Ley del Sistema Peniten-

⁵⁶ Ibid. No. 84

⁵⁷ Ibid. No. 86

ciario Nacional, presentada ante el Congreso Nacional el 27 de abril de 2005. c) Revisar y modificar el Reglamento Especial para el Funcionamiento del Sistema Penitenciario Nacional en lo que corresponde al personal penitenciario y al Centro de Segregación Administrativa, entre otras materias, a fin de adaptarlo a los estándares internacionales exigidos. d) Elaborar y aprobar, dentro del plazo de un año, el Manual para la Administración de Centros Penitenciarios, acorde con los estándares internacionales.

Puntos resolutivos

23. LA CORTE DECIDE, Por unanimidad,

1. Homologar el acuerdo de solución amistosa suscrito por el Estado de Honduras y los representantes de las víctimas, presentado a la Corte en la audiencia pública realizada el 28 de febrero de 2012, en los términos de los párrafos 14 a 22 de la presente Sentencia. 2. Aceptar el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado, en los términos de los párrafos 18 a 22 del Fallo. DECLARA, Por unanimidad, que: 1. El Estado es responsable de la violación de la obligación de garantizar los derechos a la vida y a la integridad personal, en perjuicio de las 107 personas privadas de libertad que perdieron la vida. 2. El Estado es responsable por la violación a los derechos a la integridad personal, a la libertad personal y al principio de legalidad y de retroactividad, en perjuicio de los 22 internos fallecidos individualizados que se encontraban en prisión preventiva en la celda No. 19 junto con las personas condenadas. 3. El Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, así como por la violación del derecho a la integridad personal, en perjuicio de los 83 familiares de los internos fallecidos identificados en el Anexo C de la Sentencia.

24. Y DISPONE Por unanimidad, que:

1. Esta Sentencia constituye per se una forma de reparación. 2. El Estado debe, en el plazo de 60 días a partir de la notificación de la Sentencia, en coordinación con los representantes, realizar las convocatorias descritas en el párrafo 88, a fin de considerar los beneficiarios de las medidas de reparación dispuestas en el acuerdo de solución amistosa. 3. El Estado debe adoptar, dentro de los plazos acordados, las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole necesarias para mejorar sustancialmente las condiciones de los centros penitenciarios adecuándolas a los estándares internacionales. 4. El Estado deberá implementar medidas de carácter inmediato tendientes a garantizar los derechos fundamentales de los reclusos, así como medidas de prevención de siniestros en los diferentes centros señalados en el acuerdo. 5. En el plazo de seis meses

contados a partir de la notificación de la presente sentencia, deberá remitir un informe sobre las medidas urgentes adoptadas para garantizar los derechos fundamentales de los reclusos, así como medidas de prevención de siniestros en los diferentes centros señalados en el acuerdo de solución amistosa, en los términos del párrafo 97 de la Sentencia. 6. El Estado, dentro de un año, deberá adoptar las medidas legislativas dispuestas en el acuerdo de solución amistosa, y homologadas por la Corte en la Sentencia. 7. El Estado debe implementar programas de capacitación al personal civil y policial de los centros penales, y planes de emergencia y evacuación en caso de incendios u otras catástrofes. 8. El Estado debe brindar atención médica y psicológica a los familiares de las víctimas que así lo soliciten. 9. El Estado debe realizar las publicaciones indicadas en el párrafo 120 de la presente Sentencia, en el plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la misma. 10. El Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional. 11. El Estado debe investigar los hechos del presente caso a fin de esclarecerlos, determinar la verdad y las correspondientes responsabilidades penales, administrativas y/o disciplinarias, y aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea, en los términos de los párrafos 124 a 130 del presente Fallo. 12. El Estado debe pagar las cantidades establecidas en el acuerdo, por concepto de indemnización por daño material e inmaterial y por el reintegro de costas y gastos, según corresponda, en los términos de los párrafos 131 a 142 del Fallo, dentro del plazo de tres años contado a partir de la notificación de la misma. 13. El Estado debe rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con cada uno de los puntos de la misma dentro del plazo de 13 meses contado a partir de la notificación de esta Sentencia. Asimismo deberá informar, sobre las gestiones realizadas para la conformación del fideicomiso y la ejecución del pago de las indemnizaciones por daño material e inmaterial descrito en el acuerdo. 14. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia.

Caso: Luna López Vs. Honduras

Identificación del caso

Sentencia: 10 DE OCTUBRE DE 2013, (Fondo, Reparaciones y Costas).

Víctimas: Carlos Antonio Luna López

Numero de caso: Denuncia: 12.331

Fecha de presentación de la petición: 13 de enero de 2003

Fecha de informe de fondo: No. 100/11 El 22 de julio de 2011

Fecha de remisión del caso a la Corte IDH: El 10 de noviembre de 2011



Suma del caso:

El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado de Honduras por la violación del derecho a la vida, a la integridad personal, a la participación política en perjuicio de Carlos Antonio Luna López y el derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial en perjuicio de los familiares de la víctima.

Quién era la víctima

1. El señor Carlos Luna López nació el 13 de junio de 1955 en la ciudad de La Ceiba, Departamento de Atlántida, Honduras, era hijo de Mariana Lubina López, contrajo matrimonio con Rosa Margarita Valle Hernández con quien procreó cinco hijos y una hija: Carlos Antonio, César Augusto, Lubina Mariana, Allan Miguel, José Fredy y Roger Herminio Luna Valle. En 1982, Carlos Luna López fue militante de varios movimientos del Partido Liberal, mientras de forma paralela apoyaba las luchas por la tierra de los grupos campesinos locales. En 1985 fue candidato a diputado por el Departamento de Olancho, sin embargo, al final de este proceso electoral el señor Luna López se retiró de la vida política hasta 1997. Durante el período indicado, el señor Luna López se mantuvo apoyando al Comité para la Defensa de los Derechos Humanos en Honduras y al Comité de Mujeres por la Paz Visitación Padilla

Introducción a la causa y objeto

2. La Comisión solicitó a la Corte que declare la responsabilidad internacional del Estado por la violación de: a) el artículo 4 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Carlos Luna López; b) los artículos 8, 25 y 5.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los familiares del señor Luna López, a saber: Mariana Lubina López, Rosa Margarita Valle Hernández, Carlos Antonio Luna Valle, Lubina Mariana Luna Valle, César Augusto Luna Valle, Allan Miguel Luna Valle, José Fredy Luna Valle y Roger Herminio Luna Valle, y c) el artículo 23 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Carlos Luna López. Hechos del Caso
3. En 1997 el señor Carlos Luna López participó en las elecciones generales como candidato a Alcalde del Municipio de Catacamas del Departamento de Olancho. Como consecuencia del proceso electoral, fue electo para el cargo de Octavo Regidor de la Corporación Municipal de Catacamas durante el período de 1998 a 2002. El 25 enero de 1998, el Alcalde lo nombró para la Comisión de Medio Ambiente de la Municipalidad, bajo la recomendación de que revisara todos los títulos ejidales del Municipio, la cantidad de derechos que ostentaba la Municipalidad e investigara las subastas de madera que la Alcaldía realizaría próximamente. Asimismo, el 21 abril de 1998 se nombró al señor Luna López como Jefe de la Unidad Ambiental de Catacamas.
4. Desde su cargo como Regidor Municipal y Jefe de la Unidad Ambiental de Catacamas, el señor Luna López denunció, ante las autoridades judiciales correspondientes y medios de comunicación, presuntos actos de corrupción, explotación ilegal del bosque por las empresas “PROFOFI”, “IMARA”, y “La Fosforera”, así como la utilización de “cooperativas fantasmas”, conocidas como la “Quebrada de Catacamas”, para el aprovechamiento forestal ilegal Amenazas sufridas por Carlos Luna López y sus familiares.
5. Carlos Luna denunció en varias ocasiones ser víctima de amenazas. La noche del 26 de febrero de 1998 el señor José Ángel Rosa, empresario maderero y ganadero, lo amenazó apuntándole con un arma en la cabeza y disparando al aire. A través del periódico El Heraldo el día 7 de marzo de 1998 manifestó que había sido amenazado de muerte luego de hacer públicas las irregularidades detectadas en el bosque de pino confirmó que fue amenazado de muerte por el empresario José Ángel Rosa, quién junto al diputado nacionalista Lincoln Figueroa, eran propietarios de la empresa PROFOFI. A inicios del mes de mayo de 1998 el señor Luna López, en compañía de los señores Henry Rodríguez, agente de investigación del Ministerio Público, y Saúl Guzmán, ingeniero de la Corporación Hondureña de Desarrollo

Forestal (COHDEFOR), realizaron una inspección en la Cooperativa de Quebrada de Catacamas. Durante dicha inspección, el señor Luna López fue informado de que los señores Jorge Chávez y Roberto Núñez, empresarios madereros vinculados con la “Quebrada de Catacamas”, habían manifestado que si él iba a la montaña, “muerto lo iban a traer”. Asimismo, el 4 de abril de 1998, José Ángel Rosa habría llamado por teléfono a la casa del señor Luna López y éste le habría dicho a Carlos Luna que tenía el dinero, las armas y la gente para matarlo a él y a toda su familia.

6. Según declaración rendida en el procedimiento interno, el 13 de mayo de 1998, aproximadamente a las 22:00 horas, el señor Luna López venía de Gualaco tras cumplir con una comisión de su trabajo cuando Jorge Chávez lo encañonó. El 14 de mayo de 1998, por medio de una llamada telefónica, el señor Luna López puso en conocimiento del Comité de Familiares Detenidos-Desaparecidos en Honduras (COFADEH) un “plan para asesinarlo” y señaló los nombres de los probables responsables. Los funcionarios de COFADEH solicitaron al señor Luna López que fuera a sus oficinas para dar una conferencia de prensa y tratar de hablar con el Presidente del Congreso para intentar evitar lo que se estaba planeando en Catacamas; no obstante, con motivo de una serie de compromisos del señor Luna López, la conferencia se acordó para el 20 de mayo de 1998. Adicionalmente, el 15 de mayo de 1998, según declaraciones de testigos, el señor Jorge Chávez manifestó al Diputado Miguel Rafael Madrid López, primo del señor Luna López, que Carlos Luna “no sabía con quién se estaba metiendo, que le tenía retenida una gran cantidad de madera, que no le corría horchata por las venas y que era ex militar”.
7. No hay duda y así lo constató La Corte, que el Estado supo con tiempo del riesgo real e inmediato que corría la vida de Carlos Luna por las denuncias de amenazas a muerte que formuló ante el mismo Ministerio Público, por su labor de defensa del ambiente, como Regidor y Jefe de la Unidad Ambiental del Municipio de Catacamas. El Estado no mostró interés ni demostró haber adoptado medidas efectivas de protección por lo que incumplió con su obligación de garantizar su derecho a la vida; las amenazas se concretizaron luego con su muerte. Homicidio del señor Carlos Luna López.
8. Según consta en la sentencia Luna López Vs Honduras, Carlos Luna asistió el 18 de mayo a una sesión de la Corporación Municipal de Catacamas y al salir alrededor de las 22:45 horas en compañía de Silvia Gonzales, Secretaria de la Corporación Municipal, y de Fausto Roveló, Regidor Municipal, se aproximaron dos jóvenes que comenzaron a disparar contra Luna López quien sacó su pistola y les disparó, los jóvenes huyeron corriendo por la calle que se encontraba frente a la Corporación Municipal. Producto del ataque, resultaron heridos la señora Silvia Gonzales, con un impacto de bala en la cabeza, y Carlos Luna López, con un impacto en la es-

palda, sin orificio de salida. Trasladaron a los heridos al hospital San Francisco de Juticalpa, pero al llegar, unos 45 minutos después del atentado, el médico que los atendió les comunicó que Carlos Luna López había fallecido. (Numerales 39, 40, 41, 42, 43 y 44 de la sentencia de la Corte) Investigación preliminar de los hechos.

9. El 19 de mayo el Juzgado de Paz de lo Criminal de Catacamas instruyó las primeras diligencias. Más tarde ese día llegaron agentes de la Dirección de Investigación Criminal del Ministerio Público que se trasladaron desde Tegucigalpa. A las 15:50 horas, los agentes conjuntamente con un juez, un fiscal, un teniente y técnicos de recolección de evidencias se apersonaron a la zona de los hechos para realizar la inspección ocular correspondiente. Encontraron que nadie cuidaba la escena y que ésta estaba contaminada con peatones y vehículos. Cabe señalar que con posterioridad, la Dirección de Investigación recuperó el proyectil extraído del cuerpo del señor Luna López por el médico que lo declaró muerto. La Corte observa que no se realizó autopsia al cadáver de Luna López.
10. El 23 de julio de 1998 los agentes de investigación remitieron a Adrián Octavio Rosales, Fiscal a cargo del caso, el informe investigativo sobre los hechos bajo estudio, el cual estableció al señor Oscar Aurelio Rodríguez Molina como presunto autor material de los hechos cometidos. Dicho informe fue presentado el 19 de octubre de 1998 ante el Juzgado de Letras Seccional de Catacamas.
11. Mediante los procesos penales 1128-98, 1316-99, 035-02, y 043-04 se investigó la presunta participación de los imputados Oscar Aurelio Rodríguez Molina, Jorge Adolfo Chávez, José Ángel Rosa, Ítalo Iván Lemus, Marcos Morales y Wilfredo Pérez por los delitos de homicidio y tentativa de homicidio en perjuicio de Carlos Luna López y Silvia Gonzales, respectivamente. El 26 de octubre de 1998 se realizó una diligencia de confrontación entre el señor Álvaro Danilo Zapata Lara, vigilante de las inmediaciones de la Municipalidad de Catacamas al momento de los hechos, y el imputado Oscar Aurelio Rodríguez Molina, en la cual se identificó al señor Rodríguez Molina como una de las personas que disparó al señor Luna López el 18 de mayo de 1998. El 27 de octubre de 1998 se decretó el auto de prisión contra el procesado Oscar Aurelio Rodríguez Molina.
12. De los distintos procesos penales desarrollados para investigar los hechos que provocaron la muerte de Carlos Luna López se extraen las siguientes consecuencias: i) condenar a penas privativas de libertad a dos autores materiales, uno de ellos fue asesinado en prisión y el otro aún no había sido aprehendido; ii) absolver a un presunto autor intelectual tras el fallo unánime de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia; iii) uno de los acusados, contra quien seguía el proceso penal como autor intelectual, fue asesinado y por tanto el proceso fue archivado.

Respecto de otros presuntos responsables, la Corte constató que a juicio de la autoridad se determinó que no se podían configurar elementos suficientes para atribuir participación de otras personas señaladas en los hechos investigados⁵⁸.

- 13.** En consideración de los criterios que definen la obligación positiva del Estado de prevenir violaciones de derechos humanos, el Estado tenía el deber de actuar con diligencia ante la situación de riesgo especial del señor Luna López, tomando en cuenta que en el caso específico existían razones suficientes para concluir que el motivo de la amenaza en su contra guardaba relación con sus actuaciones como funcionario público en defensa del medio ambiente. El Estado no cumplió con su deber de prevenir la vulneración de sus derechos a través de la adopción de medidas oportunas y necesarias de protección. La Corte resalta que, ante la amenaza de muerte sufrida por el señor Luna López, el Estado debió maximizar esfuerzos y utilizar todos los recursos disponibles y pertinentes para preservar su vida, entre otros, a través del otorgamiento de medidas de seguridad y protección personal para continuar desarrollando su trabajo, así como realizar las gestiones necesarias para investigar de manera inmediata y efectiva todas las amenazas recibidas⁵⁹.
- 14.** Por tanto, la Corte considera que, en el presente caso, se verificó la existencia de una situación de especial riesgo para los defensores del medio ambiente en la época de los hechos. Asimismo, en relación al señor Luna López, el Estado tuvo conocimiento del riesgo real e inmediato contra su vida a través de una denuncia de amenaza de muerte realizada ante el Ministerio Público en función de su labor de defensa del medio ambiente como Regidor y Jefe de la Unidad Ambiental del Municipio de Catacamas. Frente a ello, el Estado no demostró haber adoptado medidas efectivas de protección tendientes a garantizar su derecho a la vida; amenazas que poco tiempo después se materializaron con su muerte (párr. 125 a 137). Finalmente, el Estado no demostró haber realizado una investigación seria y exhaustiva del hecho de amenaza de muerte denunciado, el cual antecedió a la privación de su vida⁶⁰.
- 15.** La Corte determinó que, la falta de prevención del Estado para garantizar el derecho a la vida del señor Luna López, las secuelas a nivel psicológico, personal y emocional derivadas de su muerte, situación de riesgo persistente en el caso, agravado por las amenazas sufridas por familiares, así como ciertas irregularidades ocurridas durante la sustanciación de las diligencias iniciales en la investigación, han provocado en los familiares del señor Luna López sufrimiento y angustia,

58 Resumen de la sentencia, Corte IDH, pag, 2, párrafo 3ro

59 Corte IDH. Sentencia sobre El Fondo, Reparaciones y Costas, 10 de Octubre de 2013, Número 137

60 bíd. Número 138

además de un sentimiento de inseguridad, frustración e impotencia, afectando así su integridad psíquica y moral. En consecuencia, la Corte consideró que el Estado es responsable por la violación del artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Mariana Lubina López, Rosa Margarita Valle Hernández, Carlos Antonio Luna Valle, César Augusto Luna Valle, Lubina Mariana Luna Valle, Allan Miguel Luna Valle, José Fredy Luna Valle, y Roger Herminio Luna Valle.

Puntos resolutivos

- 16.** LA CORTE DECLARA, Por unanimidad, que: 1. El Estado es responsable por la violación de la obligación de garantía del derecho a vida reconocido en el artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de Carlos Luna López. 2. El Estado no es responsable por la violación del derecho a la integridad personal, reconocido en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Carlos Luna López, en los términos del párrafo 140 de la presente Sentencia. 3. El Estado no es responsable por la violación de los derechos políticos, reconocidos en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Carlos Luna López, en los términos de los párrafos 141 a 144 de la presente Sentencia. 4. El Estado no es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en los términos de los párrafos 153 a 197 de la Sentencia. 5. El Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal, reconocido en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Mariana Lubina López, Rosa Margarita Valle Hernández, César Augusto Luna Valle, Carlos Antonio Luna Valle, Lubina Mariana Luna Valle, Allan Miguel Luna Valle, José Fredy Luna Valle y Roger Herminio Luna Valle.
- 17.** Y DISPONE Por unanimidad, que: 1. Esta Sentencia constituye per se una forma de reparación. 2. El Estado debe brindar gratuitamente, a través de sus instituciones o personal de salud especializados, y de forma inmediata, adecuada y efectiva, el tratamiento psicológico o psiquiátrico necesario, si así lo requieren, a Rosa Margarita Valle Hernández, Carlos Antonio Luna Valle, Lubina Mariana Luna Valle, César Augusto Luna Valle, Allan Miguel Luna Valle, José Fredy Luna Valle y Roger Herminio Luna Valle, en los términos del párrafo 224 de la Sentencia. 3. El

Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en el cual se haga referencia a los hechos del caso y a la responsabilidad declarada en los términos de la presente Sentencia, en el plazo de seis meses contado a partir de su notificación, de acuerdo con el párrafo 227 de la Sentencia. 4. El Estado debe realizar las publicaciones que se indican en el párrafo 230 del presente Fallo, en el plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la Sentencia. 5. El Estado debe presentar un informe anual en el que indique las acciones que se han realizado con el fin de implementar, dentro de un plazo razonable, una política pública efectiva para la protección de los defensores de derechos humanos, en particular de los defensores del medio ambiente, en los términos de los párrafos 243 y 244 de la presente Sentencia. 6. El Estado debe pagar las cantidades fijadas en los párrafos 250, 253, 254, 256 y 260 de la presente Sentencia por concepto de daño material e inmaterial, reintegro de costas y gastos en el plazo de un año, contado a partir de la notificación de la misma. 7. El Estado debe, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma. 8. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

- 18.** Tanto la Comisión como los representantes solicitaron a la Corte que ordene al Estado, de manera expedita, desarrollar una investigación judicial completa, imparcial y efectiva con el objeto de esclarecer las circunstancias en que resultó muerto el señor Luna López y con ello identificar a todos los autores materiales, intelectuales y partícipes del hecho para juzgarlos y sancionarlos adecuadamente. Asimismo, solicitaron a la Corte que ordene al Estado disponer, de forma seria y efectiva, las medidas administrativas, disciplinarias o penales correspondientes frente a las acciones u omisiones de los funcionarios estatales que contribuyeron a la denegación de justicia e impunidad parcial en la que se encuentran los hechos del caso. Por su parte, el Estado rechazó las pretensiones reparatorias solicitadas por la Comisión y los representantes tras considerar que no se produjo violación de los artículos 4, 5.1, 8.1, 23 y 25 de la Convención Americana. La no consideración por parte de La Corte de esta petición ha generado frustración e inconformidad en las víctimas y sus familiares y cierto desencanto en las organizaciones que los apoyaron durante el proceso y en el impulso del juicio, pues presumen la continuidad de la impunidad.

Visitas y entrevistas

La visita y entrevista a las víctimas y a familiares de las víctimas de las violaciones a los Derechos Humanos protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyos casos fueron juzgados por la Corte IDH, tuvo el propósito de conocer su opinión sobre las sentencias dictadas, su grado de satisfacción de las mismas y grado de cumplimiento de las medidas de reparación por parte del Estado de Honduras.

Para localizar a las víctimas y a sus familiares, en los casos de condena del Estado de Honduras por violación de los Derechos Humanos, hemos recurrido organizaciones defensoras de los DDHH, con quienes mantuvieron o mantienen relaciones. Así agradecemos su valiosa colaboración al Comité de Familiares de Detenidos Desaparecidos en Honduras, COFADEH, Casa Alianza-Honduras, Consejo Cívico de Organizaciones Populares e Indígenas de Honduras, COPINH, Equipo de Reflexión, Investigación y Comunicación, ERIC-SJ / Radio Progreso, La Pastoral Cáritas de San Pedro Sula, Organización Fraternal Negra de Honduras, OFRANEH, Fundación ambientalista PRO-LANSATE, Coordinadora Indígena del Poder Popular de Honduras, CINPH y Red de Alertas para Periodistas y Comunicadores Sociales, RAPCOS de Catacamas, Olancho.

En todos los casos se intentó por todos los medios la entrevista directa; sin embargo, hubo tres casos en los que ello no fue posible: Velásquez Rodríguez, Servellón García y otros y Pacheco Teruel y otros.

Vale decir que a pesar del tiempo transcurrido desde que acontecieron los hechos o la sentencia misma, persiste en los familiares y víctimas la resistencia a hablar sobre el tema, sea porque son situaciones dolorosas insuperables que prefieren callar o porque sienten temor, dado que los hechos quedaron impunes y los autores materiales e intelectuales viven en el medio con igual o mayor poder que antes.

Todas las personas entrevistadas manifestaron su insatisfacción con la sentencia emitida por la Corte IDH en su caso particular, aunque reconocieron que se debía en parte a que no entendieron que la competencia de la Corte IDH es sobre los Estados y no sobre los autores materiales e intelectuales de los crímenes. Esperaban la condena de los criminales. También se quejan del escaso poder coercitivo de la Corte respecto a los Estados para el cumplimiento de las sentencias, lo que hace que los autores de las violaciones que motivaron la sentencia queden en la impunidad.

Todas coincidieron en que la reparación económica fue importante, al tiempo que era justificada, pero no fundamental. En algunos casos ha generado situaciones de riesgo para las familias o ha sido motivo de groseras estigmatizaciones.

En el caso de Saúl Godínez Cruz, en el que se dictó una sentencia similar al caso Ángel Manfredo Velásquez, su familia manifiesta su frustración porque nunca se realizó una investigación seria por parte del Estado para castigar a los responsables del desaparecimiento y muerte Godínez Cruz. La Corte IDH tampoco estableció medidas de reparación encaminadas a mantener viva la memoria de la víctima en la sociedad, como lo solicitaron en su momento ante la Corte durante las audiencias del juicio.

Familia de JUAN HUMBERTO SÁNCHEZ. Luego del asesinato de éste en 1992, el núcleo familiar se vio obligado a salir de la aldea de Santo Domingo, Municipio de Colomoncagua, Intibucá. En su nuevo domicilio se dedican a la agricultura de subsistencia. En nuestra conversación participaron cuatro hermanos de Juan Humberto, sus padres y dos nietos de éstos.

Con resignación manifiestan que cansados de esperar que se hiciera justicia y castigara a los autores del crimen, ahora solo confían en la justicia divina. Están convencidos que las autoridades del Estado nunca han hecho lo que debían hacer. Desde COFADEH se dice que parte de las medidas de reparación ordenadas en la sentencia no han sido cumplidas. Una de ellas el Registro de Detenidos que se ordenó llevar al Estado hondureño.

Cuatro Puntos Cardinales o SERVELLÓN GARCÍA y otros. No fue posible contactar a ningún familiar de las cuatro víctimas que involucra este caso, ya que debido a que continúa la impunidad de estos crímenes, por el miedo sus parientes se niegan a hablar o han cambiado de domicilio, sin evidenciar su nueva localización. En su defecto hablamos el Dr. Ubaldo Herrera, de Casa Alianza, institución defensora de los derechos de los niños, niñas y jóvenes, que le ha dado seguimiento a la sentencia. Comienza hablándonos del temor de los familiares de las víctimas a hablar del asunto, pues creen, y con razón, que al hacerlo corren gran peligro.

El Dr. Herrera expresó que luego de la sentencia dictada en este caso, la situación de precariedad y violación a los derechos de los niños, niñas y jóvenes ha empeorado en el país, lo que se demuestra con los registros que lleva su institución. Se queja de la improvisación del acto de petición de perdón a los familiares y de la pérdida de la placa con la inscripción del puente Cuatro Puntos Cardinales, testimonio del irrespeto policial a los derechos humanos y que fuera retirada a escasos meses de haberla instalado. Esto deja sin valor real la medida de reparación ordenada por la Corte IDH.

ALFREDO LÓPEZ ÁLVAREZ. Como antes de haber sido encarcelado injustamente, Alfredo López Álvarez sigue defendiendo los derechos del pueblo garífuna de la costa atlántica de Honduras. Actualmente es el Vicepresidente de la Organización Fraternal Negra de Honduras, OFRANEH, que libra una lucha permanente en defensa del patrimonio del pueblo garífuna. Sobre la sentencia dice que esperaba mucho más, no

en cuanto a la indemnización económica, que aunque insuficiente para atender las secuelas posteriores a la prisión (padeció de tuberculosis después de salir de la cárcel), no es lo fundamental. Se refiere, a la discriminación de que es víctima su pueblo; a la situación en los centros penales que sigue igual o peor. Dice que ha tenido que enviar una carta a la Corte IDH, denunciando el incumplimiento de las medidas en torno a estos dos aspectos por parte del Estado de Honduras. Cree que la Corte IDH debiera tener un poder coercitivo para refrendar sus sentencias.

BLANCA JEANNETTE KAWAS FERNÁNDEZ. En este caso hablamos inicialmente con miembros de la Fundación PROLANSATE y luego con su hijo Jaime Watt Kawas. Los primeros hablan de los problemas que confrontan la Fundación y su personal por el trabajo de defensa ambiental que realizan. Tanto es así que el último Director Ejecutivo se vio obligado a abandonar su cargo y salir del país, debido a las amenazas que le hacían. La labor de la Fundación es la mismo que realizaba Jeannette Kawas al momento de ser asesinada. Esto demuestra que el Estado no cumple con uno de los mandatos de la sentencia, como es la garantía para los defensores de realizar su trabajo y respetar su vida.

Jaime Watt Kawas nos dice que se sienten impotentes al ver que después de tantos años el crimen contra su madre continúa en la impunidad y lo peor es el convencimiento, de que los organismos del Estado encargados de hacer justicia no tienen el más mínimo interés de hacerlo. Mientras tanto la sensación de riesgo para nuestra familia persiste pues los autores del crimen contra su madre el crimen impunemente continúan viviendo en la zona. , consecuencia de ello, su hermana ha optado por vivir fuera del país.

Aparte de lo anterior que es lo fundamental para él, dice que continúan sin cumplirse varias de las medidas de reparación dictadas en la sentencia. También se queja de que la Corte IDH carece de la fuerza coercitiva para hacer cumplir sus sentencias, lo cual resulta frustrante para víctimas y familiares.

PACHECO TERUEL y otros. Para obtener información y opiniones sobre este caso que se trata de las 107 personas privadas de libertad fallecidas en el incendio del Penal de San Pedro sula, ante la imposibilidad de hablar con los familiares, lo hicimos con Joaquín Mejía, del ERIC7SJ, Mario Chinchilla, de la Pastoral Penitenciaria de Cáritas de San Pedro Sula y con Wilfredo Castellanos, Comisionado de los Derechos Humanos, Oficina de San Pedro Sula.

Estas tres personas directamente vinculadas con el juicio y el cumplimiento de la sentencia, nos manifestaron lo peligroso y poco probable que era hablar con los parientes de las víctimas, dada la peligrosidad de las comunidades donde habitan,

su celo con relación a hablar con extraños y lo poco confiable de las direcciones domiciliarias dadas.

Las tres personas entrevistadas nos manifestaron que hay medidas de reparación sin cumplir. Aunque ya están identificados y documentados los familiares de las víctimas, no se les ha entregado la indemnización económica acordada. Existen además, problemas con las maras a las que pertenecían las víctimas, que han dejado saber a las familias que quieren parte del dinero que reciban. Por otra parte, los entrevistados manifiestan que la situación de riesgo en el Centro Penal sampedrano, sigue igual o peor que antes del incendio: el hacinamiento por sobrepoblación, insalubridad, control del Centro, en manos de los presos.

Particularmente Mario Chinchilla, Abogado de la Pastoral Cáritas nos dice:

1. “Es de hacer notar que antes de que la Corte IDH, dictara su sentencia, hubo un arreglo amistoso que fue homologado por la Corte y forma parte integrante de la sentencia. Dicho arreglo sirvió de documento base para que la Corte dictara su sentencia, además de su propia perspectiva del caso. Ya el arreglo amistoso contenía una serie de aspectos de interés de los familiares de las víctimas, además de aspectos a nivel estructural del sistema penitenciario que se recogieron en el mismo. De manera que en sí mismo, el arreglo amistoso, fue valioso para impulsar un proceso de reforma de dicho sistema. Aunado a eso, la Corte, produjo en su sentencia otros aspectos complementarios que enriquecieron la jurisprudencia del sistema interamericano en esta materia”.

2. “El seguimiento de los puntos resolutivo de la sentencia, ha sido realizado bajo un espíritu de colaboración con el Estado; para ayudarle a seguir la ruta trazada por la sentencia. 1) Una de las primeras tareas fue la preparación y elaboración de un cronograma de actividades con sus plazos de cumplimiento y los responsables en su ejecución, 2) la elaboración de un reglamento para la ejecución de las compensaciones indemnizatorias, 3) reuniones periódicas con representantes del Estado para impulsar los puntos resolutivos. 4) preparación de informes a la Corte para dar a conocer el nivel progreso de dichos puntos resolutivos, 5) reuniones periódicas con los familiares (conocidos) de las víctimas para informar el progreso de las medidas adoptadas, 6) publicidad de la sentencia al público en general.

3. En cuanto al cumplimiento, el mayor obstáculo proviene del Estado. Puede concretarse en: 1) falta de voluntad política para cambiar el modelo del sistema penitenciario, pese a las dos tragedias tan evidentes. Esto se refleja en la incapacidad de presupuestar fondos para la implementación de mejoras físicas en las cárceles, en la dotación de suministros necesarios para el goce de los derechos mínimos de los privados de libertad (alimentación, salud, trabajo, etc). En su lugar, el Estado, muestra

una actitud elusiva y justificante de su inactividad en los informes de cumplimiento a la Corte. Los demás obstáculos encontrados vienen determinados por ésta falta de voluntad política de cambiar el estado de las cosas.

4. Hasta el momento, solamente se hizo efectivo uno de los puntos resolutive de la sentencia: la asunción de responsabilidad internacional del Estado por los hechos acontecidos. Acto que fue realizado de forma incompleta, según nuestra calificación, debido a que no estuvieron presentes las más altas autoridades, sino funcionarios de segundo grado y por otro, el acto no representó la voluntad de cambio de actitud, fue meramente protocolario y no tuvo alcance de reparación para los familiares de las víctimas. Los demás compromisos del Estado no han sido cumplidos, solamente se informan algunos pequeñísimos avances, sobre todo en materia de capacitación en derechos humanos (que por cierto adolece de sistematicidad y carencia de objetivos), modestísimos cambios en la alimentación; ningún avance que impacte de manera decisiva en el sistema penitenciario.

CARLOS LUNA LÓPEZ. La viuda e hijos de Carlos Luna, expresaron su insatisfacción con la sentencia, pues consideran que debieron dictarse medidas de reparación que hicieran mérito a la memoria de su familiar por las luchas en defensa de los derechos y particularmente del ambiente con las que siempre estuvo comprometido: La nominación de una plaza, de un parque, un monumento, como se había solicitado. A su criterio con el proyecto de ley de “Protección a defensores de derechos humanos, periodistas, comunicadores sociales y operadores de justicia”, no se está cumpliendo el mandato de la Corte IDH de emitir una ley de protección a los defensores del ambiente, pues ni siquiera se menciona esta categoría de defensores en el mencionado proyecto de ley.

Para los familiares de Luna López, el crimen de éste continúa en la impunidad. Uno de los hechos materiales del crimen ha sido sentenciado; sin embargo está en libertad a pesar que es de conocimiento público su ubicación, pero las autoridades no hacen nada para darle captura. Por otra parte, los autores intelectuales del asesinato de su padre y esposo, también continúan libres y sin el menor riesgo de ser juzgados, pues son personas con poder político y económico, que por acción u omisión ya han sido absueltos de culpa.

No fue posible obtener reacciones de los familiares de Ángel Manfredo Velásquez. Hicimos repetidos intentos para concertar una entrevista con ellos, pero siempre nos respondieron con evasivas. Entendemos lo complicado que es para ellos, igual que para las demás familias de víctimas, hablar de asuntos que les causan tanto dolor y por ello respetamos su decisión.

Conclusiones

1. Las primeras sentencias dictadas son de una importancia tal que abrieron el camino para la generación de jurisprudencia para los juicios de violación a los derechos humanos que ahora es utilizada a nivel mundial.
2. Las medidas de reparación que el Estado procura cumplir, son las que tienen que ver con indemnizaciones económicas, publicaciones y peticiones de perdón.
3. Las medidas de reparación que tienen que ver con la creación e implementación de políticas públicas o reformas estructurales, constituyen la mora del Estado en el cumplimiento de las sentencias.
4. La no repetición de los hechos debe ser un objetivo fundamental para todos y especialmente para el Estado, pero se siguen desapareciendo personas, asesinando ambientalistas, ejecutando detenciones ilegales. El Estado no ha aprendido la lección.
5. En tanto las organizaciones de la sociedad civil, particularmente las de defensores y defensoras de los derechos humanos, no tomen como tarea darle seguimiento a las sentencias, las graves violaciones de los derechos humanos continuarán.
6. Las sentencias deben servir como base objetiva para incidir a nivel de Estado en la eliminación de prácticas históricas de violación a Derechos Humanos.
7. Pese al cumplimiento de la mayoría de las medidas de reparación, la impunidad prevalece en todos los casos. La Corte IDH condenó al Estado de Honduras, pero este no ha hecho lo propio con los responsables materiales e intelectuales de las violaciones.

SEGUNDA PARTE

Presentación

Siempre con el importante aporte de la Cooperación Alemana, que en el marco de nuestro eje de trabajo “Acceso a la Justicia” nos apoyó en dos pequeños proyectos que permitieron el estudio y posterior publicación de los productos del mismo, en torno a las 9 sentencias que la Corte Interamericana de Derechos Humanos había dictado hasta el 2014, frente al Estado de Honduras, ahora nos permite la oportunidad de ampliar dicho trabajo, analizando las tres últimas sentencias de la Corte sobre casos hondureños, dictadas en octubre de 2015.

Nos animó darle continuidad al tema de las sentencias de la Corte IDH, por dos importantes razones: Una. El interés que la primera entrega del documento “Hechos que Hacen Historia”, (Informe sobre el estudio de las sentencias de la Corte IDH contra el Estado de Honduras), ha despertado en amplios sectores de la sociedad hondureña, particularmente en las organizaciones de Sociedad Civil vinculadas con la defensa y promoción de los DDHH y en círculos estudiantiles de las escuelas de Derecho y Pos grados en DDHH, en las que el documento se ha vuelto un referente. Dos. Por nuestro genuino interés en que nuestro país no siga compareciendo ante tribunales internacionales como violador de las convenciones de que es parte y en los cuales obtiene sentencias condenatorias al ser encontrado responsable de tales violaciones.

Divulgar en forma sencilla y amigable los contenidos de estas sentencias, que solo son noticia el día que se dictan, permite a población que no tiene formación académica en el campo del Derecho, acceder al conocimiento de esos importantes documentos que marcan la historia de nuestro país y, que cuyo saber puede ser utilizado para hacer incidencia en el cumplimiento de las sentencias mismas; pero más que todo, en la prevención de que la historia se repita.

El horror y el dolor que destilaban los contenidos de las primeras nueve sentencias, el luto y el daño irreparable que tales hechos provocaron en los familiares de las víctimas o la negación de derechos por hacer lo debido y el despojo de bienes ancestrales adquiridos por derecho natural, causales de las últimas tres sentencias, hechos todos, realizados con la aquiescencia de funcionarios del Estado hondureño sometidos por el poder económico o el poder político, son experiencias vergonzosas e inhumanas que la sociedad hondureña debe negarse a volver a vivir.

Para desgracia del pueblo hondureño, los nuevos escenarios que se han ido construyendo, casi calcados a los que se tenían en la década de los 80 del siglo anterior, propician la repetición de violaciones por las que ya Honduras fue condenada en el Tribunal de Justicia Interamericano. La inoperancia, la ineficiencia, la corrupción y otros males demostrados que aquejan a las instituciones operadoras de justicia, más la violencia y la criminalidad, han servido de pretexto para el proceso de militarización de la sociedad hondureña. Este proceso iniciado con fuerza con el golpe de Estado de junio 2009 y que se ha instituido con el actual gobierno, facilita la comisión de graves violaciones de los derechos humanos protegidos por el Pacto de San José

Por esta razón desde ACI PARTICIPA consideramos que es un deber sensibilizar a esta sociedad que por acción u omisión ha sido cómplice de los agentes de un sistema político y económico que le niega derechos fundamentales como la vida, la libertad, la libre expresión y, lo que es peor, el derecho a defenderse y a defenderlos. La mejor manera de hacerlo es dando a conocer la historia verdadera y las sentencias de la Corte IDH, dolorosamente, son la historia misma. Son la verdad negada y oculta. Por ello nuestra obligación de darla a conocer. De romper el cerrojo que la ha mantenido oculta.

Sobre las últimas sentencias

Aunque tienen muchos elementos en común las primeras nueve sentencias con las últimas tres dictadas contra el Estado de Honduras, nos parece que también existen marcadas diferencias entre ellas, especialmente respecto a los hechos y razones que motivaron las denuncias ante la CIDH. En las primeras prevalece, esencialmente, la violación del derecho a la vida, en la mayoría de los casos precedida de detención ilegal (secuestro) y posterior desaparición. De ese patrón principal se sale el caso de Alfredo López Álvarez⁶¹. En cambio en las tres sentencias de octubre 2015, aunque hay varios homicidios en dos de ellas, no constituyen la causa principal de la demanda.

Se observa claramente en estas sentencias, la permanente recurrencia de la Corte a las sentencias Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, como base de su jurisprudencia para la consideración y dictamen de los diferentes asuntos en litigio en cada caso. Esto no sucede únicamente en los casos contra Honduras, sino también, en casos contra otros estados miembros del Sistema.

Lo anterior permite dos lecturas: Las sentencias Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, constituyen los fundamentos jurisprudenciales de la Corte IDH; pues, a pesar de que el Tribunal no tenía la experiencia que hoy, muchas de sus decisiones adoptadas en ellas son válidas para el juzgamiento de los casos que les han seguido. La segunda lectura, es que, a casi treinta años de esa primera sentencia, el Estado de Honduras no ha aprendido la lección y continúa repitiéndose en la inobservancia de las convenciones de que es parte y del incumplimiento de su propia Constitución y legislación interna.

Los funcionarios actuales y futuros del Estado de Honduras, deberán estudiar a fondo estas tres sentencias, porque están referidos a derechos que son recurrentemente violados en nuestro país y que la condena en estos tres casos, abre las puertas a innumerables demandas, que como ya es costumbre, serán sentencias condenatorias o allanamientos constantes. Los hechos que generaron las demandas de las comunidades garífunas de Triunfo de la Cruz y Punta Piedra, datan en más de sesenta años y como esos hay muchos más entre las comunidades garífunas hondureñas, sin contar la multiplicidad de conflictos que han ido creando los últimos dos gobiernos con el concesionamiento de territorios y ríos sin considerar su obligación de contar con la aprobación de las comunidades que son afectadas.

61 Caso López Álvarez Vs. Honduras, Sentencia de 1 de febrero de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas)

López Lone y otros Vs Honduras, es un caso con una importancia muy particular, que muestra en su máxima expresión, lo que es y cómo funciona el Sistema de Justicia en Honduras. En todos los casos anteriores puede señalarse que hubo en su momento incapacidad, negligencia, sesgo y hasta complicidad de operadores de justicia, que en conjunto conformaron las bases para que los casos llegaran primero, a la CIDH y luego a la Corte IDH; pero en el caso, López Lone, es la Corte Suprema de Justicia (CSJ), la rectora del Poder Judicial del país, la que en el colmo de la paradoja viola la Constitución de la República y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (CADH).

Este caso sirve para demostrar hasta dónde llegan los niveles de impunidad en nuestro país; para comprobar que la CSJ y por lo tanto, todo el sistema judicial hondureño, frente a los otros poderes formales o informales, carece de la independencia fundamental que garantiza la existencia del Estado de derecho y de la democracia. Sirve para demostrar los altos grados de corrupción existentes en el Poder Judicial y la falta de capacidad y de idoneidad de los miembros de la CSJ y de los titulares del Ministerio Público. Refleja también la negación del derecho al Acceso a la Justicia para la población hondureña, porque si los hechos que provocaron la condena de Honduras, fueron cometidos en contra de una Magistrada de la Corte de Apelaciones de San Pedro Sula y contra de tres jueces de esa misma ciudad, que es la más importantes del país, después de la capital, el resto de la población no tiene ninguna oportunidad.

La condena de Honduras en este caso ratifica internacionalmente al derecho de todo el pueblo hondureño consignado en el Artículo 3 de la Constitución de la República: *“Nadie debe obediencia a un gobierno usurpador [...] el pueblo tiene derecho a recurrir a la insurrección en defensa del orden constitucional.* La Corte ha afirmado en relación con la Democracia, los Derechos Humanos y el Estado de Derecho que “en una sociedad democrática los derechos y libertades inherentes a la persona, sus garantías y el Estado de Derecho constituyen una tríada, cada uno de cuyos componentes se define, completa y adquiere sentido en función de los otros.

En las medidas disciplinarias aplicadas a las víctimas de este caso se les violó una serie de derechos y garantías protegidas a partir del artículo 1.1 de la CADH y, se ignoraron principios fundamentales de los cuales citamos algunos:

El Principio pro homine, que es un criterio hermenéutico en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Esto es, estar siempre a favor del hombre.

El Principio de estabilidad e inamovilidad judicial, que es la garantía clásica de la independencia judicial que evita que la justicia esté influenciada por los vaivenes políticos. Es la condición fundamental para la plena soberanía de cada juez o tribunal al resolver los litigios. Los jueces y juezas solo pueden ser removidos mediante procesos establecidos en ley y por causales con criterios claramente determinados; jamás por criterios vagos y subjetivos que den lugar a la discrecionalidad y arbitrariedad, como ha sucedido en el presente caso.

Igualmente en el proceso interno fueron ignorados los principios de legalidad, el debido proceso, el de la proporcionalidad, las garantías judiciales, el derecho a la protección judicial, la seguridad jurídica, el acceso a la justicia.

La condena del Estado en las sentencias de las comunidades garífunas Triunfo de la Cruz y Punta Piedra, abre una página nueva en torno a la responsabilidad internacional del Estado de Honduras en torno la violación de los derechos de los pueblos indígenas y tribales. Son las primeras sentencias sobre el tema, pues aunque el caso López Álvarez (2006) estaba íntimamente relacionado, la razón del caso tenía otras connotaciones.

La discriminación, el irrespeto al patrimonio cultural, el despojo de sus recursos naturales de los pueblos indígenas y tribales en Honduras por parte de personas ladinas y empresas de explotación de los recursos con el aval de instituciones del Estado, finalmente han tenido una respuesta. La Corte les ha dado la razón y ha condenado a Honduras. El Estado deberá estar atento a la jurisprudencia de la Corte IDH sobre este tema, para no encontrarse nuevamente ante el Tribunal continental respondiendo inútilmente con argumentos insostenibles ante hechos incuestionables.

La falta de argumentos por parte de los defensores del estado, hizo que ya en las audiencias de ambos juicios recurriera a la negación del reconocimiento del pueblo garífuna como pueblo indígena y por lo tanto, sin derechos al reclamo de territorios tradicionales. Fue un inútil y desafortunado argumento defensivo que fue rebatido fácilmente y solo evidenció una actitud racista y discriminatoria que provocó reacciones de repulsa del pueblo garífuna hondureño.

En virtud que en su escrito de contestación y en otras diligencias del proceso, el Estado no había argumentado su no reconocimiento, la Corte, en base al principio de estoppel desestima este nuevo planteamiento presentado por el Estado, pues según la práctica internacional, un Estado que ha adoptado una determinada posición, la cual produce efectos jurídicos, no puede luego asumir otra conducta que sea contradictoria con la primera y que cambie el estado de cosas en base al cual se guio la otra parte. Así mismo la Corte le recordó que la protección ofrecida respecto del derecho a la

propiedad colectiva por el artículo 21 de la Convención y el Convenio 169 de la OIT, es la misma independientemente de la calificación de los titulares de dicho derecho como un pueblo o una Comunidad indígena o tribal, por lo que el desconocimiento del Estado de la Comunidad como un pueblo originario no tiene incidencia alguna en los derechos de los cuales esta y sus miembros son titulares, ni en las obligaciones estatales correspondientes.

Los garífuna se identifican como un pueblo indígena heredero de los caribes insulares, con algunas manifestaciones culturales de origen africano. La auto identificación es un criterio subjetivo, y uno de los criterios principales y determinantes recogidos en el artículo 1.2 del Convenio 169 de la OIT, a fin de ser considerado como pueblo indígena o tribal.

Además el Tribunal le recordó su jurisprudencia respecto a la propiedad comunitaria de las tierras indígenas, según la cual: 1) la posesión tradicional de los indígenas sobre sus tierras tiene efectos equivalentes al título de pleno dominio que otorga el Estado; 2) la posesión tradicional otorga a los indígenas el derecho a exigir el reconocimiento oficial de propiedad y su registro; 3) los miembros de los pueblos indígenas que por causas ajenas a su voluntad han salido o perdido la posesión de sus tierras tradicionales mantienen el derecho de propiedad sobre las mismas, aún a falta de título legal, salvo cuando las tierras hayan sido legítimamente trasladadas a terceros de buena fe; 4) el Estado debe delimitar, demarcar y otorgar título colectivo de las tierras a los miembros de las comunidades indígenas, y 5) los miembros de los pueblos indígenas que involuntariamente han perdido la posesión de sus tierras, y éstas han sido trasladadas legítimamente a terceros de buena fe, tienen el derecho de recuperarlas o a obtener otras tierras de igual extensión y calidad.

La garantía de no repetición. Como ya hemos dicho antes, el efecto principal de las sentencias sería la no repetición; sin embargo, a la vista de los hechos, ese aspecto ha sido muy poco valorado por el Estado. Jueces y tribunales debieran incorporar la jurisprudencia de la Corte IDH para la resolución de los litigios que tengan que dictaminar y que involucren los DDHH. En virtud de la ratificación de la CADH y del reconocimiento de la competencia de la Corte IDH, los Criterios Interpretativos de la Corte Interamericana, que emanan de juicios en los que Honduras ha sido parte, son referentes normativos de carácter obligatorio para la jurisdicción constitucional hondureña. La Corte también ha señalado que cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos

jurídicos. De igual manera no deben invocar el ordenamiento interno para incumplir los convenios internacionales.

Poco a poco se han ido permeando en el ordenamiento jurídico hondureño, las disposiciones tomadas por la Corte, no obstante, resulta casi insignificante la utilización de las mismas en la resolución de los conflictos. Joaquín Mejía y Josué Padilla lo expresan así: *“Cabe preguntarse si es una cuestión de ignorancia del corpus juris y de la jurisprudencia internacional, de apatía intelectual o simplemente es la aplicación de la visión tradicional de considerar las normas y las interpretaciones de los órganos supranacionales como una realidad distante y sin relación con la dinámica del ordenamiento jurídico interno”*⁶².

62 Control de convencionalidad en México, Centroamérica y Panamá. Editorial San Ignacio, Pág. 84 y 85.

Caso: López Lone y otros vs. Honduras

Identidad del caso

Sentencia: 5 de octubre de 2015 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)

Víctimas: Adán Guillermo López Lone, Luis Alonso Chévez de la Rocha y Ramón Enrique Barrios Maldonado y Tirza del Carmen Flores Lanza

Número de caso: 12.816

Serie: C No. 302

Fecha de presentación de la petición: 6 de julio de 2010 (P-1119- 03),

Informe de Fondo: No. 103/13 5 de noviembre de 2013.

Informe de Admisibilidad: No. 70/111 del 31 de marzo de 2011.

Fecha de remisión a la Corte: 17 de marzo de 2014



Suma del caso

1. El caso se refiere a los procesos disciplinarios realizados en contra de los jueces Adán Guillermo López Lone, Luis Alonso Chévez de la Rocha y Ramón Enrique Barrios Maldonado, así como de la magistrada Tirza del Carmen Flores Lanza. Como consecuencia de estos procesos los cuatro jueces fueron destituidos, y tres de ellos separados del Poder Judicial. Dichos procesos disciplinarios fueron iniciados por conductas de las víctimas en defensa de la democracia y el Estado de Derecho en el contexto del golpe de Estado ocurrido en junio de 2009 en Honduras. Asimismo, todas las víctimas eran miembros de la Asociación de Jueces por la Democracia, la cual emitió diversos comunicados públicos calificando los hechos relacionados con la destitución del entonces Presidente Zelaya como un golpe de Estado en contradicción con la versión oficial sostenida por la Corte Suprema de Justicia, la cual sustentaba que se trató de una sucesión constitucional.

Quiénes son las víctimas

2. **ADÁN GUILLERMO LÓPEZ LONE.** Adán Guillermo López Lone es un abogado hondureño que desde el 20 de febrero de 2002 hasta el 30 de junio de 2010 se desempeñó como Juez de Sentencia del Tribunal de Sentencia en San Pedro Sula. Es miembro fundador de la Asociación de Jueces por la Democracia, AJD y al momento de los hechos ejercía la presidencia de esa organización.
3. **TIRZA DEL CARMEN FLORES LANZA.** Tirza del Carmen Flores Lanza es una abogada hondureña que desde el 11 de junio de 2002 hasta el 1 de julio de 2010 se desempeñó como Magistrada de la Corte de Apelaciones Seccional de San Pedro Sula. Es miembro fundadora de la AJD y al momento de los hechos era integrante del Tribunal de Honor de esa organización.
4. **LUIS ALONSO CHÉVEZ DE LA ROCHA.** Luis Alonso Chévez de la Rocha es un abogado hondureño que desde el 27 de marzo de 2008 y hasta el 23 de septiembre de 2010 se desempeñó como Juez Especial contra la Violencia Doméstica en la Ciudad de San Pedro Sula. Al momento de los hechos era miembro de la AJD
5. **RAMÓN ENRIQUE BARRIOS MALDONADO.** Ramón Enrique Barrios Maldonado es un abogado hondureño que desde el 2 de junio de 2003 se desempeñó como Juez en la Sala Primera del Tribunal de Sentencia de la Sección Judicial de San Pedro Sula. Paralelamente era catedrático de Derecho Constitucional en la Universidad Autónoma de Honduras. Es miembro fundador de la AJD y seguía siendo miembro de la misma al momento de los hechos.

Introducción de la causa y objeto de la controversia

6. El 17 de marzo de 2014 la Comisión sometió el presente caso a la Corte “por la necesidad de obtención de justicia para las [presuntas] víctimas” y solicitó a este Tribunal que concluyera y declarara la responsabilidad internacional de Honduras por las violaciones contenidas en su Informe de Fondo y que se ordenara al Estado, como medidas de reparación, las recomendaciones incluidas en dicho informe.

Trámite ante la Comisión

7. **Petición.** – El 6 de julio de 2010 la Asociación de Jueces por la Democracia “AJD” y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional “CEJIL” presentaron la petición inicial.
8. **Informe de Admisibilidad.** – El 31 de marzo de 2011 la Comisión aprobó el Informe de Admisibilidad No. 70/111.

9. Informe de Fondo. – El 5 de noviembre de 2013 la Comisión aprobó el Informe de Fondo No. 103/13, en el cual llegó a una serie de conclusiones y formuló varias recomendaciones al Estado:

- **Conclusiones.** - La Comisión concluyó que el Estado de Honduras es responsable por la violación de los artículos 8, 9, 13, 16, 23 y 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Adán Guillermo López Lone, Ramón Enrique Barrios Maldonado, Luis Chévez de la Rocha y la señora Tirza del Carmen Flores Lanza, así como por la violación del artículo 15 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 y 2 de la Convención, en perjuicio del señor Guillermo López Lone.

- **Recomendaciones.** - En consecuencia, la Comisión hizo al Estado una serie de recomendaciones, en relación con:

- i. Reincorporar a las víctimas al Poder Judicial, en un cargo similar al que desempeñaban, con la misma remuneración, beneficios sociales y rango equiparables a los que les correspondería a la actualidad si no hubieran sido destituidos, por el plazo de tiempo que quedaba pendiente de su mandato, o si por razones fundadas no es posible la reincorporación, el Estado debería pagar una indemnización alternativa.

- ii. Reparar las consecuencias de las violaciones declaradas en el informe de fondo, incluyendo tanto el daño material como el daño inmaterial.

- iii. Disponer las modificaciones normativas necesarias para asegurar que los procesos disciplinarios contra jueces y juezas sean realizados por autoridades competentes y con garantías suficientes de independencia e imparcialidad.

- iv. Disponer las modificaciones normativas necesarias para asegurar que las causales disciplinarias de jueces y juezas y las sanciones aplicables, sean compatibles con el principio de legalidad, en los términos desarrollados en el informe de fondo.

10. Notificación del Informe de Fondo. - El Informe de Fondo fue notificado al Estado el 17 de diciembre de 2013 y se le otorgó un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. El Estado presentó un informe sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a dichas recomendaciones el 17 de febrero de 2014.

Procedimiento ante la Corte

11. Notificación al Estado y a los representantes. - El sometimiento del caso fue notificado a los representantes de las presuntas víctimas y al Estado los días 29 y 30 de abril de 2014, respectivamente.

12. Escrito de solicitudes, argumento y pruebas. - El 29 de junio de 2014, los representantes presentaron su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas conforme a los artículos 25 y 40 del Reglamento de la Corte. Los representantes coincidieron sustancialmente con los alegatos de la Comisión y solicitaron a la Corte que declarara la responsabilidad internacional del Estado por la violación de los mismos artículos alegados por la Comisión. Adicionalmente, alegaron la violación de los derechos a la integridad personal y a la honra, dignidad y al desarrollo del proyecto de vida de las presuntas víctimas, consagrados en los artículos 5 y 11 de la Convención Americana, la presunta violación del derecho a la libertad personal del juez Chévez, consagrado en el artículo 7 de la Convención, así como la violación del “derecho autónomo a defender derechos humanos” de las presuntas víctimas, consagrado en los artículos 13.1, 15, 16.1, 23.1.a y 25 de la Convención. Finalmente, los representantes solicitaron que se ordenara al Estado adoptar diversas medidas de reparación y el reintegro de determinadas costas y gastos.

13. Escrito de contestación. - El 25 de septiembre de 2014 el Estado presentó ante la Corte su escrito de excepción preliminar, contestación al sometimiento del caso por parte de la Comisión y de observaciones al escrito de solicitudes y argumentos. En dicho escrito, el Estado interpuso una excepción preliminar por la presunta falta de agotamiento de recursos internos, describió los hechos y se opuso a todas las violaciones alegadas.

Los días 13 y 16 de noviembre de 2014 los representantes y la Comisión presentaron, respectivamente, sus observaciones a la excepción preliminar interpuesta por el Estado.

14. Audiencia Pública. - El 10 de diciembre de 2014 el Presidente emitió una Resolución mediante la cual convocó al Estado, los representantes y a la Comisión Interamericana a la celebración de una audiencia pública, respecto a la excepción preliminar y eventuales fondo, reparaciones y costas, para escuchar los alegatos finales orales de las partes, y las observaciones finales orales de la Comisión respecto de dichos temas. La audiencia pública fue celebrada los días 2 y 3 de febrero de 2015, durante el 107 Período Ordinario de Sesiones de la Corte, llevado a cabo en la ciudad de San José, Costa Rica.

EXCEPCIÓN PRELIMINAR

15. El Estado alegó la falta de agotamiento de recursos internos como la demanda contenciosa administrativa y el recurso de amparo.
16. La Comisión resaltó que el alegato era extemporáneo, indicó además que en el informe de admisibilidad se estableció la ineffectividad del recurso de amparo por la composición y dependencia jerárquica del Consejo de la Carrera Judicial. Los representantes concordaron con la Comisión y resaltaron que “el propio Estado en la contestación a la petición inicial aceptó que,[en virtud del artículo 31 del Reglamento Interno del Consejo de la Carrera Judicial,] no existía recurso alguno contra las decisiones de la Corte Suprema de Justicia”. Por último, indicaron que el recurso de amparo era además ilusorio, puesto que el Poder Judicial del Estado carecía de la independencia necesaria para decidir.

Luego del análisis de las argumentaciones de las partes, la Corte desestima la excepción preliminar planteada por el Estado.

Hechos

A. CONTEXTO

17. Entre marzo y mayo de 2009 el Presidente de Honduras, aprobó varios decretos ejecutivos encaminados a convocar a una consulta popular y a una encuesta de opinión nacional, sobre la posibilidad de instalar una cuarta urna en las elecciones que se celebrarían en noviembre de 2009, para decidir la convocatoria a una asamblea nacional constituyente que aprobara una nueva constitución política.
18. El 28 de junio de 2009, día señalado para realizar la consulta, efectivos del Ejército detuvieron al Presidente Zelaya Rosales y lo trasladaron a Costa Rica. Posteriormente se supo que su captura habría sido requerida por el Fiscal General a la Corte Suprema de Justicia, por presuntos delitos contra la forma de gobierno, traición a la patria, abuso de autoridad y usurpación de funciones en perjuicio de la administración pública y el Estado de Honduras. El mismo 28 de junio el Congreso Nacional nombró al Presidente del Congreso como Presidente Constitucional de la República. La Corte Suprema de Justicia de Honduras calificó estos hechos como una sucesión constitucional. Por su parte la Asamblea General y el Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos (OEA), así como la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, calificaron tales hechos como un golpe de Estado. A raíz de lo anterior, el 4 de julio de 2009 la Asamblea General de la OEA, haciendo uso por primera vez del artículo 21 de la Carta Democrática Interamericana, decidió suspender al Estado de Honduras del ejercicio de su derecho de participación en la Organización de Estados Americanos.

19. Tras el golpe de Estado, las víctimas del presente caso, los jueces Adán Guillermo López Lone, Luis Alonso Chévez de la Rocha y Ramón Enrique Barrios Maldonado, y la magistrada Tirza del Carmen Flores Lanza, realizaron distintas actuaciones a favor de la democracia y del Estado de Derecho. En virtud de dichas actuaciones, se iniciaron procesos disciplinarios en su contra que culminaron con su destitución de los cargos que ostentaban.

LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS CONTRA LAS VÍCTIMAS

20. Adán Guillermo López Lone, Juez de Sentencia del Tribunal de Sentencia en San Pedro Sula hasta el 30 de junio de 2010, cuando se hizo efectiva su destitución, participó el 5 de julio de 2009 en una manifestación que esperaba el regreso del Presidente Zelaya. La manifestación fue reprimida violentamente por lo que se produjo una estampida humana, en la que López Lone sufrió una fractura en la pierna izquierda. La presencia de López Lone en esta manifestación, así como la lesión sufrida fue reportada en la prensa hondureña. A raíz de ello, se inició una investigación en su contra. El 20 de abril de 2010 la Dirección de Administración de Personal recomendó a la Corte Suprema destituir al señor López Lone.

21. El 16 de junio de 2010 la Corte Suprema emitió un acuerdo, mediante el cual lo destituía de su cargo por incumplimiento o violación grave o reiterada de algunos de los deberes, incompatibilidades y conductas establecidas en la Ley de la Carrera Judicial. El señor López Lone presentó un reclamo ante el Consejo de la Carrera Judicial para su reintegro. El 24 de agosto de 2011 el Consejo declaró sin lugar el reclamo interpuesto y consideró debidamente acreditado que su participación en la manifestación constituía una incompatibilidad en el ejercicio del cargo de Juez.

22. Tirza del Carmen Flores Lanza, Magistrada de la Corte de Apelaciones Seccional de San Pedro Sula hasta el 1 de julio de 2010, cuando se hizo efectiva su destitución. El 30 de junio de 2009 la señora Flores Lanza presentó una denuncia penal ante la Fiscalía General contra miembros del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas y otras personas que habían participado en el golpe de Estado. En la misma fecha ejercitó una acción de amparo a favor del Presidente Zelaya y contra el Jefe de Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas. Dentro de dicho procedimiento, la señora Flores Lanza presentó una solicitud de nulidad. Como consecuencia de estas acciones, se inició una investigación en su contra. El 20 de abril de 2010 la Dirección de Administración de Personal recomendó a la Corte Suprema destituirla de su cargo.

23. El 4 de junio de 2010 la Corte Suprema emitió un acuerdo, mediante el cual destituyó a la señora Flores Lanza de su cargo por incumplimiento o violación grave o reiterado de algunos de los deberes, incompatibilidades y conductas estable-

cidas en la Ley de la Carrera Judicial, entre otras razones, por ejercer actos de procuración. Ante dicha decisión, el 30 de junio de 2010 la señora Flores Lanza presentó un reclamo ante el Consejo de la Carrera Judicial para su reintegro. El 24 de agosto de 2011 el Consejo declaró sin lugar el reclamo interpuesto por la señora Flores Lanza y consideró debidamente acreditado que la señora Flores Lanza se ausentó de sus labores y violentó su obligación de no ejercer la abogacía.

- 24.** Luis Alonso Chévez de la Rocha, Juez Especial contra la Violencia Doméstica del Tribunal de Sentencia de San Pedro Sula hasta el 23 de septiembre de 2010, cuando se hizo efectiva su destitución. El 12 de agosto de 2009 el señor Chévez de la Rocha se encontraba observando una marcha en contra del golpe de Estado y fue detenido al cuestionar las acciones policiales en el marco de dicha manifestación. Ese mismo día fue puesto en libertad en virtud de un hábeas corpus presentado a su favor. A raíz de lo anterior, se inició una investigación en su contra. El 20 de abril de 2010 la Dirección de Administración de Personal recomendó a la Corte Suprema destituir al señor Chévez de la Rocha.
- 25.** El 4 de junio de 2010 la Corte Suprema emitió un acuerdo, mediante el cual destituyó al señor Chévez de la Rocha por incumplimiento o violación grave de alguno de sus deberes e incurrir en actos que atentan contra la dignidad en la administración de la justicia, al haber sido detenido en una manifestación y haber provocado altercados con otros servidores judiciales. Ante dicha decisión, el señor Chévez presentó un reclamo ante el Consejo de la Carrera Judicial para el reintegro a su cargo de Juez. El 24 de agosto de 2011 el Consejo declaró con lugar el reclamo interpuesto por el señor Chévez de la Rocha, pero rechazó su solicitud de reincorporación al cargo. Por consiguiente, el Consejo resolvió indemnizar al señor Chévez de la Rocha.
- 26.** Ramón Enrique Barrios Maldonado, Juez en la Sala Primera del Tribunal de Sentencia de la Sección Judicial de San Pedro Sula desde el 2 de junio de 2003. El 28 de agosto de 2009 el Diario Tiempo publicó una nota de prensa donde aparece como autor el señor Barrios Maldonado en la que se afirma que lo ocurrido había sido un golpe de Estado. El medio señala que el artículo era un resumen de una charla que éste había ofrecido en la universidad. De acuerdo a lo declarado por el señor Barrios Maldonado, el artículo fue redactado por la Decana de la Facultad de Periodismo. El mismo día de la publicación del artículo, el Inspector de Juzgados anexó dicho artículo a una investigación que ya estaba abierta contra varios funcionarios judiciales. El 20 de abril de 2010 la Dirección de Administración de Personal recomendó a la Corte Suprema destituir al señor Barrios Maldonado.

27. El 16 de junio de 2010 la Corte Suprema emitió un acuerdo, mediante el cual destituyó al señor Barrios Maldonado por incumplimiento o violación grave de sus deberes e incurrir en actos que atentan contra la dignidad en la administración de la justicia. El acuerdo señala que “surtirá sus efectos a partir de la fecha de toma de posesión del sustituto”, sin embargo nunca se hizo efectivo. Ante dicha decisión, el señor Barrios Maldonado presentó un reclamo ante el Consejo de la Carrera Judicial para el reintegro a su cargo de Juez. El 24 de agosto de 2011 el Consejo decidió dejar sin valor y efecto la destitución del señor Barrios Maldonado resuelta por la Corte Suprema de Justicia.

Fondo

28. Tomando en consideración el contexto del presente caso (supra párrs. 44 a 69) y los hechos que se han dado por probados, la Corte tiene la convicción de que los procedimientos disciplinarios contra las presuntas víctimas fueron iniciados en razón de sus actuaciones en defensa de la democracia. Estas actuaciones correspondieron no solo al ejercicio de un derecho sino al cumplimiento del deber de defender la democracia, sobre la base de lo establecido en la Convención Americana y en las obligaciones de Derecho Internacional que el Estado de Honduras adquirió al ser parte de la Convención Americana, las cuales se expresan en instrumentos tales como la Carta Democrática Interamericana (Párr. 148).

29. La Corte advirtió que, en virtud de este contexto, los hechos de este caso evidentemente afectaron un conjunto de derechos de las presuntas víctimas. Que el Tribunal examinaría las violaciones específicas que se ocasionaron a las presuntas víctimas, en virtud del inicio de los procesos disciplinarios en su contra por sus actuaciones en defensa de la democracia y el Estado de Derecho (Párr. 155).

Derechos políticos, libertad de expresión, derecho de reunión y libertad de asociación, en relación con la obligación de respetar y garantizar los derechos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno

30. La Comisión señaló que las presuntas víctimas fueron sometidas a procedimientos administrativos disciplinarios a raíz de la manifestación de su oposición al golpe de Estado. En este sentido, indicó que la titularidad del derecho a la libertad de expresión “no puede restringirse a determinada profesión o grupo de personas, ni al ámbito de la libertad de prensa”, y que los jueces, como funcionarios públicos, gozan también de este derecho. [...] Asimismo, destacó que el ejercicio de la libertad de expresión “se constituye en el medio principal para la denuncia de los actos

ilegales o abusivos del poder estatal”, y que en condiciones caracterizadas por una crisis democrática y ausencia de institucionalidad, “el derecho a manifestarse públicamente o a la protesta social puede transformarse en el único instrumento disponible para la participación efectiva e incluyente de los ciudadanos” (Párr. 157).

- 31.** La Corte concluye que, en momentos de graves crisis democráticas, como la ocurrida en el presente caso, no son aplicables a las actuaciones de los jueces y de las juezas en defensa del orden democrático las normas que ordinariamente restringen su derecho a la participación en política. En este sentido, sería contrario a la propia independencia de los poderes estatales, así como a las obligaciones internacionales del Estado derivadas de su participación en la OEA, que los jueces y juezas no puedan pronunciarse en contra de un golpe de Estado. Por tanto, dadas las particulares circunstancias del presente caso, las conductas de las presuntas víctimas por las cuales les fueron iniciados procesos disciplinarios no pueden considerarse contrarias a sus obligaciones como jueces o juezas y, en esa medida, infracciones del régimen disciplinario que ordinariamente les era aplicable. Por el contrario, deben entenderse como un ejercicio legítimo de sus derechos como ciudadanos a participar en política, la libertad de expresión y el derecho de reunión y de manifestación, según sea el caso de la específica actuación desplegada por cada una de estas presuntas víctimas (Párr. 174).
- 32.** La Corte concluyó que los procedimientos iniciados y la posterior destitución del señor López Lone y del señor Chévez de la Rocha, constituyeron una violación a los artículos 13.1, 15 y 23 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en su perjuicio. De igual manera los procedimientos disciplinarios y posterior destitución de la señora Flores Lanza y del señor Barrios Maldonado, constituyeron una violación a los artículos 13.1 y 23 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en su perjuicio (Párr. 178 al 183).

LIBERTAD DE ASOCIACIÓN

- 33.** La Corte constató que al momento del golpe de Estado, las cuatro presuntas víctimas eran miembros de la AJD, siendo tres de ellos miembros fundadores o con cargos directivos dentro de la misma. Así mismo constató que la AJD emitió un comunicado de prensa donde se plasmó una posición clara de la Asociación y sus miembros en contra del golpe de Estado. De acuerdo al estatuto de dicha asociación, solo pueden ser miembros los jueces, juezas y magistrados que se encuentren en servicio activo. Las destituciones del señor López Lone, del señor Chévez de la Rocha y de la señora Flores Lanza afectaron su posibilidad de pertenecer a la AJD y, por tanto, constituyeron además una restricción indebida al derecho a la libertad de asociación. En consecuencia, la Corte concluye que el

Estado violó el artículo 16 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor López Lone, del señor Chévez de la Rocha y de la señora Flores Lanza. En el caso del señor Barrios Maldonado, la Corte considera que al no haberse hecho efectiva su destitución, no existió una restricción a su libertad de asociación, (Párr. 186).

Garantías de competencia, independencia e imparcialidad de las autoridades disciplinarias de jueces y juezas.

- 34.** La jurisprudencia de la Corte ha señalado que el alcance de las garantías judiciales y de la protección judicial efectiva para los jueces debe ser analizado en relación con los estándares sobre independencia judicial. En el caso *Reverón Trujillo vs. Venezuela*, la Corte precisó que los jueces, a diferencia de los demás funcionarios públicos, cuentan con garantías específicas debido a la independencia necesaria del Poder Judicial, lo cual la Corte ha entendido como “esencial para el ejercicio de la función judicial”.
- 35.** Conforme a la jurisprudencia de esta Corte, de la independencia judicial derivan las siguientes garantías: un adecuado proceso de nombramiento, la inamovilidad en el cargo y la garantía contra presiones externas.
- 36.** La Corte concluye que el sometimiento de las cuatro presuntas víctimas a procedimientos y órganos disciplinarios no establecidos por ley constituyó una violación del artículo 8.1 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención, en perjuicio de Adán Guillermo López Lone, Tirza del Carmen Flores Lanza, Luis Alonso Chévez de la Rocha y Ramón Enrique Barrios Maldonado. La Corte también estimó que el Consejo de la Carrera Judicial carecía de la competencia, establecida por ley, para resolver recursos de impugnación en contra de decisiones de la Corte Suprema de Justicia. Además, en virtud de su carácter como órgano auxiliar y dependiente de la Corte Suprema, no constituía un órgano autónomo e independiente. El Tribunal considera que la Corte Suprema tampoco reunía elementos objetivos de imparcialidad para decidir los procesos disciplinarios de las víctimas de este caso (Párr. 215, 228 y 234).
- 37.** En este sentido, la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, señaló que desde el golpe de Estado: “La Fiscalía, los jueces y la Corte Suprema de Justicia, en general, han apoyado a las autoridades de facto defendiendo medidas restrictivas a costa de la protección de los derechos humanos y del respeto del estado de derecho”
- 38.** Por consiguiente, teniendo en cuenta lo indicado en los párrafos 148 a 155 de esta Sentencia, el Estado violó el artículo 8.1 de la Convención, en relación con

los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Adán Guillermo López Lone, Tirza del Carmen Flores Lanza, Luis Alonso Chévez de la Rocha y Ramón Enrique Barrios Maldonado, así como en relación con el artículo 23.1.c y 1.1 del mismo tratado, por la afectación arbitraria a la permanencia en el ejercicio de la función judicial y la consecuente afectación a la independencia judicial, en perjuicio de Adán Guillermo López Lone, Tirza del Carmen Flores Lanza y Luis Alonso Chévez de la Rocha, quienes fueron separados del Poder Judicial.

Reparaciones

(Aplicación del artículo 63.1 de la Convención Americana).

- 39.** Sobre la base de lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana, la Corte ha indicado que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente, y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado.
- 40.** La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, el Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron. Por tanto, la Corte ha considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación, a fin de resarcir los daños de manera integral, por lo que además de las compensaciones pecuniarias, las medidas de restitución, satisfacción y garantías de no repetición tienen especial relevancia por los daños ocasionados.
- 41.** La Corte estableció que su sentencia constituye per se una forma de reparación. Además, ordenó al Estado: i) reincorporar a Adán Guillermo López Lone, Tirza del Carmen Flores Lanza y Luis Chévez de la Rocha a cargos similares a los que desempeñaban al momento de los hechos, con la misma remuneración, beneficios sociales y rango equiparables a los que les correspondería a la fecha si hubiesen sido reincorporados en su momento. En caso que no fuera posible la reincorporación, deberá pagarles la cantidad establecida en la Sentencia ; ii) publicar la Sentencia y su resumen oficial, y (iii) pagar los montos señalados en la Sentencia por concepto de indemnización por daños materiales e inmateriales y el reintegro de costas y gastos.

42. Otras medidas. 1. El Estado dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la Sentencia debe rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma. 2. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

Caso: Comunidad Garífuna Triunfo de La Cruz y sus miembros Vs. Honduras

Identidad del caso

Sentencia: 8 de octubre de 2015
(Fondo, Reparaciones y Costas)

Víctima: Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros

Número de caso: 12.548

Fecha de presentación de la petición: (P-1119- 03), 29 de octubre de 2003.

Informe de Fondo: No. 76/12, 7 de noviembre de 2012,

Informe de Admisibilidad: N° 29/06, 14 de marzo de 2006

Fecha de remisión a la Corte: 21 de febrero de 2013



Suma del caso

1. El caso se relaciona con la supuesta responsabilidad internacional de Honduras porque la Comunidad garífuna Triunfo de la Cruz no habría contado con un título de propiedad sobre su territorio tradicional que fuese idóneo y culturalmente adecuado, el reconocimiento de parte de dicho territorio habría sido tardío y a la fecha se continuaría negando un título único sobre la totalidad del territorio. Asimismo, la Comunidad no habría mantenido una ocupación y tenencia pacífica de sus tierras tradicionales, debido a: la falta de determinación y delimitación oportuna de las tierras tituladas, la falta de certeza jurídica en los títulos otorgados, las supuestas restricciones en el acceso a zonas del territorio tradicional por la creación de áreas protegidas y, la omisión de proteger efectivamente su territorio frente a la ocupación y despojo por terceros. Por otro lado, el caso se refiere a la falta de una consulta previa, libre e informada respecto a la adopción de decisiones como la planificación y ejecución de proyectos y megaproyectos turísticos, la creación de un área protegida y las supuestas ventas de tierras comunitarias. Finalmente, la Comunidad no habría contado con un recurso que tome en cuenta sus particularidades respecto

de la propiedad colectiva, ni con el acceso efectivo a la justicia respecto de denuncias sobre las supuestas ventas de tierras tradicionales, actos de amenazas y hostigamiento sufridos por las autoridades de la Comunidad como consecuencia de sus actividades en defensa de las tierras, y la situación de inseguridad y violencia generada por terceros en el territorio.

Quién es la víctima

2. La Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz, según la Organización Fraternal Negra Hondureña OFRANEH, el pueblo Garífuna habita en Honduras desde 1797 y que la Comunidad Triunfo de la Cruz conformada por garífunas provenientes de diferentes partes del Departamento de Colón, en 1805 se ubicaba en lo que actualmente se conoce como la ciudad de Tela. Refiere que en 1885 la Comunidad Triunfo de la Cruz fue desplazada por la compañía internacional Cuyamel Fruit, obligándolos a refundar la comunidad en el Cerro Triunfo de la Cruz, lugar que actualmente habitan y que está en la jurisdicción del Municipio de Tela, Departamento de Atlántida.
3. La Comunidad de Triunfo de la Cruz ubicada a 8 km. al Este de la ciudad de Tela sobre la carretera hacia la ciudad de La Ceiba, cabecera del departamento de Atlántida, ha ocupado históricamente un territorio aproximado de 2.840 hectáreas, que comprende lugares que conforman su hábitat funcional, tales como Punta Izopo, el Río Plátano y el cerro El Tigre. Su posesión territorial es colectiva desde tiempos ancestrales. La agricultura de subsistencia “con el sistema del barbecho (rotación de cultivos)”, la caza, la pesca artesanal y las actividades turísticas, son elementos característicos y fundamentales de los Garífuna de Triunfo de la Cruz.
4. Triunfo de la Cruz es una de las comunidades garífunas más grandes de Honduras y representa un centro de reproducción de la cultura garífuna. Es de carácter rural y cuenta con una población aproximada de diez mil (10.000) habitantes, quienes han mantenido sus propias formas culturales, organización e instituciones sociales y culturales, formas de vida, cosmovisiones, usos, costumbres, prácticas ceremoniales, lengua, vestuario y relación especial con la tierra, (Párr 61 Informe de Fondo CIDH).
5. Organizativamente la Comunidad de Triunfo de la Cruz para su accionar social, económico y cultural, y especialmente para la defensa de sus derechos tiene las siguientes instancias organizativas: El Patronato Pro-mejoramiento de la Comunidad de Triunfo de la Cruz; La Asamblea General de la Comunidad de Triunfo de la Cruz; El Consejo de Ancianos y, El Comité de Defensa de las Tierras de Triunfo de la Cruz (CODETT).

Introducción de la causa y objeto de la controversia

6. El caso sometido a la Corte. – El 21 de febrero de 2013 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “la Comisión”) sometió a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros contra la República de Honduras (en adelante, “el Estado”), con el fin de que declare la responsabilidad internacional de Honduras por las violaciones señaladas en su Informe de Fondo y que ordenara al Estado como medidas de reparación las recomendaciones indicadas en dicho documento.

TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN

7. **Petición.** – El 29 de octubre de 2003 la Comisión recibió una petición presentada por la Organización Fraternal Negra Hondureña “OFRANEH”.

8. **Medidas Cautelares.** – A solicitud de la peticionaria, el 28 de abril de 2006 la Comisión solicitó al Estado que adoptara las medidas necesarias para proteger y respetar el derecho de propiedad sobre las tierras tradicionales pertenecientes a la Comunidad de Triunfo de la Cruz.

9. **Informe de Fondo.** – El 7 de noviembre de 2012 la Comisión emitió el Informe de Fondo No. 76/12, en los términos del artículo 50 de la Convención, en el cual llegó a una serie de conclusiones y formuló varias recomendaciones al Estado:

1. CONCLUSIONES. La Comisión concluyó que el Estado era responsable por la alegada violación a los siguientes derechos humanos establecidos en la Convención Americana:

a. El Estado de Honduras violó el derecho a la propiedad consagrado en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio de la Comunidad Garífuna de Triunfo de la Cruz y sus miembros, por no haberles provisto acceso efectivo a un título de propiedad colectiva sobre su territorio ancestral; así como por haberse abstenido de delimitarlo, demarcarlo y protegerlo efectivamente.

b. El Estado de Honduras violó el artículo 21 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de la Comunidad Garífuna de Triunfo de la Cruz y sus miembros, al haberse llevado a cabo decisiones relativas a medidas que afectaron sus territorios, sin satisfacer los requisitos establecidos en el derecho interamericano; como lo son, realizar procesos de expropiación; no amenazar la subsistencia de las comunidades indígenas; realizar consultas previas, libres e informadas, así como estudios de impacto social y ambiental, y garantizar

la participación de las comunidades indígenas en los beneficios derivados de las concesiones otorgadas.

c. El Estado de Honduras violó los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en conexión con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio de la Comunidad Garífuna de Triunfo de la Cruz y sus miembros, debido a la falta de provisión de un procedimiento adecuado y efectivo para el reconocimiento, titulación, demarcación y delimitación de los territorios reivindicados por las presuntas víctimas, y que permita garantizar la posesión pacífica y recuperación de su territorio ancestral.

d. El Estado de Honduras violó los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de la Comunidad Garífuna de Triunfo de la Cruz y sus miembros, ante la falta de realización de una investigación seria, efectiva y sin dilaciones dirigida a la averiguación de la verdad y la determinación de responsabilidades, en relación a las denuncias interpuestas por miembros, líderes y lideresas de la Comunidad.

2. RECOMENDACIONES. La Comisión recomendó al Estado:

- Adoptar a la brevedad las medidas necesarias para hacer efectivo el derecho de propiedad comunal y la posesión de la Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros, con respecto a su territorio ancestral, y en particular las medidas legislativas, administrativas o de otro carácter necesarias para delimitar, demarcar y titular adecuadamente sus tierras, acorde con su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres y, garantizar a los miembros de la Comunidad el desarrollo y continuidad de su cosmovisión, de modo que puedan continuar viviendo su modo de vida tradicional, conforme a su identidad cultural, estructura social, sistema económico, costumbres, creencias y tradiciones distintivas;
- Establecer, con la participación de los pueblos indígenas, las medidas legislativas o de otra índole, necesarias para hacer efectivo el derecho a la consulta previa, libre, informada y de buena fe, conforme a los estándares de derechos humanos internacionales;
- Investigar y sancionar a los responsables de las amenazas, hostigamientos, actos de violencia e intimidación y daños realizados a la propiedad de los miembros de la Comunidad Triunfo de la Cruz y en particular, a los líderes, lideresas y autoridades;
- Reparar en el ámbito individual y colectivo las consecuencias de la violación de los derechos enunciados;

- Adoptar las medidas necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares, conforme al deber de prevención y garantía de los derechos fundamentales reconocidos en la Convención Americana.

10. Notificación al Estado. – El Informe de Fondo fue notificado al Estado el 21 de noviembre de 2012, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. El Estado solicitó una prórroga, la cual fue concedida hasta el 14 de febrero de 2013. A la fecha del escrito de sometimiento del caso ante la Corte, el Estado no había presentado su informe.

11. Sometimiento a la Corte. – El 21 de febrero de 2013 la Comisión sometió a la jurisdicción de la Corte Interamericana la totalidad de los hechos y supuestas violaciones de derechos humanos descritos en el Informe de Fondo “por la necesidad de obtención de justicia para las víctimas ante la falta de información sobre el cumplimiento de las recomendaciones por parte del Estado”.

Procedimiento ante la corte

12. Notificación al Estado y a los representantes. – El sometimiento del caso por parte de la Comisión fue notificado al Estado y a los representantes el día 8 de mayo de 2013.

13. Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas. – El 8 de julio de 2013 los representantes presentaron su escrito de solicitudes, argumentos y en los términos de los artículos 25 y 40 del Reglamento de la Corte.

14. Escrito de contestación. – El 1 de octubre de 2013 el Estado presentó ante la Corte su escrito de contestación al sometimiento del caso y al escrito de solicitudes y argumentos, en los términos del artículo 41 del Reglamento del Tribunal.

15. Acogimiento al Fondo de Asistencia Legal. – Mediante Resolución de 18 de diciembre de 2013, el Presidente declaró procedente la solicitud interpuesta por las presuntas víctimas, a través de sus representantes, para acogerse al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte, y aprobó que se otorgara la asistencia económica necesaria para la asistencia de un máximo de dos representantes. Posteriormente, en la Resolución del Presidente de la Corte de 7 de abril de 2014, se dispuso que dicha asistencia estaría asignada para cubrir los gastos de viaje y estadía necesarios para que la presunta víctima José Ángel Castro y la testigo Clara Eugenia Flores, compareciese a la audiencia pública a ser realizada el 20 de mayo de 2014 en la sede del Tribunal.

16. Audiencia pública. – Mediante Resolución de 7 de abril de 2014, el Presidente de la Corte convocó a las partes y a la Comisión a una audiencia pública que fue celebrada el 20 de mayo de 2014 durante el 103° Período Ordinario de Sesiones de la Corte, la cual tuvo lugar en su sede. En la audiencia se recibieron las declaraciones de una presunta víctima y un testigo, propuestos por los representantes, un perito propuesto por la Comisión, y un declarante a título informativo ofrecido por el Estado, así como las observaciones y alegatos finales orales de la Comisión, los representantes de las presuntas víctimas y el Estado, respectivamente. Comparecieron: a) por la Comisión Interamericana: Rose-Marie B. Antoine, Comisionada; Silvia Serrano Guzmán y Jorge Meza Flores, abogados de la Secretaría Ejecutiva; b) por los representantes de las presuntas víctimas: Mirian Miranda Chamorro, Christian Callejas Escoto, Alfredo López, Teresa Reyes, Claudia Jiménez, Andrea Gutiérrez Baltodano, y c) por el Estado de Honduras: Jorge Abilio Serrano Villanueva, Sub Procurador General de la República; Kelvin Fabricio Aguirre Córdova, Procuraduría General de la República; Ramón Valladares Reino, Embajador; Juan Alberto Lara Bueso, Embajador de Honduras en Costa Rica; Ligia Pitsikalis Midence, Ministerio Público; Roy Murillo Hale, Instituto Nacional Agrario.

17. Visita in situ. Los días 21 y 22 de agosto de 2015 una delegación de la Corte, acompañada por delegaciones de la Comisión, de los representantes y del Estado, visitó la Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz. En el transcurso de esa visita la delegación de la Corte fue recibida en una ceremonia tradicional en el centro comunal de la Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz. Igualmente, la mencionada delegación entrevistó a las partes, a diversas autoridades locales y a los pobladores. Junto con las partes y la Comisión Interamericana se desplazó a las diversas áreas con el fin de observar in situ las áreas del territorio en disputa. Aprovechando la convocatoria y la presencia de gran cantidad de pobladores, el Presidente del Tribunal y la delegación conversaron espontáneamente con habitantes locales, líderes y autoridades que los acompañaron en su desplazamiento durante la diligencia judicial.

Hechos

PUEBLO GARÍFUNA EN HONDURAS Y LA COMUNIDAD GARÍFUNA DE TRIUNFO DE LA CRUZ

18. Honduras tiene una población multiétnica y pluricultural, integrada principalmente por mestizos, indígenas y afrodescendientes conocidos como garífunas. No existe certeza sobre el total de la población Garífuna hondureña; pero, de acuerdo al censo realizado por el Instituto Nacional de Estadística de Honduras en 2001, viven unas 49.000 personas que se auto-identificaron como garífunas.

19. El origen del Pueblo Garífuna se remonta al siglo XVIII como producto de la unión de africanos provenientes de barcos españoles que naufragaron frente a la Isla San Vicente en 1635 y los amerindios Arawak y Kalinagu que habitaban aquellas islas caribeñas desde antes de la colonización. De esa unión surgieron los Karaphunas, que cuando Gran Bretaña tomó el control de la Isla San Vicente en 1797, fueron deportados a la Isla Roatán en Honduras de donde se desplazaron a tierra firme en el territorio hondureño. Diseminándose a lo largo de la costa norte hondureña, Guatemala, Nicaragua y Belice.
20. Los garífunas o Garinagu se identifican como un pueblo indígena y como tales han hecho valer sus derechos en Honduras, se dicen herederos de los caribes insulares, con algunas manifestaciones culturales de origen africano. La auto identificación es un criterio subjetivo, y uno de los criterios principales y determinantes recogidos en el artículo 1.2 del Convenio 169 de la OIT, a fin de ser considerado como pueblo indígena o tribal. En este sentido, la identidad del pueblo Garífuna se ve reforzada por un lenguaje propio, que perteneciente a la familia de lenguas arawak y por sus formas de organización tradicional alrededor de manifestaciones culturales, como la danza y la música, que juegan un rol importante en la transmisión oral de su historia y tradiciones.
21. Los garífunas tienen una relación especial con la tierra, los recursos naturales, el bosque, la playa y el mar. Éstos últimos, además de tener un valor fundamental para su subsistencia, están vinculados a su historia, ya que son fundamentales para sus ceremonias religiosas y de conmemoración de su llegada por mar a Centroamérica. Esta estrecha relación se refleja en la creencia de que “la tierra es la madre”, por lo que no es posible desvincular la producción agrícola de la reproducción social y cultural (Párr. 50).
22. Los Garífunas mantienen los usos comunitarios tradicionales de la tierra y otros patrones de trabajo que reflejan sus orígenes, su hogar en la costa. Según consta en la sentencia, el perito James Anaya, ex Relator Especial de las Naciones Unidas por los derechos de los pueblos indígenas indicó que: “El Pueblo Garífuna tiene muchas de las mismas características que comparten aquellos otros grupos que indudablemente son pueblos originarios En la medida en que el Pueblo Garífuna comparte las características de aquellos grupos generalmente reconocidos como pueblos indígenas se les debe aplicar los mismos estándares de protección de propiedad que son aplicables a los pueblos indígenas dentro de la normativa internacional”. Asimismo señaló que en cualquier caso, el Pueblo Garífuna puede calificarse como un pueblo ‘tribal’ y los estándares del Convenio 169 de la OIT,

incluyendo aquellos relacionados con la propiedad, se aplican de igual manera a los pueblos indígenas o tribales (Párr. 52).

23. Por otra parte, este Tribunal recuerda que la protección ofrecida respecto del derecho a la propiedad colectiva por el artículo 21 de la Convención y el Convenio 169 de la OIT, es la misma independientemente de la calificación de los titulares de dicho derecho como un pueblo o una Comunidad indígena o tribal, por lo que el desconocimiento del Estado de la Comunidad como un pueblo originario no tiene incidencia alguna en los derechos de los cuales esta y sus miembros son titulares, ni en las obligaciones estatales correspondientes⁵³. En este sentido, y con base en lo ya resuelto por este Tribunal (párr. 22 y 23), la Corte analizará el caso teniendo presente la naturaleza de pueblo indígena o tribal de la Comunidad Garífuna de Triunfo de la Cruz (Párr. 57).

EL PROCESO DE RECONOCIMIENTO Y TITULACIÓN DEL TERRITORIO DE LA COMUNIDAD TRIUNFO DE LA CRUZ Y SUS MIEMBROS

24. Desde el año 1950 el Estado de Honduras comenzó a otorgar títulos en favor de la Comunidad Triunfo de la Cruz y sus miembros. Un total de 615 hectáreas y 28.71 centiáreas han sido otorgadas a la fecha en “dominio pleno”, y 128.40 hectáreas en calidad de “garantía de ocupación”.
25. El 29 de noviembre de 1950 el Presidente de la República aprobó la solicitud, por una extensión de 380 hectáreas 51 áreas 82.68 centiáreas, en calidad de ejido. El título ejidal fue inscrito el 6 de octubre de 1951 en el Registro de la Propiedad Inmueble y Mercantil. El 7 de mayo de 1970 el Instituto Nacional Agrario, INA, consideró que se había probado “la ocupación desde hace varios años, por parte de campesinos del terreno denominado ‘El Triunfo de La Cruz’” y “de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Reforma Agraria vigente, el Instituto Nacional Agrario está obligado a amparar a los medianos y pequeños productores que hayan estado y estén ocupando, por más de un año, terrenos de cualquier dominio, explotándolos conforme a la función social de la tierra y con el consentimiento de su propietario” resolvió: 1. proteger a los miembros de la Comunidad en la ocupación que ejercían en dichas tierras, y 2. otorgar “igual protección a los demás campesinos que ocupan el terreno de referencia”.

Esta decisión del ente gubernamental provocó parte de los problemas enfrentados por la Comunidad de Triunfo de la Cruz y que llevaron al Estado de Honduras ante el Tribunal de Justicia Interamericano, en donde ha sido señalada su responsabilidad internacional y condenada a las medidas de reparación determinadas en la sentencia.

PROBLEMÁTICAS PLANTEADAS EN TORNO AL TERRITORIO DE LA COMUNIDAD DE TRIUNFO DE LA CRUZ Y SUS MIEMBROS

26. El Tribunal pudo constatar que se suscitaron distintas problemáticas en torno al territorio de la Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros. Esas problemáticas se refieren a: i) la ampliación del radio urbano del Municipio de Tela en el año 1989 que abarcaba parte del territorio reclamado como tradicional por parte de la Comunidad y reconocido como tal por el Estado; ii) la venta entre 1993 y 1995 de aproximadamente 44 hectáreas de tierras que habían sido reconocidas como territorio tradicional por parte del Estado y que también se encontraban en parte del área otorgada en garantía de ocupación a la Comunidad Triunfo de la Cruz, a favor de una empresa privada y de terceros para la ejecución de un proyecto turístico; iii) el traspaso en el año 1997 por parte de la Corporación Municipal de Tela al Sindicato de Empleados y Trabajadores de esa municipalidad de 22.81 manzanas ubicadas en el territorio reivindicado por la Comunidad que había sido reconocido como territorio tradicional por parte del Estado; iv) la creación del área protegida “Parque Nacional Punta Izopo” en parte del territorio tradicional de la Comunidad, y v) otros proyectos turísticos que se desarrollaron en el área reconocida como territorio tradicional de la Comunidad.

Consideraciones previas

SOBRE EL ALEGATO DEL ESTADO QUE LA COMUNIDAD GARÍFUNA TRIUNFO DE LA CRUZ “NO SERÍA UN PUEBLO ORIGINARIO”

27. El Estado, en sus alegatos finales orales en la audiencia pública que se realizó en el presente caso, se refirió a que “el pueblo originario ubicado en la Bahía de Tela fue el pueblo Hicaque” y que “Honduras sí ha cumplido dándole a la Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz un derecho a pesar de no ser un pueblo originario”. Posteriormente, en sus alegatos finales escritos, el Estado reiteró que la referida Comunidad “no sería un pueblo originario”, pero un pueblo “que conserva el estado comunal”, por lo que “no tienen el derecho a propiedad ancestral que pretenden en determinadas tierras”.

28. La Corte considero que este alegato no formulado en la etapa previa ante la Comisión, no se trata de hechos supervinientes y que si ante la Corte plantea una posición contradictoria con respecto a la sostenida ante la Comisión, podría desvirtuarse el funcionamiento del Sistema Interamericano y el principio de igualdad de armas en el proceso ante la Corte, pues la contraparte y la Comisión ya no podrían modificar sus posiciones ni su ofrecimiento probatorio. De tal manera, tanto los representantes como la Comisión Interamericana actuaron en el pro-

cedimiento ante dicho órgano con base en la posición adoptada por el Estado que no controvertió el carácter de pueblo indígena de la Comunidad y, en esos términos, fue dictado el Informe de Fondo y, posteriormente, presentado el caso ante la Corte. Al respecto, la Corte recuerda que según la práctica internacional, un Estado que ha adoptado una determinada posición, la cual produce efectos jurídicos, no puede luego, en virtud del principio de estoppel, asumir otra conducta que sea contradictoria con la primera y que cambie el estado de cosas en base al cual se guio la otra parte.

- 29.** De esta forma, bajo los principios de estoppel, buena fe, equidad procesal y seguridad jurídica, en el presente caso la Corte considera que el Estado no puede variar de forma sustancial su posición respecto de lo planteado en los procedimientos internos, ante la Comisión Interamericana y ante la Corte mediante su escrito de contestación, al presentar a partir de la audiencia pública ante la Corte una hipótesis relacionada con el desconocimiento de la Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz como pueblo indígena o tribal. Por tanto, la Corte desestima este nuevo planteamiento presentado por el Estado, sin perjuicio de lo señalado en el capítulo de Hechos de la presente Sentencia (Párr. 23).

Consideraciones de la corte

SOBRE EL DERECHO A LA PROPIEDAD COLECTIVA (ARTÍCULO 21 DE LA CONVENCIÓN EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 1.1 Y 2)

- 30.** El Tribunal concluye que carece de elementos de prueba suficientes que le permitan permitir determinar la extensión real del territorio tradicional de la Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz. Por tanto, a los efectos de analizar la responsabilidad internacional del Estado en relación con el derecho a la propiedad colectiva de la Comunidad, se considerará que el territorio tradicional de la Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz abarca por lo menos las siguientes áreas: Los territorios que fueron otorgados a la Comunidad en calidad de dominio pleno y en garantía de ocupación; los territorios que el propio Estado reconoció a nivel interno como territorio tradicional de la Comunidad (Lote A1 de 408 hectáreas). Asimismo, establece que esa conclusión no impide que, de ser el caso en otros procedimientos judiciales o extrajudiciales, otras autoridades puedan reconocer que el territorio tradicional de la Comunidad Triunfo de la Cruz puede tener mayores dimensiones.

Sobre la falta de demarcación y delimitación de las tierras tituladas a favor de la Comunidad y de los territorios que fueron reconocidos como tradicionales por parte del Estado.

- 31.** El Estado es responsable por la violación al artículo 21 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, por haber incumplido su obligación de delimitar y demarcar las 380 hectáreas de territorio que les habían sido conferidas en calidad de título ejidal en el año 1950.
- 32.** En el año 2001 el INA reconoció que el lote A1 de aproximadamente 408 hectáreas era territorio tradicional de la Comunidad Triunfo de la Cruz. Sin embargo, hasta la fecha, el mismo no ha sido ni demarcado, ni delimitado, ni titulado, siendo que el Estado tenía la obligación de hacerlo desde 1982 y 1992, (con base en la Constitución de la República y la Ley para la Modernización y el Desarrollo del Sector Agrícola respectivamente), a nivel interno, y desde 1996 a nivel internacional con base en el Convenio 169 de la OIT. Por tanto, el Estado es responsable por la violación al artículo 21 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, por haber incumplido su obligación de titular, delimitar y demarcar esa área. Igual responsabilidad se le acredita respecto al terreno dado en garantía de ocupación en el año 1979.

SOBRE LAS SOLICITUDES DE DOMINIO PLENO SOBRE MAR Y TIERRA

- 33.** El Tribunal considera que no es necesario pronunciarse sobre la alegada violación del artículo 21 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de la Comunidad y sus miembros, por la falta del Estado de garantizar el libre acceso o de delimitar, demarcar y titular partes de la playa y el mar; sin embargo, recuerda que los Estados deben garantizar el uso, goce y utilización en igualdad de condiciones y sin discriminación a las playas y mares costeros y otros recursos que tradicionalmente han utilizado, de conformidad con sus usos y costumbres.

SOBRE LA FALTA DE PROTECCIÓN DEL TERRITORIO DE LA COMUNIDAD FRENTE A TERCEROS

- 34.** La Corte reitera que desde el año 1982 el Estado estaba en la obligación de garantizar el uso y goce de los territorios donde estaban asentadas las comunidades indígenas y que a partir del año 1996 el Estado estaba obligado internacionalmente a garantizar el uso y goce del territorio de las comunidades indígenas en virtud de lo dispuesto en el Convenio 169 de la OIT, sin embargo, la falta de cumplimiento de tal obligación ha generado conflictos con terceros por la venta de 50 hectáreas de tierra a la empresa MACERICA; la venta de aproximadamente 44 hectáreas a la empresa IDETRISA y el traspaso de las 22 manzanas al sindicato de trabajadores de la Municipalidad de Tela.

35. La Corte considera que el Estado es responsable por no haber garantizado el derecho de propiedad de la Comunidad en relación con el título adjudicado en garantía de ocupación en el año 1979 que se superpone con el área donde se encuentra ubicado el territorio ocupado por la empresa MACERICA, en violación del artículo 21 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma. Igual consideración hizo respecto a los casos de IDETRISA y la adjudicación al sindicato de trabajadores de la Municipalidad de Tela, (Párrs. 145, 148 y 152)

LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZAR EL DERECHO A LA CONSULTA, EN RELACIÓN CON EL DERECHO A LA PROPIEDAD COMUNAL DE LA COMUNIDAD GARÍFUNA TRIUNFO DE LA CRUZ

36. La Corte constató que: “no se efectuó un proceso adecuado y efectivo que garantizara el derecho a la consulta de la Comunidad, a través de sus propias instituciones y órganos de representación, en ninguna de las fases de planificación o ejecución de los proyectos turísticos “Marbella” y “Playa Escondida”, la adopción del Decreto que estableció el área protegido Punta Izopo y la aprobación del Plan de Manejo, respecto de la parte que se sobrepone con las tierras de la Comunidad sobre las cuales el Estado había otorgado un título de propiedad en 1993. Por tanto, este Tribunal establece que el Estado ha violado el artículo 21, en relación con el artículo 1.1 de la Convención, por no realizar un proceso de consulta previa ni un estudio de impacto ambiental, ni dispuso que se debían, en su caso, compartir los beneficios de los referidos proyectos, de conformidad con los estándares internacionales, en perjuicio de la Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros” (Párr. 182).

EL DERECHO A LA VIDA DE OSCAR BREGA, JESÚS ÁLVAREZ ROCHE, JORGE CASTILLO JIMÉNEZ Y JULIO ALBERTO MORALES

37. Los representantes acreditaron fehacientemente el asesinato de al menos cuatro líderes comunitarios en relación directa con su trabajo por la defensa de la tierra: Oscar Brega (8 de octubre de 1996), Jesús Álvarez Roche (9 de mayo de 1997), Jorge Castillo Jiménez y Julio Alberto Morales (22 de octubre de 1997) considerando que la privación del derecho a la vida de estas personas se ha dado con la intención de generar intimidación en el resto de la Comunidad, además, que el Estado ha fallado en su obligación de garantizar este derecho.

38. El Tribunal consideró que no contaba con los elementos probatorios que permitan establecer si el Estado tenía, o debería haber tenido, conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato respecto de los señores Brega, Castillo y Morales, por lo que no se pronunció sobre la alegada violación por parte del Estado del derecho

a la vida, en perjuicio de estas tres personas. La Corte tampoco se pronunció respecto de la alegada violación por parte del Estado del deber de prevención y del derecho a la vida, establecido en el artículo 4, en relación con el artículo 1.1 de la Convención, en perjuicio del señor Jesús Álvarez.

- 39.** No obstante la Corte encontró que el Estado es responsable por la violación a los derechos contenidos en los artículos 8.1 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, por la falta al deber de investigar los hechos denunciados por la Comunidad y sus miembros, y por no haber iniciado de oficio las investigaciones relativas a las muertes de Oscar Brega, Jesús Álvarez Roche, Jorge Castillo Jiménez y Julio Alberto Morales, pues durante el juicio el Estado tuvo la oportunidad procesal de referirse a esas investigaciones y no presentó información al respecto.

Reparaciones

- 40.** Con base en lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención, la Corte ha indicado que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que esa disposición “recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado”. Además, este Tribunal ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como con las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos.

La Corte consideró tres tipos de medidas de reparación: a. Medidas de restitución: demarcación y titulación de tierras; b. Obligación de investigar los hechos que generaron las violaciones e identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables; c. Medidas de satisfacción y garantías de no repetición

- 41.** La Corte consideró como parte lesionada a la Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros, quienes en su carácter de víctimas de las violaciones declaradas en la Sentencia, serán considerados beneficiarios de las reparaciones que la Corte ordena.

Puntos resolutivos

LA CORTE DECLARA, por unanimidad, que:

- 42.** El Estado es responsable: 1. por la violación del derecho a la propiedad colectiva, reconocido en el artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos,

en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio de la Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros 2. Por la violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de la Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros. 3. Por la violación de la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno, establecida en el artículo 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1, 21, 8 y 25 de la misma, en perjuicio de la Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros. 4. El Estado no es responsable por la violación del derecho a la vida, establecido en el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los señores Jesús Álvarez Roche, Oscar Brega, Jorge Castillo Jiménez y Julio Alberto Morales.

43. Y DISPONE por unanimidad, que:

1. Esta Sentencia constituye per se una forma de reparación. 2. El Estado debe, dentro del plazo de dos años contados desde la notificación de la presente Sentencia, proceder a demarcar las tierras sobre las cuales ha sido otorgada la propiedad colectiva a la Comunidad Triunfo de la Cruz en dominio pleno y en garantía de ocupación, con su plena participación, y tomando en consideración el derecho consuetudinario, usos y costumbres, de la Comunidad, de conformidad con lo señalado en el párrafo 259 de la presente Sentencia. 3. El Estado debe, dentro del plazo de dos años contados desde la notificación de esta Sentencia, otorgar a la Comunidad Triunfo de la Cruz un título de propiedad colectiva debidamente delimitado y demarcado sobre el área denominada “Lote A1” (infra Mapa Anexo), de conformidad con los párrafos 260 a 264 de la presente Sentencia. 4. El Estado debe iniciar, en un plazo razonable, las investigaciones relacionadas con la muerte del señor Jesús Álvarez y de los señores Óscar Brega, Jorge Castillo Jiménez y Julio Alberto Morales, con la finalidad de determinar las eventuales responsabilidades penales y, en su caso, aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea, de conformidad con lo señalado en los párrafos 266 y 267 de la presente Sentencia. 5. El Estado debe realizar las publicaciones y transmisión radial en el plazo de 6 meses, a partir de la notificación de la presente Sentencia, en los términos de los párrafos 271 y 272 de la presente Sentencia. 6. El Estado debe, dentro del plazo de un año contado desde la notificación de la presente Sentencia, realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, de conformidad con lo señalado en el párrafo 274 de la presente Sentencia. 7. El Estado debe garantizar el libre acceso, uso y goce de la propiedad colectiva por parte de la Comunidad Triunfo de la Cruz en la parte de su territorio que se sobrepone con un área del

Parque Nacional Punta Izopo, de conformidad con lo señalado en el párrafo 280 de la presente Sentencia. 8. El Estado debe crear en un plazo razonable mecanismos adecuados para regular su sistema de Registro de Propiedad, en los términos de lo establecido en el párrafo 282 de la presente Sentencia. 9. El Estado debe crear un fondo de desarrollo comunitario a favor de los miembros de la Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz, en los términos y plazos establecidos en los párrafos 289 a 299 de la presente Sentencia. 10. El Estado debe pagar las cantidades fijadas por concepto de reintegro de costas y gastos en el plazo de un año, contado a partir de la notificación de la misma y en los términos de lo establecido en el párrafo 304 de la presente Sentencia. 11. El Estado debe reintegrar, en el plazo de noventa días la cantidad erogada durante la tramitación del presente caso, al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de conformidad con lo establecido en el párrafo 308 de la presente Sentencia. 12. El Estado debe, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma. 13. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

Caso: Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros vs. Honduras

Identificación de caso

Sentencia: 8 de octubre de 2015 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)

Víctima: Comunidad garífuna Punta Piedra y sus miembros.

Número de Caso: 12.761

Fecha de presentación de la petición: (P – 1119 – 03), 29 de octubre de 2003.

Informe de Fondo: (No. 30/13), 21 de marzo de 2013,

Informe de Admisibilidad: (No. 63/10), 24 de marzo de 2010

Fecha de remisión a la Corte: 1 de octubre de 2013.



Suma del caso

1. El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado de Honduras por la violación del derecho a la propiedad de la Comunidad Garífuna de Punta Piedra como consecuencia del incumplimiento del deber de garantía por haber otorgado títulos de dominio pleno en 1993 y 1999 a favor de la Comunidad sin haber efectuado un proceso de saneamiento adecuado, a pesar del conocimiento de la ocupación por parte de personas no garífunas en las tierras y territorios titulados. Según la Comisión, dicha falta de saneamiento ha generado que la Comunidad pueda ejercer la tenencia efectiva únicamente de la mitad del territorio titulado por el Estado, con las consecuentes afectaciones a su forma de vida, medios de subsistencia, cultura, usos y costumbres tradicionales. Además, señaló que la continuidad de la ocupación por parte de personas no garífunas ha generado una situación de conflictividad que ha redundado en amenazas, hostigamientos e incluso la muerte de un miembro de la Comunidad de Punta Piedra. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que el Estado ha incumplido los acuerdos realizados para lograr el saneamiento efectivo y que la Comunidad no ha contado con un recurso efectivo para lograr la tenencia pacífica de sus tierras y territorios.

¿Quién es la víctima?

2. Punta Piedra es una aldea garífuna que forma parte del municipio de Iriona en el Departamento de Colón, costa nororiental de Honduras en el Mar Caribe. Tiene una población aproximada a los 1,500 habitantes. Como todos los pueblos garífunas, conforme sus usos y costumbres, la comunidad de Punta Piedra se dedica a la agricultura, caza y pesca de subsistencia. Las mujeres realizan las labores agrícolas con el cultivo de mandioca, yuca, bananos, plátanos y arroz, mientras los hombres proveen la carne mediante la pesca artesanal y la caza de pequeños animales marinos y del bosque.
3. En la década de 1920, el Estado otorgó a la Comunidad de Punta Piedra a través de un título ejidal el derecho de uso y goce sobre un terreno de aproximadamente más de 800 ha, al amparo de normativa de naturaleza agraria. El título ejidal no reconocía el derecho a la propiedad pero posteriormente la Comunidad de Punta Piedra solicitó el reconocimiento de la propiedad de su territorio ancestral y la ampliación del mismo, por lo que el 13 de octubre de 1992 y el 8 de julio de 1999, respectivamente, se abrieron expedientes para otorgar dicha titulación. Como consecuencia de ello, el Estado otorgó dos títulos de dominio pleno en favor de la comunidad, uno en 1993 y otro de ampliación en 1999.
4. El primer asentamiento de la Comunidad de Punta Piedra se ubica entre 1797 y 1799. Sus primeros habitantes se establecieron primero en Uraco, cerca del río Mabougati (nombre ancestral de Río Miel), para luego establecerse al este del río Miel, su actual ubicación. Desde sus orígenes, la población de Punta Piedra vivió en paz y armonía entre sí y con su entorno, hasta que dicha tranquilidad y relación armónica con la naturaleza se rompió como consecuencia de la llegada de un grupo de supuestos campesinos ladinos que se asentaron en su territorio a instancias de un General del ejército hondureño, situación que a la postre ha llevado al Estado de Honduras a ser juzgado y condenado por la Corte IDH. Los invasores, irrespetando los derechos ancestrales sobre su territorio de la comunidad garífuna de Punta Piedra, fundaron la aldea de Río Miel en las riberas del río del mismo nombre. Esta es una consecuencia de la falta de cumplimiento por parte del Estado de su obligación de sanear la propiedad sobre los territorios entregados en dominio pleno a la comunidad de Punta Piedra.

EL PUEBLO GARÍFUNA

5. El Pueblo Garífuna constituye una cultura y un grupo étnico diferenciado, proveniente de un sincretismo entre indígenas y africanos, quienes han hecho valer sus derechos en Honduras como pueblo indígena. Los garífunas se identifican como

un pueblo indígena heredero de los caribes insulares, con algunas manifestaciones culturales de origen africano. La auto-identificación es un criterio subjetivo y uno de los criterios principales y determinantes recogidos en el artículo 1.2 del Convenio 169 de la OIT, a fin de ser considerado como pueblo indígena o tribal.

6. El origen del Pueblo Garífuna data del siglo XVIII y es el producto de la unión de africanos provenientes de barcos españoles que naufragaron frente a la Isla San Vicente en 1635 y los de Arawak y Kalinagu, amerindios que habitaban la zona desde antes de la colonización. De la unión de estos pueblos emergieron los Karaphunas, quienes una vez que Gran Bretaña tomó el control de la Isla San Vicente en 1797, fueron deportados a la Isla Roatán y de ahí emigraron a tierra firme en el territorio de lo que hoy es Honduras. Se asentaron a lo largo de la costa norte hondureña y hacia la costa del Caribe, de Guatemala, Nicaragua y Belice. Actualmente, el Pueblo Garífuna está conformado por unas 47 comunidades diseminadas a lo largo del litoral atlántico o del caribe, abarcando los departamentos de Cortés, Atlántida, Colón y Gracias a Dios. Un número creciente de garífunas vive en ciudades como La Ceiba, Tela, Cortés, Trujillo, San Pedro Sula y Tegucigalpa (Párr. 83 y 84).
7. El garífuna sostiene una relación especial con la tierra, los recursos naturales, el bosque, la playa y el mar. Éstos últimos, además de tener un valor fundamental para su subsistencia, están vinculados a su historia, ya que son fundamentales para sus ceremonias religiosas y de conmemoración de su llegada por mar a Centroamérica. Esta estrecha relación se refleja en la creencia de que “la tierra es la madre”, por lo que no es posible desvincular la producción agrícola de la reproducción social y cultural.
8. Las comunidades del Pueblo Garífuna mantienen los usos comunitarios tradicionales de la tierra y otros patrones de trabajo que reflejan sus orígenes, su hogar en la costa caribeña de Honduras y su cultura. Según el perito Christopher Loperena “históricamente, los miembros de la comunidad se movían en grupos a la zona de producción agrícola y trabajaban la tierra de manera colectiva, pero hoy tras la ocupación de terceros de algunas de sus tierras, las comunidades intentan diseminar el uso de la tierra para tratar de detener la usurpación de terrenos”, por lo que muchas comunidades han cambiado el manejo del territorio y han dejado el cultivo a través del barbecho colectivo, por el barbecho dispersado, (Párr. 87)
9. El perito James Anaya, ex Relator Especial de la ONU por los derechos de los pueblos indígenas, indicó que: “el Pueblo Garífuna tiene muchas de las mismas características que comparten aquellos otros grupos que indudablemente son pueblos indígenas originarios y que en la medida en que el Pueblo Garífuna comparte las características de aquellos grupos generalmente reconocidos como pueblos

indígenas, se les debe aplicar los mismos estándares de protección de propiedad que son aplicables a los pueblos indígenas dentro de la normativa internacional”. Asimismo señaló que “aún si el Pueblo Garífuna no pudiera considerarse como un pueblo originario en Honduras en cualquier caso, podría calificarse como un pueblo tribal por lo que la protección y estándares del Convenio 169 de la OIT, incluyendo aquellos relacionados con la propiedad, se aplican de igual manera a los pueblos indígenas o tribales, (Párr. 89).

Introducción de la causa y objeto de la controversia

10. El caso sometido a la Corte. – El 1 de octubre de 2013, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “la Comisión”) sometió el caso de la Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros ante la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra la República de Honduras (en adelante, “el Estado”). La Comisión solicitó a la Corte que declarara la responsabilidad internacional del Estado por las violaciones señaladas en su Informe de Fondo y que ordenara al Estado como medidas de reparación las recomendaciones indicadas en dicho documento.

Hechos

11. En 1993 el Estado otorgó a la Comunidad de Punta Piedra un título de propiedad sobre una superficie de aproximadamente 800 hectáreas, en relación con un territorio respecto del cual contaba con un título ejidal desde 1920. Posteriormente, la Comunidad de Punta Piedra solicitó la ampliación de su territorio por lo que a partir de 1999, la suma total del territorio titulado a su favor ascendió a 2,314 ha. Con motivo de los reclamos de ocupación por parte de terceros, en 2001 se firmó un acta de compromiso entre los pobladores de Río Miel, la Comunidad Garífuna de Punta Piedra y el Estado, a fin de sanear el territorio titulado y evitar los conflictos presentados, así como el acta de entendimiento en 2006 con el mismo fin, en la cual se reiteró explícitamente la problemática de ocupación de terceros.
12. A pesar de la firma del acta de compromiso de 2001, la cual constituyó, según el Estado, un acuerdo conciliatorio extrajudicial con calidad de cosa juzgada, el Estado no ejecutó las obligaciones a las cuales se comprometió ni adoptó las partidas presupuestarias con base en los avalúos de mejoras realizados por los pobladores de la Aldea de Río Miel para el pago de las mismas ni procedió con su reubicación en 2001 y 2007 por el INA. En este sentido, el Estado no cumplió con su obligación de saneamiento a través del pago convenido.

13. El 22 mayo de 2003 Félix Ordóñez Suazo, miembro de la Comunidad de Punta Piedra, interpuso la denuncia No.188-2003 en contra de Luis Portillo, miembro de la Aldea de Río Miel, por la presunta comisión del delito de usurpación de tierras, en su perjuicio y en el de la Comunidad de Punta Piedra. La denuncia se basó en que Luis Portillo quiso apoderarse de un área aproximada de tres a ocho manzanas de terreno, ubicados dentro del territorio de la Comunidad. Posteriormente, Félix Ordóñez Suazo murió el 11 de junio de 2007, a causa del impacto de tres proyectiles de bala. De acuerdo con declaraciones del único testigo del crimen, el presunto autor habría sido David Portillo Chacón, hijo de Luis Portillo. Como consecuencia de ello, la Corte constató que se inició una investigación con proceso penal para el esclarecimiento de los hechos y la correspondiente sanción de los responsables, el cual aún se encuentra en etapa de investigación. El 13 de agosto de 2007 el Juzgado de Letras de Trujillo emitió la orden de captura contra David Portillo Chacón. Sin embargo, hasta la fecha esta no ha sido ejecutada, a pesar de que la Fiscalía de Etnias solicitó la ejecución de la misma en cuatro oportunidades
14. Los días 13 y 16 de abril, y 19 de octubre de 2010, la Comunidad de Punta Piedra, a través de su patronato, interpuso tres denuncias: a) por usurpación debido a la invasión de terrenos de la Comunidad, y por amenazas derivadas del conflicto de tierras por parte de los pobladores de Río Miel; b) por la presunta comisión del delito de amenazas de muerte por parte de tres pobladores de Río Miel, en perjuicio de Paulino Mejía, miembro de dicha comunidad, y c) por la comisión del delito de abuso de autoridad, a efectos de investigar la presunta construcción de una brecha de carretera que cruzaba el territorio de la Comunidad.
15. Como hecho superviniente, la Corte constató que el 4 de diciembre de 2014 la Corporación Minera Caxina S.A. obtuvo una concesión para la exploración minera no metálica por un período de 10 años, sobre una extensión territorial de 800 ha, que abarca parte del margen este de los dos títulos de propiedad otorgados a la Comunidad de Punta Piedra. Dicha concesión autorizó expresamente a la empresa el uso del subsuelo y la realización de actividades mineras, geológicas, geofísicas y otros trabajos en el área de la concesión.

El trámite ante la Comisión fue el siguiente:

16. **Petición.** – El 29 de octubre de 2003 la Comisión recibió una petición presentada por la Organización Fraternal Negra Hondureña (en adelante, la “OFRANEH”), contra Honduras por la violación de los artículos 8, 21 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, “la Convención”), en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento y con el Convenio 169 sobre Pueblos

Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo (en adelante, “el Convenio 169 de la OIT”), en perjuicio de las Comunidades Garífunas de Cayos Cochinos, Punta Piedra y Triunfo de la Cruz. El 19 de diciembre de 2003 la Comisión decidió dividir la petición en tres asuntos separados, referidos a cada una de las comunidades, y les asignó un número de registro individual.

- 17. Medidas Cautelares.** - El 15 de junio de 2007 OFRANEH solicitó medidas cautelares a favor de la Comunidad y en especial de uno de sus miembros, Marcos Bonifacio Castillo, dado que habría sido amenazado de muerte. El 20 de agosto de 2007 la Comisión otorgó medidas MC-109-07 en favor de Marcos Bonifacio Castillo, las cuales continúa supervisando en la actualidad.
- 18. Informe de Admisibilidad.** – El 24 de marzo de 2010 la Comisión emitió el Informe de Admisibilidad No. 63/10, en el que concluyó que tenía competencia para conocer la petición en base a la ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por parte del Estado de Honduras y decidió admitir la denuncia sobre la presunta violación de los artículos 21 y 25 de la Convención, en relación con los artículos 1 y 2 del mismo instrumento.
- 19. Informe de Fondo.** – El 21 de marzo de 2013, la Comisión aprobó el Informe de Fondo No. 30/13, en los términos del artículo 50 de la Convención Americana en el cual llegó a una serie de conclusiones y formuló varias recomendaciones al Estado:

Conclusiones:

- i) El Estado violó el derecho a la propiedad consagrado en el artículo 21 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio de la Comunidad de Punta Piedra.
- ii) El Estado violó el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio de la Comunidad de Punta Piedra.

Recomendaciones:

- i) Adoptar a la brevedad las medidas necesarias para hacer efectivo el derecho de propiedad de la Comunidad de Punta Piedra y, en particular, las medidas para lograr su saneamiento efectivo.

ii) Adoptar las medidas necesarias para prevenir que la Comunidad de Punta Piedra sea objeto de discriminación y, en particular, que estén expuestos a actos de violencia por parte de terceros en razón de su origen étnico.

iii) Adoptar un recurso eficaz y sencillo que tutele el derecho de los pueblos indígenas a reivindicar y acceder a sus territorios tradicionales y que permita protegerlos ante acciones de parte del Estado o de terceros.

iv) Investigar y sancionar a los responsables de amenazas, hostigamientos, actos de violencia y daños realizados a la Comunidad de Punta Piedra.

v) Reparar en el ámbito individual y colectivo las consecuencias de las violaciones de los derechos señalados.

vi) Adoptar las medidas necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares.

- 20.** Notificación al Estado. – El Informe de Fondo fue notificado al Estado el 1 de abril de 2013, otorgándosele un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. El 26 de junio de 2013 el Estado solicitó una prórroga para el cumplimiento de las recomendaciones, la cual fue otorgada por la Comisión por un plazo de tres meses, y se le requirió que presentara un informe sobre los avances alcanzados a más tardar el 1 de septiembre de 2013. Sin embargo, dicho informe no fue presentado por lo que el caso fue sometido a la Corte.

PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE

- 21.** El sometimiento del caso por la Comisión fue notificado al Estado y a los representantes de las presuntas víctimas el 5 de noviembre de 2013 (Parr 4). El 3 de enero de 2014 los representantes presentaron su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, en el cual solicitaron acogerse al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana. El 10 de abril de 2014 el Estado presentó ante la Corte su escrito de interposición de excepciones preliminares, contestación al escrito de sometimiento del caso y de observaciones a los escritos de solicitudes y argumentos. En dicho escrito el Estado interpuso una excepción preliminar relacionada con la presunta falta de agotamiento de los recursos internos.
- 22.** La Corte Interamericana declara que es competente, en los términos del artículo 62.3 de la Convención, para conocer el presente caso, en razón de que Honduras es Estado Parte de la Convención Americana desde el 8 de septiembre de 1977 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 9 de septiembre de 1981.

- 23.** Audiencia pública. – La audiencia pública fue celebrada el 2 de septiembre de 2014 en la ciudad de Asunción, Paraguay, durante el 51° Período Extraordinario de Sesiones de la Corte. En ella se recibieron las declaraciones de las presuntas víctimas Lidia Palacios y Doroteo Thomas Rodríguez, propuestas por los representantes, así como las observaciones y alegatos finales orales de la Comisión, los representantes y el Estado.
- 24.** De las excepciones preliminares. Sin plantearlo claramente, el Estado señaló la falta de agotamiento de los recursos legales internos por parte de la comunidad. En este sentido, la Corte recordó que la regla del previo agotamiento de los recursos internos está concebida en interés del Estado, pues busca dispensarlo de responder ante un órgano internacional por actos que se le imputen, antes de haber tenido la ocasión de remediarlos con sus propios medios. No obstante, para que proceda, el Estado debe especificar los recursos internos que aún no han sido agotados, y demostrar que éstos se encontraban disponibles y eran adecuados, idóneos y efectivos⁶³. La Corte desestimó la excepción preliminar interpuesta por el Estado.

ARGUMENTOS DE LAS PARTES Y DE LA COMISIÓN

- 25.** En su escrito de contestación, el Estado, se allanó parcialmente al hecho y pretensión al pago de las mejoras para sanear el derecho de propiedad de la Comunidad Garífuna de Punta Piedra sobre su territorio, puesto que no está en discusión tal derecho, ni la entrega de un título jurídico que reconozca el mismo, si no la obligación de garantizar su posesión pacífica a través del saneamiento y su protección efectiva frente a terceros. En relación con los hechos, el Estado señaló que el “16 de diciembre de 1993 le otorgó a la Comunidad Garífuna de Punta Piedra el dominio pleno de ochocientas hectáreas con sesenta y cuatro áreas (800.64 ha). Posteriormente en fecha 6 de diciembre de 1999, le adjudicó dominio pleno de un predio rural con una extensión superficial de mil quinientas trece hectáreas con cincuenta y cuatro áreas (1,513.54 ha) como ampliación, con fundamento a lo establecido en el artículo 14 del Convenio 169 de la OIT en el reconocimiento de su derecho al hábitat funcional y que debido a la titulación indicada se originó el conflicto por la tenencia de la tierra con los habitantes de la Aldea Río Miel, que al momento de otorgar el último título se encontraban en posesión de 600 hectáreas”.

63 En este sentido el Tribunal hace acopio a su propia jurisprudencia remitiéndose a los casos: Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 85; Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, párr. 27 y Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282, párr. 30,

- 26.** En cuanto la violación de derechos, el Estado reconoció que “no garantizó la posesión pacífica del territorio de la Comunidad a través del saneamiento”, y que “al momento de otorgar el Título de Propiedad en Dominio Pleno a favor de la Comunidad Garífuna de Punta Piedra por intermedio del Instituto Nacional Agrario; no saneó el área ocupada por los pobladores de la Aldea de Río Miel, por lo que el Título tenía un vicio en la tenencia de tierra”. Para la Corte, dicho reconocimiento acarrea consecuencias jurídicas que impactan en la violación del derecho a la propiedad de la Comunidad de Punta Piedra.
- 27.** Durante la audiencia pública, el Estado manifestó, que “la Comunidad Garífuna de Punta Piedra no es un pueblo originario de Honduras o de la región centro-americana. Que la tierra por ellos solicitada era de la comunidad indígena misquita”. Como consecuencia de lo anterior, “el derecho que tiene sobre la tierra que ocupa es exactamente igual al derecho a tierra que ocupan los pobladores de Río Miel y cualquier otro hondureño”. Posteriormente, en sus alegatos finales escritos, el Estado mantuvo que “la Comunidad Garífuna de Punta Piedra no es una comunidad originaria de Honduras o de la región, por lo cual no puede ser considerada como un pueblo indígena”. Agregó que “por el hecho de no ser un pueblo originario no pueden invocar el derecho a tierras ancestrales”.
- 28.** Ante dichas afirmaciones, la Comisión resaltó que “ni en el marco de las reclamaciones internas por parte de la Comunidad ni el marco del trámite interamericano ante la Comisión, el Estado formuló controversias sobre el carácter indígena de ésta. En su escrito de contestación ante la Corte Interamericana el Estado tampoco presentó ningún cuestionamiento sobre el carácter indígena de la Comunidad. Es más, la Comisión observó que el título definitivo de propiedad otorgado por el Estado a la Comunidad en el año 1999 se basó en el artículo 14 del Convenio 169 de la OIT”. En consecuencia, la Comisión argumentó que en virtud de los cambios sustanciales en la posición del Estado ante la Corte, debería aplicarse el principio de estoppel.
- 29.** La Corte constató a su vez, en el escrito de contestación ante la Corte, el Estado señaló que “reconoce que los pueblos indígenas y afro hondureños, incluyendo la Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros, continúan enfrentando serios desafíos”. Extrañamente fue a partir de la audiencia pública celebrada el 2 de septiembre de 2014, que el Estado argumentó, por primera vez durante la tramitación del caso ante el Sistema Interamericano, que la Comunidad Garífuna de Punta Piedra no era una comunidad originaria de Honduras o de la región, por lo cual no podía ser considerada como un pueblo indígena ni podía invocar el derecho a tierras ancestrales. En base de lo anterior, la Corte recordó que el funcionamiento lógico y adecuado del Sistema Interamericano de Derechos Hu-

manos implica que, en tanto “sistema”, las partes deben presentar sus posiciones e información sobre los hechos en forma coherente y de acuerdo con los principios de buena fe y seguridad jurídica, de modo que permitan a las otras partes y a los órganos interamericanos una adecuada sustanciación de los casos. Asimismo, según la práctica internacional cuando una parte en un litigio ha adoptado una actitud determinada que redunde en deterioro propio o en beneficio de la contraria, no puede luego, en virtud del principio del estoppel, asumir otra conducta que sea contradictoria con la primera.

30. De esta forma, bajo los principios de estoppel, buena fe, equidad procesal y seguridad jurídica, la Corte consideró que el Estado no podía variar de forma sustancial su posición respecto de lo planteado en los procedimientos internos, ante la Comisión Interamericana y ante la Corte mediante su escrito de contestación, al presentar a partir de la audiencia pública ante la Corte una hipótesis relacionada con el desconocimiento de la Comunidad Garífuna de Punta Piedra como pueblo indígena o tribal.

Proceso de Solución Amistosa

31. En la audiencia pública realizada el 7 de marzo de 2006 las partes acordaron iniciar un proceso de solución amistosa. El 8 de marzo de 2006, la CIDH recibió la propuesta de solución amistosa formulada por la peticionaria. El 26 de marzo de 2007, la peticionaria manifestó su voluntad de retirarse del procedimiento amistoso y continuar con el trámite de la petición, alegando falta de voluntad política del Estado para dar cumplimiento a los compromisos asumidos durante este proceso. En la reunión de trabajo del 20 de julio de 2007 que contó con la asistencia de ambas partes, la peticionaria reiteró su decisión.

Consideraciones de la Corte

32. Sobre la falta de saneamiento del territorio. Por tanto, la falta de garantía del uso y goce, a través de la ausencia de saneamiento por parte del Estado del territorio de la Comunidad de Punta Piedra, durante más de 15 años, así como la falta de ejecución de dichos acuerdos, derivaron en graves tensiones entre las comunidades en cuestión. Esto ha impedido a la Comunidad de Punta Piedra gozar de la posesión y protección efectiva de su territorio frente a terceros en contravención al derecho a la propiedad colectiva (Párr. 189)

- 33.** Sobre el derecho a la consulta previa e informada. La empresa Corporación Caxina S.A. ha estado realizando actividades con miras a la extracción minera no metálica en una zona concesionada que comprende áreas tituladas y ancestrales de las comunidades de Punta Piedra y Cusuna. Estas actividades se han realizado con el aval del Estado pero sin haberse realizado un proceso de consulta previa, libre e informada con la comunidad. La empresa minera ha realizado actividades de exploración sin existir un estudio de impacto ambiental. El Tribunal ha establecido que, para todo plan de desarrollo, inversión, exploración o extracción en territorios tradicionales de comunidades indígenas o tribales, el Estado debe cumplir con las siguientes salvaguardias: i) efectuar un proceso adecuado y participativo que garantice su derecho a la consulta; ii) realizar un estudio previo de impacto ambiental y social; y iii) en su caso, compartir razonablemente los beneficios que se produzcan de la explotación de los recursos naturales. Por lo tanto, la Corte concluye que el Estado es responsable por la violación del derecho a la propiedad comunal reconocido en el artículo 21 de la Convención, así como de los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento en relación con el derecho a la identidad cultural²⁴⁷, en perjuicio de la Comunidad de Punta Piedra y sus miembros, (Párr. 215 y 224).
- 34.** Sobre la muerte violenta de Félix Ordoñez Suazo, La Corte verifica que a más de ocho años de ocurridos los hechos, el proceso penal se encuentra en etapa de investigación ante el Juez de primera instancia, y sin que diligencias relevantes hayan sido llevadas a cabo. En este sentido, considera que una demora prolongada, como la que se ha dado en este caso, constituye en principio, una violación a las garantías judiciales, vulnerándose con ello el plazo razonable. En consecuencia, considera que el Estado es responsable internacionalmente por la violación de los derechos establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en perjuicio de Félix Ordoñez Suazo y de los miembros de la Comunidad de Punta Piedra (Párr. 301 y 302).

Reparaciones

- 35.** Sobre la base de lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana, la Corte ha indicado que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado, (Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas.

Sentencia de 21 de julio de 1989). La Corte considera como parte lesionada a la Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros, y de forma individual al señor Félix Ordóñez Suazo, quienes en su carácter de víctimas de las violaciones declaradas en el Capítulo IX serán beneficiarios de lo que la Corte ordena.

RESTITUCIÓN

36. La Corte establece que a fin de lograr una reparación integral de las violaciones acreditadas, a través de la restitución de los derechos conculcados, corresponde al Estado realizar el saneamiento de las tierras tradicionales que fueron tituladas por el Estado en favor de la Comunidad de Punta Piedra y hacer efectiva la implementación de los acuerdos alcanzados. Dicha obligación de saneamiento corresponde ejercerla al Estado de oficio y con extrema diligencia. Adoptar todas las medidas administrativas, legislativas, financieras y de recursos humanos necesarias para restituir de manera integral a la Comunidad de Punta Piedra su territorio titulado, garantizando su uso y goce pacífico de manera plena y efectiva, en el plazo no mayor a 30 meses, a partir de la notificación de la presente Sentencia.

En relación con la falta de consulta del proyecto de exploración Punta Piedra II, que incluye parte del territorio de la Comunidad de Punta Piedra, el Estado deberá hacer cesar cualquier actividad que no haya sido previamente consultada, y en su caso, proceder de conformidad con la jurisprudencia de la Corte, a la realización de la misma.

MEDIDAS DE COMPENSACIÓN COLECTIVA A TRAVÉS DE UN FONDO DE DESARROLLO

37. La Corte estima apropiado la creación de un fondo de desarrollo comunitario como compensación por el daño material e inmaterial que los miembros de la Comunidad han sufrido. En este sentido, dicho fondo es adicional a cualquier otro beneficio presente o futuro que le corresponda a la Comunidad de Punta Piedra con motivo de los deberes generales de desarrollo del Estado. La Corte ordena que el fondo sea destinado con los objetivos de: i) desarrollar proyectos orientados a aumentar la productividad agrícola o de otra índole en la Comunidad; ii) mejorar la infraestructura de la Comunidad de acuerdo con sus necesidades presentes y futuras; iii) restaurar las áreas deforestadas, y iv) otros que consideren pertinentes para el beneficio de la Comunidad de Punta Piedra, (Párr. 333).
38. El Estado deberá adoptar todas las medidas administrativas, legislativas, financieras y de recursos humanos necesarios para la implementación de este fondo, para lo cual, en el plazo de tres meses a partir de la notificación de la Sentencia,

deberá nombrar una autoridad con competencia en la materia, a cargo de la administración del fondo. Por su parte, la Comunidad de Punta Piedra deberá elegir una representación para la interlocución con el Estado, a fin de que la implementación del fondo se realice conforme lo disponga la Comunidad. Para dicho fondo, el Estado deberá destinar la cantidad de US\$ 1, 500,000.00 (un millón quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América), la cual será invertida para el beneficio del territorio titulado de la Comunidad de Punta Piedra en el periodo no mayor a tres años a partir de la notificación de la presente Sentencia, (Párr. 334 y 335)

NO REPETICIÓN

- 39.** La Corte recuerda que la interpretación de la normativa aplicable en materia indígena, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles, están en la obligación de ejercer ex officio un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana. Lo anterior, resulta especialmente aplicable a la interpretación de la legislación en materia de minería a la luz de los estándares expuestos en la presente Sentencia. El Estado deberá, en un plazo razonable, adoptar las medidas suficientes y necesarias, a fin de que sus disposiciones reglamentarias sobre minería no menoscaben el derecho a la consulta, en el sentido de que ésta deba realizarse inclusive de forma previa a la autorización de programas de prospección o exploración.

Puntos resolutivos de la sentencia

- 40.** LA CORTE DECIDE, Por unanimidad: 1. Aceptar el reconocimiento parcial de responsabilidad efectuado por el Estado. 2. Desestimar la excepción preliminar interpuesta por el Estado sobre “falta de agotamiento de recursos internos” para garantizar el uso y goce del territorio de la Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros. 3. Desestimar la excepción preliminar interpuesta por el Estado sobre “falta de agotamiento de recursos internos” con motivo de la muerte de Félix Ordóñez Suazo.

DECLARA, Por unanimidad,

- 41.** El Estado es responsable por: 1. La violación del derecho a la propiedad colectiva, reconocido en el artículo 21 de la Convención Americana, y de los artículos 1.1 y 2 de la misma y del derecho a la identidad cultural, en perjuicio de la Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros. 2. La violación del derecho a la protección judicial, reconocido en los artículos 25.1 y 25.2.c de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de la Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros. 3. La violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de la Comunidad Garífuna de Punta Piedra, sus miembros, y en particular de Félix Ordoñez Suazo. 3. El Estado no es responsable por la violación del deber de garantía del derecho a la vida, reconocido en el artículo 4 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Félix Ordoñez Suazo. 4. El Estado no es responsable por la violación de la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno, establecida en el artículo 2 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1, 21 y 25 de la misma.
- 42.** Y DISPONE, Por unanimidad, que: 1. Esta Sentencia constituye per se una forma de reparación. 2. El Estado debe garantizar el uso y goce, a través del saneamiento, de las tierras tradicionales que fueron tituladas por el Estado a favor de la Comunidad Garífuna de Punta Piedra, llevando a cabo dicha obligación de oficio y con extrema diligencia, en los términos y plazos establecidos en los párrafos 322 a 326 de la presente Sentencia. 3. El Estado debe hacer cesar cualquier actividad respecto del proyecto de exploración Punta Piedra II que no haya sido previamente consultada, en los términos establecidos en el párrafo 327 de la presente Sentencia. 4. El Estado debe crear un fondo de desarrollo comunitario a favor de los miembros de la Comunidad Garífuna de Punta Piedra, en los términos y plazos establecidos en los párrafos 332 a 336 de la presente Sentencia. 5. El Estado debe poner en marcha los mecanismos necesarios de coordinación entre instituciones con el fin de velar por la efectividad de las medidas antes dispuestas, dentro del plazo de tres meses a partir de la notificación del Fallo, en los términos de lo establecido en el párrafo 328 de la presente Sentencia. 6. El Estado debe, en el plazo de seis meses, realizar las publicaciones y transmisión radial señaladas en los párrafos 338 y 339 de la presente Sentencia. 7. El Estado debe, dentro de un plazo razonable, adoptar las medidas suficientes y necesarias, a fin de que sus disposiciones reglamentarias sobre minería no menoscaben el derecho a la consulta, en los términos de lo establecido en los párrafos 344 a

346 de la presente Sentencia. 8. El Estado debe, en un plazo razonable, crear mecanismos adecuados para regular su sistema de Registro de Propiedad, en los términos de lo establecido en el párrafo 347 de la presente Sentencia. 9. El Estado debe continuar y concluir, en un plazo razonable, la investigación por la muerte de Félix Ordóñez Suazo y demás denuncias interpuestas en la jurisdicción interna, y en su caso, sancionar a los responsables, en los términos de lo establecido en el párrafo 353 de la presente Sentencia. 10. El Estado debe pagar la cantidad fijada en el párrafo 364 de la presente Sentencia por concepto de reintegro de costas y gastos en el plazo de un año, contado a partir de la notificación de la misma. 11. El Estado debe reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la cantidad erogada durante la tramitación del presente caso, en los términos de lo establecido en el párrafo 368 de la presente Sentencia. 12. El Estado debe, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma. 13. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

Estado de cumplimiento de las sentencias

CASO SERVELLON GARCIA Y OTROS VS HONDURAS (CUATRO PUNTOS CARDINALES)				
Sentencia de 21 de septiembre de (Fondo, Reparaciones y Costas)				
#	Medidas de Reparación	Medidas Adoptadas	Estatus	Observaciones
1	El Estado debe emprender con seriedad, en un plazo razonable, todas las acciones necesarias para identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a todos los autores materiales e intelectuales de las violaciones cometidas en perjuicio de los menores.		Pendiente	Existe una persona condenada, otra esta en juicio y se encuentra en la etapa de plenario, y en enero de 2008 se libraron 3 órdenes de capturas contra otras personas.
2	El Estado debe publicar, en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, el capítulo relativo a los hechos probados de esta Sentencia.	Se hizo la publicación en el Diario Oficial La Gaceta el 28 de abril de 2008 en las páginas A.3-11 de en La Gaceta No.31, 593 y en El Herald, el 25 de junio de 2007.	Cumplida	
3	El Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de la responsabilidad internacional del Estado.	Se realizó el acto reconociendo la responsabilidad internacional del Estado con la presencia del Señor Presidente de la República el 13 de junio de 2008.	Cumplida	

CASO SERVELLON GARCIA Y OTROS VS HONDURAS (CUATRO PUNTOS CARDINALES)

Sentencia de 21 de septiembre de (Fondo, Reparaciones y Costas)

4	<p>El Estado debe nombrar, una calle o una plaza, en la ciudad de Tegucigalpa, en memoria de Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez, Diomedes Obed García Sánchez y Orlando Álvarez Ríos. En dicha calle o plaza el Estado deberá fijar una placa con los nombres de las referidas cuatro víctimas.</p>	<p>El 12 de noviembre de 2007, se inauguró el puente a desnivel, ubicado al lado del Estadio Nacional al que se nombró Puente “Cuatro Puntos Cardinales”, con una placa con los nombres de la víctimas, con la presencia de autoridades de la Ciudad, familiares de las víctimas y autoridades de Casa Alianza en su calidad de representantes.</p>	Cumplida	
5	<p>El Estado debe establecer, en un plazo razonable, un programa de formación y capacitación para el personal policial, judicial, del Ministerio Público, y penitenciariosobre la especial protección que debe ser prestada por el Estado a los niños y jóvenes, el principio de igualdad ante la ley y no discriminación y los principios y normas de protección de los derechos humanos, relacionados con la aplicación de los estándares internacionales sobre la detención de personas, respetos de sus derechos y garantías judiciales, el trato que deben recibir, sus condiciones de detención, tratamiento y control médico, el derecho a contar con un abogado, a recibir visitas y a que los menores y adultos, así como lo los procesados y condenados se alojen en instalaciones diferentes. (punto resolutive No.12).</p>	<p>Se desarrolló un programa de formación en diferentes ciudades del país, bajo la coordinación de la Escuela Judicial, en la que se incluyeron personal policial, del Ministerio Publico, y del Sistema penitenciario.</p>	Cumplida	

CASO SERVELLON GARCIA Y OTROS VS HONDURAS (CUATRO PUNTOS CARDINALES)

Sentencia de 21 de septiembre de (Fondo, Reparaciones y Costas)

6	<p>Emprender una campaña con la finalidad de sensibilizar a la sociedad hondureña respecto de la importancia de la protección a los niños y jóvenes, informarla sobre los deberes específicos para su protección que corresponden a la familia, a la sociedad y al Estado y señalar que los niños y jóvenes en situación de riesgo social no son delinquentes. Asimismo el Estado debe emitir, en el plazo de un año, un sello postal alusivo a la protección debida por el Estado y la sociedad a los niños y jóvenes en situación de riesgo, para evitar que estos se tornen víctimas de violencia. (punto resolutivo No.13; un año para emitir el sello.</p>	<p>Ésta se realizó en 14 departamentos, inició en el Departamento de Fco. Morazán el 22 de julio de 2010 y culminó en el departamento de Olancho el 14 de junio de 2011, con presencia de autoridades locales y de la sociedad civil de los municipios de mayor incidencia de violencia y exclusión social de niñas(os) y jóvenes. El objetivo primordial de la campaña la promoción y divulgación de los derechos del niño, sobre todo de los menores en situación de riesgo social. El sello se emitió el 22 de noviembre de 2007.</p>	Cumplida	<p>Publicación del libro “El dolor de la Ausencia”, lo presentó Casa Alianza en el acto en que el Estado reconoció su responsabilidad internacional. El libro se distribuyó a todos las Gobernaciones y Municipalidades del país con copias de la Convención Sobre los Derechos del Niño, para conocimiento de las autoridades y de la sociedad en general.</p>
7	<p>Crear, una base de datos unificada entre todas las instituciones involucradas en la investigación, identificación y sanción de los responsables por las muertes violentas de niños y jóvenes en situación de riesgo.(punto resolutivo No.14).</p>	<p>Se creó el Sistema de Expediente Digital Interinstitucional (SEDI), que es compartido por la Secretaría de Seguridad, Ministerio Público y Corte Suprema de Justicia en su calidad de operadores de justicia en Tegucigalpa, Comayagua y San Pedro Sula.</p>	Cumplida	
8	<p>Pagar a los familiares de las víctimas, en su condición de derecho-habientes, en el plazo de un año, por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales, costas y gastos generados en el ámbito interno y en el proceso internacional ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos.</p>	<p>Se pagó a los familiares de las víctimas en el 2007 la cantidad total de \$253,000.</p>	Cumplida	

CASO KAWAS FERNANDEZ VS HONDURAS.

Sentencia de 03 de abril de 2009 (Fondo, Reparaciones y Costas)

1	El Estado debe pagar a los señores Blanca Fernández, Selsa Damaris Watt Kawas, Jaime Alejandro Watt Kawas, Jacobo Roberto Kawas Fernández, Jorge Jesús Kawas Fernández y Carmen Marilena Kawas Fernández, por concepto de indemnización por daño material e inmaterial, y el reintegro de costas y gastos, según corresponda.		Cumplida	
2	El Estado debe concluir los procedimientos penales, o iniciar los correspondientes, por los hechos que generaron las violaciones del presente caso y resolverlos en los términos que la ley prevea y dentro de un plazo razonable.		Pendiente	
3	El Estado debe publicar en el Diario Oficial y en un diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, los párrafos 1 a 8 del capítulo I, 17 a 35 del capítulo V, 45 a 155 de los capítulos VII, VIII y IX, y 189 a 195 del capítulo X de la presente Sentencia, sin las notas al pie de Página correspondiente, y la parte resolutive de la misma. (6 meses).	El día jueves 10 de septiembre de 2009 en el diario Oficial la Gaceta, Núm. 32,011 en la Sección de Acuerdos y Leyes en sus páginas de la A.1 a la A.27 y el día lunes 28 de septiembre de 2009 en el diario La Tribuna en sus páginas 59 a la 63, se publicaron los hechos probados y los puntos resolutivos de la sentencia.	Cumplido	En relación a la publicación en el diario La Tribuna, los Representantes manifestaron no estar de acuerdo por no ser este el diario de mayor circulación en la zona Norte, sin embargo la Corte IDH tiene como cumplido este punto resolutive.
4	El Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional.	Este acto de responsabilidad se llevó a cabo el día jueves 10 de junio de 2010 en el salón Morazán de Casa Presidencial, con la presencia de los presidentes de los tres poderes del Estado y miembros del cuerpo diplomático y de la sociedad civil.	Cumplido	

CASO KAWAS FERNANDEZ VS HONDURAS.

Sentencia de 03 de abril de 2009 (Fondo, Reparaciones y Costas)

5	El Estado debe levantar un monumento en memoria de Blanca Jeannette Kawas Fernández así como realizar la rotulación del parque nacional que lleva su nombre, en los términos del párrafo 206 de la presente Sentencia.		Pendiente	
6	El Estado debe brindar gratuitamente, de forma inmediata y por el tiempo que sea necesario, el tratamiento psicológico y/o psiquiátrico a los señores Blanca Fernández, Selsa Damaris Watt Kawas, Jaime Alejandro Watt Kawas, Jacobo Roberto Kawas Fernández, Jorge Jesús Kawas Fernández y Carmen Marilena Kawas Fernández, si así lo solicitan.		Cumplido	Los familiares de la Señora Kawas Fernández manifestaron que no consideraban necesario hacer uso de tal atención.
7	El Estado debe ejecutar una campaña nacional de concientización y sensibilización sobre la importancia de la labor que realizan los defensores del medio ambiente en Honduras y de sus aportes en la defensa de los derechos humanos.			Se realizó del 05 al 10 de diciembre de 2011 El Primer Gran Congreso Nacional de Derechos Humanos, Blanca Jeannette Kawas. Suscribió un Acuerdo con HONDUCOR para la emisión de un sello postal conmemorativo. Ha dispuesto la realización de un documental sobre la obra de Blanca Jeannette Kawas para utilizarse en talleres para concientizar a diferentes sectores de la sociedad.

CASO JUAN HUMBERTO SANCHEZ

Sentencia de 07 de junio de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas)

1	Pago de US\$39.700,00 o su equivalente en moneda nacional por concepto de indemnización del daño material, distribuidos entre las personas reconocidas como derecho-habientes del señor Juan Humberto Sánchez en la sentencia y conforme se determina en ella.	Indemnizaciones canceladas a través de la Secretaría de Finanzas.	Cumplido	Queda pendiente el pago de la indemnización ordenada por concepto de daño inmaterial a favor del señor Julio Sánchez. Los Representantes están gestionando el trámite de muerte presunta.
2	Pago la cantidad de US\$245.000,00 o su equivalente en moneda hondureña, por concepto de indemnización del daño inmaterial, distribuida así: US\$100.000,00 entre Breidy Maybeli Sánchez Argueta y Norma Iveth Sánchez Argueta; Donatila Argueta Sánchez y Velvia Lastenia Argueta Pereira; María Dominga Sánchez y Juan José Vijil Hernández. A Juan José Vijil Hernández US\$20.000,00; a María Dominga Sánchez US\$20.000,00; A Donatila Argueta US\$20.000,00; A Velvia Lastenia Argueta Pereira US\$5.000,00; A Breidy Maybeli Sánchez Argueta US\$20.000,00; A Norma Iveth Sánchez Argueta US\$20.000; a cada uno de los señores Reina Isabel Sánchez, María Milagro Sánchez, Rosa Delia Sánchez, Domitila Vijil Sánchez, María Florinda Vijil Sánchez, Juan Carlos Vijil Sánchez, Celio Vijil Sánchez y Julio Sánchez, US\$5.000,00.	Estas Indemnizaciones fueron canceladas a través de la Secretaría de Finanzas.	Cumplido	

CASO JUAN HUMBERTO SANCHEZ

Sentencia de 07 de junio de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas)

3	El Estado debe continuar investigando efectivamente los hechos del presente caso para identificar a los responsables materiales e intelectuales, así como a los eventuales encubridores, y sancionarlos administrativa y penalmente según corresponda; que los familiares de la víctima tengan pleno acceso y capacidad de actuar, en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones, de conformidad con la ley interna y las normas de la CADH; y que los resultados de las investigaciones deberán ser públicamente divulgados.		Pendiente	La Comisión señaló que el Estado no se ha referido a la implementación de medidas eficaces para buscar y proceder a la detención de los imputados en la causa. Resulta fundamental que las investigaciones hagan con la debida diligencia, en un plazo razonable y que tengan como objetivo la búsqueda de la verdad y no sean meras formalidades.
4	El Estado debe brindar las condiciones necesarias para trasladar los restos mortales del señor Juan Humberto Sánchez al lugar de elección de sus familiares, sin costo alguno para ellos.		Cumplida	
5	El Estado, debe implementar un registro de detenidos que permita controlar la legalidad de las detenciones.		Pendiente	Se está implementando el Registro; pero, carece de datos imprescindibles para determinar la legalidad de las detenciones efectuadas, como: el número de documento de la persona detenida; lugar preciso donde está detenida. Faltan casillas relativas a fecha de la primera comparecencia ante autoridad, autoridad que ordenó la detención y acciones que se realizan con el detenido.
6	El Estado debe reconocer públicamente su responsabilidad en relación con los hechos de este caso y en desagravio a las víctimas deberá publicar en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, por una sola vez, la parte resolutive de esta Sentencia y el capítulo relativo a los hechos probados de la misma.		Cumplido	Publicada el 11 de enero de 2007 en el Diario Oficial La Gaceta, y el 27 de enero de 2007 se hizo la publicación en el diario El Heraldo.

CASO JUAN HUMBERTO SANCHEZ

Sentencia de 07 de junio de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas)

7	La indemnización en favor de las niñas, Breidy Maybeli Sánchez y Norma Iveth Sánchez, deberá ser consignada por el Estado a su favor en una inversión en una institución bancaria hondureña solvente, en dólares estadounidenses o su equivalente en moneda hondureña, dentro de un plazo de seis meses, y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancarias.		Cumplido	El 11 de enero de 2007 se publicó en el Diario Oficial La Gaceta el Acuerdo Ejecutivo que autorizó a la Procuraduría General de la República a constituir el fideicomiso a favor de las referidas menores.
---	---	--	----------	--

CASO LOPÉZ ALVAREZ

Sentencia de 06 de febrero de 2008 (Fondo, Reparaciones y Costas)

1	El Estado debe investigar los hechos del presente caso y aplicar las providencias que resulten de esa investigación a los responsables por dichos hechos.		Pendiente	
2	El Estado debe publicar en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, por una sola vez, el Capítulo VII relativo a los hechos probados, sin las notas al pie de página correspondientes, y los puntos resolutive de esta Sentencia.	El 28 de noviembre de 2006 publicó en el Diario Oficial La Gaceta el Capítulo VII y los puntos resolutive de la Sentencia y el 27 de enero de 2007 publicó dichos textos en el diario "El Herald".	Cumplida	
3	El Estado debe adoptar medidas tendientes a crear las condiciones que permitan asegurar a los reclusos de los centros penales de Honduras alimentación adecuada, atención médica y condiciones físicas y sanitarias consecuentes con los estándares internacionales sobre la materia, e implementar un programa de capacitación en derechos humanos de los funcionarios que laboren en los centros penitenciarios.	Se incrementó el presupuesto para la alimentación de los privados de libertad; Se adecuó un módulo para alojar personas incluidas en el concepto de grupos vulnerables; se construyó un módulo especial para miembros de la policía en situación jurídica de prisión preventiva; se ha mejorado el aspecto sanitario. También en la consulta médica diaria, en la dotación de medicamentos y en pruebas de laboratorio. Se reforzó la sección odontológica con tres odontólogos y un psicólogo clínico; se ha mejorado el alumbrado eléctrico, el manejo de aguas servidas, tratamiento y distribución de agua potable, dotación de sanitarios y lavamanos; se construyó un depósito para manejo de basura en el módulo la "maquila"; Se ha implementado un programa de capacitación y actualización a nivel general de empleados y funcionarios del sistema penitenciario nacional sobre la aplicación y respeto a los DDHH de las personas privadas de libertad; se elaboró un instrumento para la clasificación de los privados de libertad con el apoyo de la organización humanitaria Cascos Blancos.	Pendiente	Aunque el Estado ha implementado medidas específicas para crear condiciones adecuadas para los Centros Penales, queda pendiente un informe sobre la situación de los 24 Centros con los que cuenta el Estado. Se han hecho acciones para disminuir el hacinamiento de aquellos módulos de la Penitenciaría Nacional Dr. Marco Aurelio Soto con el mayor número de personas privadas de libertad; se nombraron 163 nuevos policías penitenciarios, previo a un período de seis meses de capacitación en el Centro de Formación Penitenciaria, donde se les impartió formación sobre DDHH, legislación, relaciones humanas, reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos y aspectos específicos de seguridad.

CASO LOPÉZ ALVAREZ

Sentencia de 06 de febrero de 2008 (Fondo, Reparaciones y Costas)

4	El Estado debe pagar al señor Alfredo López Álvarez, por concepto de daño material, la cantidad US\$25,000,00 por concepto de pérdida de ingresos.		Cumplido	
	El Estado debe pagar al señor Alfredo López Álvarez, por concepto de daño inmaterial, la cantidad de US\$15,000,00.		Cumplido	
	El Estado debe pagar a las señoras Teresa Reyes Reyes, US\$2,000.00 y a los señores Alba Luz García Álvarez, Rina Maribel García Álvarez, Marcia Migdalia García Álvarez y al señor Joel Enrique García Álvarez, por concepto de daño material, US\$8,000.00 que deberán ser distribuidos en partes iguales.		Cumplido	
	El Estado debe pagar a Teresa Reyes Reyes US\$10,000,00. A cada uno de los hijos del señor López Álvarez señalados en la sentencia la cantidad de US\$4,000,00. A los señores Apolonia Álvarez Aranda y Catarino López, US\$7,000,00; a cada uno de los hermanos(as) del señor López Álvarez, señalados en la sentencia US\$1,000,00 por concepto de daño inmaterial, haciendo un total de US \$22,000.		Cumplido	
	El Estado debe pagar al señor Alfredo López Álvarez, por concepto de costas y gastos la cantidad de \$10,000.00.		Cumplido	

Solución amistosa homologada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos

CASO PACHECO TERUEL Y OTROS VS HONDURAS (CENTRO PENAL, SAN PEDRO SULA) Sentencia de 27 de abril de 2012 (Fondo, Reparaciones y Costas)				
1	El Estado debe, en el plazo de 60 días a partir de la notificación de la Sentencia, en coordinación con los representantes, realizar las convocatorias descritas en el párrafo 88, a fin de considerar los beneficiarios de las medidas de reparación dispuestas en el acuerdo de solución amistosa.		Cumplido	Se realizó el registro con la colaboración de la Pastoral penitenciaria de Cáritas SPS y Oficina del CONADEH de SPS y el ERIC/SJ.
2	El Estado debe adoptar, dentro de los plazos acordados, las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole necesarias para mejorar sustancialmente las condiciones de los centros penitenciarios señalados en el párrafo 95 de la Sentencia, adecuándolas a los estándares internacionales, a fin de prevenir principalmente incendios y otras situaciones críticas, así como evitar la sobrepoblación y el hacinamiento.		Pendiente	Continúa el hacinamiento en los centros penales del país a pesar de que se han hecho acciones al respecto. Los 24 centros tienen capacidad de albergue para 8,120 individuos, pero la población privada de libertad supera los 11,727 reclusos/as.
3	Deberá implementar medidas inmediatas tendientes a garantizar los derechos fundamentales de los reclusos, así como medidas de prevención de siniestros en los diferentes centros señalados en el acuerdo. En el plazo de seis meses contados a partir de la notificación de la presente sentencia, deberá remitir un informe sobre las medidas adoptadas para garantizar los derechos fundamentales de los reclusos, así como medidas de prevención de siniestros en los diferentes centros señalados en el acuerdo de solución amistosa.		Pendiente	
4	Dentro de un año, deberá adoptar las medidas legislativas dispuestas en el acuerdo de solución amistosa.		Cumplido Parcialmente	La ley antimaras no ha sido derogada, y las modificaciones que ha sufrido ha sido para endurecerla.

CASO PACHECO TERUEL Y OTROS VS HONDURAS (CENTRO PENAL, SAN PEDRO SULA)
 Sentencia de 27 de abril de 2012 (Fondo, Reparaciones y Costas)

5	Debe implementar programas de capacitación al personal civil y policial de los centros penales, y planes de emergencia y evacuación en caso de incendios u otras catástrofes.		Cumplido Parcialmente	Se han hecho acciones aisladas que no tienen mayor impacto, según los representantes.
6	Debe brindar atención médica y psicológica gratuitamente a los familiares de las víctimas que así lo soliciten.		Pendiente	
7	Debe realizar las publicaciones siguientes en el plazo de seis meses, contados a partir de la notificación de la presente Sentencia: a) el resumen oficial de la Sentencia en el Diario Oficial y en un diario de amplia circulación nacional; b) la presente Sentencia en su integridad, disponible por un período mínimo de un año, en un sitio web oficial adecuado, tomando en cuenta las características de las publicaciones que se ordena realizar.		Cumplido	
8	Debe implementar programas de capacitación al personal civil y policial de los centros penales, y planes de emergencia y evacuación en caso de incendios u otras catástrofes, que incluyan formación en materia de DDHH y planes de emergencia y evacuación en caso de incendios u otro tipo de catástrofes, así como lo referente a los estándares internacionales en materia carcelaria y la jurisprudencia del sistema interamericano al respecto. Estos programas o cursos deberán ser permanentes y dirigidos a los funcionarios del sistema penitenciario hondureño de todos los niveles jerárquicos.		Pendiente	
9	Debe realizar un acto público reconociendo su responsabilidad internacional, de conformidad con lo establecido en los párrafos 121 y 122 de la presente Sentencia. El Estado, con la colaboración de los representantes, deberá intentar, en la medida de lo posible, que la mayoría de los familiares de las víctimas asistan a esta ceremonia. Para ello, el Estado deberá brindar a los asistentes las facilidades necesarias de transporte, logística, entre otras, para tal fin.	Realizado el viernes 31 de mayo de 2013	Cumplido	No se presentó el Presidente de la República como lo mandó la Corte IDH.

CASO PACHECO TERUEL Y OTROS VS HONDURAS (CENTRO PENAL, SAN PEDRO SULA)
 Sentencia de 27 de abril de 2012 (Fondo, Reparaciones y Costas)

10	Debe investigar los hechos del presente caso para esclarecerlos, determinar la verdad y las responsabilidades penales, administrativas y/o disciplinarias que correspondan y aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea.	Fue nombrada una fiscalía especial para investigar el caso.	Pendiente	Se desconocen los resultados.
11	El Estado debe pagar las cantidades establecidas en el Acuerdo de solución amistosa.		Pendiente	Se hizo la identificación de los familiares de las víctimas, pero todavía no se les ha pagado.

CASO LUNA LÓPEZ VS HONDURAS
Sentencia de 10 de octubre de 2013 (Fondo, Reparaciones y Costas)

#	Medidas de Reparación	Medidas Adoptadas	Estatus	Observaciones
1	El Estado debe brindar gratuitamente, a través de sus instituciones o personal de salud especializados, y de forma inmediata, adecuada y efectiva, el tratamiento psicológico o psiquiátrico necesario, si así lo requieren, a los familiares de Luna López reconocidos en la sentencia.		Cumplida	La familia Luna López no aceptó la medida.
2	El Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en el cual se haga referencia a los hechos del caso y a la responsabilidad declarada en los términos de la presente Sentencia, en el plazo de seis meses contado a partir de su notificación, de acuerdo con el párrafo 227 de la Sentencia.		Cumplida	
3	El Estado debe realizar las publicaciones que se indican en el párrafo 230 del presente Fallo, en el plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la Sentencia.		Cumplida	Una ceremonia privada en la que no estuvo el Presidente de la República.
4	El Estado debe presentar un informe anual en el que indique las acciones que se han realizado con el fin de implementar, dentro de un plazo razonable, una política pública efectiva para la protección de los defensores de derechos humanos, en particular de los defensores del medio ambiente.	El Congreso Nacional aprobó en 2015 la Ley de Protección para los Defensores de Derechos Humanos, Periodistas, Comunicadores Sociales y Operadores de Justicia.	Cumplida	Los familiares de Luna López se quejan de que en tal instrumento no se menciona a los defensores del ambiente.
5	El Estado debe pagar las cantidades fijadas en los párrafos 250, 253, 254, 256 y 260 de la Sentencia por concepto de daño material e inmaterial, reintegro de costas y gastos en el plazo de un año, contado a partir de la notificación de la misma.		Cumplida Parcialmente	Se a la presento consulta Corte para aclarar sobre una de las asignaciones para una persona ya fallecida.
6	El Estado debe, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma.	El 27 de enero 2015 la Corte IDH Dispone que el Estado presente a la Corte, a más tardar el 25 de mayo de 2015, un informe en el cual indique todas las medidas adoptadas para cumplir con las reparaciones ordenadas por esta Corte.	Pendiente	

Mesas de estudio y análisis de las sentencias





Presentación del avance de las mesas de estudio y análisis de las sentencias



Bibliografía

Sentencia Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras.

Sentencia Caso Godínez Cruz Vs. Honduras.

Sentencia Caso Fairén Garby Vs. Honduras.

Sentencia Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras.

Sentencia Caso López Álvarez Vs. Honduras.

Sentencia Caso Servellón García y otros Vs. Honduras.

Sentencia Caso Kawas Fernández Vs. Honduras.

Sentencia Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras.

Sentencia Caso Luna López Vs. Honduras.

Sentencia Caso López Lone Vs. Honduras.

Sentencia Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras.

Sentencia Caso Comunidad Garífuna Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras.

Constitución de la República de Honduras.

Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

Convenio 169 de la OIT.

Ley para la Modernización y el Desarrollo del Sector Agrícola (Honduras).

Carta de la OEA.

ASOCIACIÓN PARA UNA CIUDADANÍA PARTICIPATIVA

Misión

La promoción del respeto de los derechos humanos en HONDURAS, propiciando que todas las personas, conocedoras de sus deberes, participen en la toma de decisiones de interés común.

Programas

Nombre del programa	Objetivo
Formación ciudadana	Generar espacios de formación, sensibilización y capacitación para actores de la sociedad civil hondureña, en temáticas relacionadas al ejercicio de la ciudadanía y generación de componentes para el desarrollo humano.
Formación política	Propiciar la participación política de los distintos sectores de la sociedad hondureña, para promover la generación de políticas públicas que incidan en una mejor gobernabilidad.
Auditoría social, ética y transparencia ciudadana	Facilitar los procesos de auditoría social al gasto público, desde el ejercicio del libre acceso a la información gubernamental para promover el uso adecuado y transparente de los recursos.
Acceso a la justicia y derechos humanos	Promover la denuncia ciudadana y el ejercicio de derecho de población en general y del sector de defensoras y defensores de derechos humanos, para facilitar el acceso a la justicia, el respeto del debido proceso y el derecho a la defensa de derechos.